

El sistema de liquidación del pasivo hereditario en el Derecho común español: ¿Sistema de corte personalista o sistema patrimonialista? (Una perspectiva comparada)

EVELIA MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES

Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Cádiz

SUMARIO: I. *El objeto del presente estudio.*—II. *Referencia a los sistemas de liquidación del pasivo hereditario:* 1. Los dos grandes modelos de regulación del pasivo hereditario. Relatividad de esta distinción. 2. Breve referencia a las soluciones adoptadas por Ordenamientos que pueden ser considerados como ejemplos del «sistema de continuación de la persona». 3. Brevísimas referencias a las características que consideramos más peculiares del sistema del *Common Law*. 4. Breve análisis de los Ordenamientos fuertemente patrimonializados del Derecho continental, con especial referencia a la familia de Códigos Hispanoamericanos.—III. *Valoración del sistema de liquidación del pasivo hereditario, acogido en nuestro ordenamiento:* I. Yuxtaposición de tendencias personalistas y patrimonialistas. 2. Carácter predominantemente patrimonial del sistema. 3. Crítica del sistema: falta de unidad orgánica entre las distintas instituciones y pragmatismo en sus soluciones.

I. EL OBJETO DEL PRESENTE ESTUDIO

Desde una perspectiva comparada y a grandes rasgos, el fenómeno sucesorio puede ser contemplado de dos maneras radicalmente opuestas: sucesión como subrogación del heredero en la posición jurídica del causante frente a sucesión como adquisición de un remanente de bienes. Esta diversa concepción predeterminará, en principio, la existencia de dos posibles regímenes de liquidación del pasivo hereditario¹: el llama-

¹ Al respecto, la doctrina mayoritariamente estudia este tema con referencia a la existencia de dos únicos modelos de liquidación del pasivo hereditario, antagónicos y contrapuestos entre sí. *Vid.*, entre otros muchos, PUIG BRUTAU, J., «Introducción al Derecho de

do «sistema de continuación de la persona» y el «sistema de sucesión en los bienes»².

Entre ambos sistemas y según opinión común, median profundas diferencias.

En el «sistema de continuación de la persona», la transmisión hereditaria de los bienes, derechos y obligaciones se produce en virtud del principio de sucesión universal: el heredero sustituye personalmente al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones. El heredero es, en definitiva, el responsable directo y personal por las deudas hereditarias, el administrador y el liquidador de la herencia y, también, el ejecutor del testamento. Además, esta subrogación global del heredero en la posición jurídica del causante conlleva la confusión de los patrimonios y, consiguientemente, la responsabilidad personal e ilimitada del heredero (*ultra vires*) por las deudas hereditarias³.

El «sistema de sucesión en los bienes», por el contrario, desconoce la idea de sustitución personal o subrogación del heredero en la esfera jurídica del causante, y la herencia se configurará, simplemente, como la adquisición de un remanente de bienes en favor del sucesor⁴. La

Successiones por causa de muerte», *Rev. Intrn. del Notariado*, 1959, pp. 66 ss. Ídem: *Fundamentos de Derecho Civil*, t. V, vol. 1.º, Barcelona, 1975, pp. 9 ss. DE COSSÍO, A., «La intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la liquidación de la herencia dentro del Derecho español», *Rev. Inst. Der. Comp.*, 1958, pp. 73 ss. ROCA SASTRE, R. M., «Crítica institucional del Código Civil», en *Estudios sobre Sucesiones*, t. I, Madrid, 1981, pp. 42 ss. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., «El fenómeno sucesorio», *RCDI*, 1981, p. 769. LÓPEZ CONTRERAS, F. J., *La responsabilidad «intra vires» y «ultra vires» en la herencia y en los legados*, en «Estudios de Derecho Privado», dirigidos por MARTÍNEZ RADIO, t. II, Madrid, 1965, pp. 416-417 y 419. DEL MORAL Y LUNA, A., «Hacia el heredero limitadamente responsable», *AAMN*, 1953, pp. 706 ss. PÉREZ SAUQUILLO, G., «Responsabilidad del heredero respecto a los legados», en *AAMN*, 1952, pp. 223 ss. GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Responsabilidad del heredero y los derechos de los acreedores sobre el patrimonio hereditario*, Madrid, 1989, pp. 22 ss. GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados*, Madrid, 1989, pp. 175 ss. PETITJEAN, H., *Fondaments et mécanisme de la transmission successorale en droit français et en droit anglais*, París, 1959, pp. 17 ss. BUCKLAND and MCNAIR, *Roman Law and Common Law*, Cambridge, 1952, pp. 143 ss. RHEINSTEIN, M., *The Law of Decedents' Estates*, Indianápolis, 1955, pp. 10 ss., 562 ss., 697 ss. RIPERT, G., y BOULANGER, J., *Traité de Droit Civil*, t. IV, París, 1959, pp. 703-704. FLOUR, J., y SOULEAU, H., *Les Successions*, París, 1982, pp. 172 ss. MAZEAUD (H. et L.) y MAZEAUD (J.), *Leçons de Droit Civil*, t. IV, *Successions. Libéralités*, París, 1982, pp. 460 ss. MARTY, G. et RAYNAUD, P., *Droit civil, Les Successions et les Libéralités*, París, 1983, pp. 158-159.

² También denominados «sistema romano» y «sistema germánico». Entre otros, utilizan esta terminología, ROCA SASTRE, R. M., *Crítica institucional del Código Civil*, cit., pp. 55-56 y 58-59. CASTÁN TOBEÑAS, J., «La dogmática de la herencia y su crisis actual», *RGL y J*, 1959, pp. 257 ss., y 1960, pp. 153 ss. ROVIRA JAÉN, F. J., «En torno a las deudas de la herencia», *RCDI*, 1969, p. 1575.

³ Por ejemplo, *vid.* la interesante explicación de SCHULZ, F., *Derecho Romano Clásico*, trad. esp. de Santa Cruz Teigeiro, Barcelona, 1960, pp. 289 ss., acerca de la responsabilidad del heredero *ultra vires hereditatis* y su conexión con la *successio*. Igualmente, pueden consultarse otros autores preocupados en demostrar una connatural relación entre la responsabilidad ilimitada del heredero y su subrogación en la esfera jurídica del causante, *v. gr.*, *vid.* KASER, M., *Das Römische Privatrecht*, München, 1975, pp. 564 ss.

⁴ *Id.*, por ejemplo, PUIG BRUTAU, J., *Introducción al Derecho de Sucesiones...*, cit., p. 67.

principal misión del Derecho sucesorio, en este sistema, es regular un procedimiento de liquidación del patrimonio hereditario: el fallecimiento del sujeto deudor (causante) impone, por razones de seguridad en el tráfico, la satisfacción de los créditos que tenía pendientes; lo transmitido a los herederos no es más que un saldo activo, siendo imprescindible la regulación de una forzosa y previa liquidación del patrimonio hereditario, tras la cual se procederá a la distribución del residuo entre los herederos que sólo pueden ser considerados meros destinatarios del remanente⁵.

En definitiva, en los «sistemas de continuación de la persona» existirá una tendencia hacia la «*prolongación o supervivencia relativa*» de las relaciones jurídicas del causante; en los «sistemas de sucesión en los bienes», se pretenderá una «*rápida, casi inmediata, liquidación*» de la esfera jurídica del finado⁶. Por ello, las exigencias de seguridad en el tráfico jurídico impondrán, en el primero de los sistemas, la intervención del heredero ya que éste será el nuevo deudor que responderá directa y personalmente; y, en el segundo de los sistemas, la regulación de un previo y forzoso procedimiento de liquidación del patrimonio hereditario, será una exigencia de orden público.

En este breve análisis comparativo, se aprecia una dualidad de soluciones a la hora de regular un mismo y fundamental problema del derecho sucesorio: la transmisión de los bienes y derechos y el pago del pasivo hereditario⁷. Esta dualidad de soluciones implicará, a su vez, la posibilidad de configurar la estructura del sistema sucesorio en forma

⁵ Se ajustan a esta concepción del fenómeno sucesorio los Ordenamientos angloamericanos, considerados paradigmas del sistema de «sucesión en los bienes». Al respecto, existe una abundante literatura, *vid.*, entre otros, CURTI, A., *Manuel de droit civil et commercial anglais*, t. I, *Droit civil*, París, 1928. DAVID, R., *Introduction à l'étude du droit privé de l'Angleterre*, París, 1948. PETITJEAN, H., *Fondaments et Mécanisme de la Transmission Successorale*..., cit., París, 1959. RHEINSTEIN, M., *The Law of Decedents' Estates*, cit., Indianápolis, 1955. BAILEY, S. J., *The law of wills*, 5.^a ed., London, s. f. RANKING, SPICER & PEGLERS'S., *Executorship Law and Accounts*, London, 1948. COHN, E. J., *Manual of Cerman Law*, London, 1950. MORRIS, J. H. C., *Theobald on the Law of Wills*, London, 1954. LAWSON, F. H., *Introduction to the Law of Property*, Oxford, 1958. PARRY, D. H., *The Law of Succession Testate and Intestate*, London, 1961. CRETNEY, S. & MELLOWS, G., *Theobald on wills*, London, 1971. SAMUELS, R., *Equity and Succession*, London, 1974. PARRY & CLARK, *The Law of Succession*, London, 1988.

⁶ Cfr. ESPINAR LAFUENTE, F., *La herencia legal y el testamento*, Barcelona, 1956, pp. 52 y 451. También, *vid.* RHEINSTEIN, M., *The Law of Decedents' Estates*, cit., pp. 10 ss., quien gráficamente señala esta principal diferencia: el *civil law* considera que la muerte del deudor es un hecho accidental que no afecta a la relación entre crédito y deuda, porque ésta subsiste con un nuevo deudor, el heredero, que se coloca en el lugar del anterior; en cambio, el *common law* estima que la muerte del deudor es ocasión oportuna para extinguir la deuda pagando al acreedor.

⁷ *Vid.* PUIG BRUTAU, J., *Introducción al Derecho de Sucesiones*..., cit., pp. 67 ss. *Ídem.*, *Fundamentos*..., cit., t. V, vol. 1.º, pp. 10 ss. DE COSSIO, A., *La intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la liquidación de la herencia*..., cit., pp. 73 ss. BUCKLAND y MCNAIR, *Roman Law and Common Law*, cit., pp. 140 ss. Todos estos autores ponen de manifiesto que ambos sistemas pretenden resolver problemas similares; sus diferencias son el fruto de diversas evoluciones históricas y no el mantenimiento de criterios de política legislativa diversos.

dispar: así, el distinto alcance de la responsabilidad del heredero, la existencia de un sistema directo de adquisición hereditaria frente a un sistema de adquisición fiduciaria y la ausencia de un procedimiento liquidatorio frente a la exigencia de su regulación, serán las consecuencias lógicas de las ideas rectoras de uno y otro concepto del fenómeno sucesorio (*successio* frente a *adquisitio*)⁸.

El sistema de liquidación del pasivo hereditario acogido en nuestro Ordenamiento, tradicionalmente ha sido relacionado con los «sistemas de continuación de la persona»⁹. Pero, acaso, esta opinión conlleva una hipervaloración de sus tendencias personalistas, olvidando la existencia de otras tendencias de signo contrario que conllevarían la patrimonialización de nuestro sistema.

Una obra (la de Peña Bernaldo de Quirós, titulada *La herencia y las deudas del causante*, publicada en 1967)¹⁰ y su impacto en nuestra doc-

⁸ Acerca de la correlación entre las ideas rectoras de estos sistemas y sus diferencias estructurales, pueden consultarse, entre otros muchos, ANCEL, B., «Cour de cassation (1.^{er} Ch. civ.), 19, juillet, 1976 (Comentario jurisprudencial), *Rev. Crit. Droit Intern. Privé*, 1978, pp. 342 ss. RIPERT, G., y BOULANGER, J., *Traité de Droit Civil*, cit., t. IV, pp. 780 ss. PETITJEAN, H., *Fondaments et Mécanisme de la Transmission Successorale*... cit., pp. 37 ss., y 143 ss. RHEINSTEIN, M., *The Law of Decedents' Estates*, cit., pp. 562 ss. En concreto y respecto a la relación entre los sistemas de liquidación del pasivo hereditario y los sistemas de adquisición hereditaria (adquisición directa o fiduciaria de los bienes), *vid.*, entre otros, ALPANES DOMÍNGUEZ, E., «Albaceazgo de realización y albaceazgo de entrega», en *Estudios de Derecho Privado*, dirigidos por A. de la E. Martínez-Radio, t. II, Madrid, 1965, pp. 590 ss. ROCA SASTRE, R. M., «La adquisición hereditaria en el Derecho comparado», en *Estudios sobre Sucesiones*, t. II, Madrid, 1981, pp. 422 ss.

⁹ Explícitamente es así calificado por GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Responsabilidad del heredero*..., cit., pp. 23 y 43 ss. LÓPEZ CONTRERAS, J., *La responsabilidad «intra vires»* y «*ultra vires*»..., cit., pp. 417 y 424. DE COSSÍO y CORRAL, A., *La intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la liquidación de la herencia*..., cit., pp. 73 ss.

¹⁰ La labor de Peña Bernaldo de Quirós ha sido meritoria: este autor ha puesto de manifiesto las peculiaridades de nuestro sistema liquidatorio; ha desterrado la posibilidad de explicar el fenómeno sucesorio exclusivamente con ideas romano-clásicas o francesas que, en opinión generalizada de la doctrina, se tenían por ciertas; y, basándose en la tradición del Derecho castellano intermedio, ha demostrado el carácter preponderantemente patrimonial de nuestro sistema, fundamentalmente: la persistencia individualizada del patrimonio hereditario y la afección de éste al pago de las deudas y cargas de la herencia como directrices que subyacen en nuestro sistema. Con anterioridad a la obra de Peña Bernaldo de Quirós, en la doctrina española ya existía un movimiento revisionista que abogaba por implantar, como aspiración de *lege ferenda*, un sistema legislativo de responsabilidad limitada y que intentaba explicar el sistema vigente desde una concepción más patrimonialista huyendo de las explicaciones dictadas por las influyentes doctrinas francesa e italiana. Entre otros, pertenecían a este movimiento FALCÓN, M., *Exposición doctrinal del Derecho civil español, común y foral*, t. III, Barcelona, 1893, pp. 416 ss. MUCIUS SCAEVOLA, Q., *Código Civil comentado y concordado extensamente*, t. XVII, Madrid, 1900, especialmente, pp. 467 ss. y 501 ss. CLEMENTE DE DIEGO, F., *Instituciones de Derecho civil español*, cit., t. III, pp. 21 ss. VALVERDE Y VALVERDE, C., *Tratado de Derecho civil*, t. V, Valladolid, 1937, pp. 529 ss. DE CASSO y ROMERO, I. y CERVERA y JIMÉNEZ-ALFARO, F., *Diccionario de Derecho Privado* t. I, Barcelona, 1950, pp. 129 ss., especialmente, p. 133. JAÉN, V., *Derecho civil*, Madrid, 1928, pp. 689 ss. DEL MORAL Y LUNA, A., *Hacia el heredero limitadamente responsable*, cit., pp. 703 ss. IGLESIAS SANTOS, J., «La herencia en el Derecho romano y en el Derecho moderno», en *AAMN*, 1952, p. 68.

trina¹¹ han puesto de manifiesto los rasgos patrimonialistas que caracterizan nuestro sistema de liquidación del pasivo hereditario. Tras ello, su tradicional adscripción en los llamados «sistemas de continuación de la persona» no resulta clara; pero tampoco es posible su encuadre en el llamado «sistema de sucesión en los bienes».

El análisis de nuestro sistema liquidatorio exigirá hacerse desde una perspectiva comparada que mostrará su relación con un numeroso conjunto de Ordenamientos pertenecientes al Derecho continental y de difícil clasificación dentro de uno de los dos antagónicos modelos de regulación del pasivo hereditario. Todos estos Ordenamientos, como seguidamente veremos, participan de la común tendencia consistente en arbitrar una fórmula de administración y liquidación del patrimonio hereditario que asegure la no confusión de patrimonios y cuyo efecto sea la afección del patrimonio hereditario al pago de las deudas y cargas de la herencia. Mas esta lograda vinculación del patrimonio hereditario a las responsabilidades herenciales es fruto, en estos Ordenamientos, de una yuxtaposición de tendencias dispares: ninguno de ellos renuncia a su tradición romanista y todos ellos tienden a conseguir un efecto sucesorio patrimonializado (sucesión en el remanente de los bienes).

II. REFERENCIA A LOS SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN DEL PASIVO HEREDITARIO

1. LOS DOS GRANDES MODELOS DE REGULACIÓN DEL PASIVO HEREDITARIO. RELATIVIDAD DE ESTA DISTINCIÓN

La existencia de dos únicos modelos antagónicos de regulación del pasivo hereditario sólo se evidencia en el análisis comparativo de aquellos Ordenamientos que acogen soluciones más dispares. Esto es: comparando los Ordenamientos que siguen más fielmente el originario siste-

¹¹ Sin duda, la obra de Peña Bernaldo de Quirós ha influido notablemente en nuestra actual doctrina, resultando la generalidad de sus argumentos muy convincentes para un amplio sector doctrinal. Entre otros y sin ánimo de exhaustividad, *vid.* ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil*, t. V, vol. 1.º, Barcelona, 1979, pp. 247 ss. y 253 ss., entre otras. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, t. V, *Derecho de Sucesiones*, Barcelona, 1981, pp. 25 ss. PUIG BRUTAU, F., *Fundamentos* cit., t. V, vol. 1.º, pp. 249 ss. ROVIRA JAÉN, F. J., *En torno a las deudas de la herencia*, cit., pp. 1573 a 1601. GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados*, cit., pp. 196 a 218. VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil*, Madrid, 1988, pp. 887 ss. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M. T., *La responsabilidad de los herederos por las deudas del causante anterior a la partición de la herencia*, Madrid, 1990, pp. 30 ss., 39 ss., entre otras. También, *vid.* GITRAMA GONZÁLEZ, M., «Comentario a los arts. 988 a 1034 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel Albaladejo García, t. XIV, vol. 1.º, Madrid, 1989, aunque este último autor considere que los rasgos que permiten hablar de patrimonialización del sistema son, más que disposiciones de Derecho positivo, aspiraciones de *lege ferenda*.

ma romano con aquellos otros que derivan del Ordenamiento jurídico británico¹². En cambio, fuera de esta estricta perspectiva comparada, la variedad de soluciones acogidas en los distintos Ordenamientos dificultan la tarea de encuadrar a muchos de éstos dentro de uno y otro sistema.

Dentro del derecho continental y sus derivados (Ordenamientos iberoamericanos) existen numerosos Códigos (*v. gr.*, BGB, Códigos de Portugal, Méjico, Perú, Brasil, etc.) que participan de una concepción patrimonialista del efecto sucesorio (adquisición de un residuo de bienes en favor del heredero) y que, no obstante, en orden a la liquidación del patrimonio hereditario, proponen soluciones que no son equiparables con las acogidas en los Ordenamientos del sistema del *Common Law*.

Aunque los citados Códigos, en ocasiones, hayan sido calificados como exponentes del «sistema de sucesión en los bienes»¹³, todos ellos, a nuestro juicio, son de difícil encuadre tanto en este sistema como en el «sistema de continuación de la persona». La tradición romanista, común en los precitados Códigos, de una parte, hará imposible su asimilación con los Ordenamientos del sistema del *Common Law*; y, de otra parte, no impedirá una concepción patrimonialista (acaso economicista) del efecto sucesorio que constituirá una nota diferenciadora de los mismos respecto de aquellos que siguen el llamado «sistema de continuación de la persona».

A) ¿EXISTIRÁN DOS ÚNICOS MODELOS DE LIQUIDACIÓN DEL PASIVO HEREDITARIO?

La existencia de este numeroso grupo de Códigos (*v. gr.*, BGB, Código Civil de Portugal, Méjico, Perú, Brasil y en general la familia de Códigos Iberoamericanos) que, con marcadas tendencias patrimonialistas, propenden a considerar como principal efecto sucesorio la adquisición de un eventual beneficio económico en favor de los herederos, nos hará dudar acerca de cuál sería el sistema de liquidación que los mismos acogen. Y aunque algunos de estos Códigos hayan sido calificados como exponentes del «sistema de sucesión en los bienes» no creemos que puedan ser considerados como tales a menos que amplíemos ostensiblemente el concepto de «sistema de sucesión en los bienes» y que la existencia de un procedimiento liquidatorio sea la única característica decisoria para incluirlos dentro de este sistema.

¹² Ambos (sistema romano frente al sistema británico) pueden ser considerados como «los dos grandes y únicos sistemas originarios del derecho». Cfr. GITRAMA GONZÁLEZ, M., *La administración de la herencia en el Derecho español*, Madrid, 1950, p. 435.

¹³ *Vid.*, por ejemplo, LÓPEZ CONTRERAS, F. J., *La responsabilidad «intra vires» y «ultra vires»...*, cit., pp. 425-426. PÉREZ SAUQUILLO, G., *Responsabilidad del heredero...*, cit., pp. 225-226, respecto del BGB como «sistema de sucesión en los bienes». *Vid.* ROCA SASTRE, R. M., «El “Beneficium Separationis” y los actuales sistemas de separación sucesoria», en *Estudios sobre sucesiones*, t. I, Madrid, 1981, pp. 351 ss., donde compara y asimila los sistemas sucesorios de Méjico, Perú, Brasil... con el sistema inglés. GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados...*, cit., pp. 185 ss.

Si así fuera y los adscribiéramos en el «sistema de sucesión en los bienes», no obstante, seguirían apreciándose profundas diferencias entre estos Ordenamientos del Derecho continental y los pertenecientes al sistema del *Common Law*, y el análisis de los Ordenamientos, pretendidamente ubicados dentro del llamado «sistema de sucesión en los bienes», exigiría el estudio de dos ámbitos de comparación diferenciados.

Uno, contraponiendo los Ordenamientos del sistema del *Common Law* con los Ordenamientos personalistas del *Civil Law*; existiendo, desde esta perspectiva, una clara y nítida diferencia entre los dos grandes modelos de liquidación del patrimonio hereditario.

Otro, circunscribiendo el análisis comparativo al Derecho continental y confrontando Ordenamientos de marcadas tendencias personalistas (*v. gr.*, Códigos Civiles de Francia o Italia, que son ejemplos del «sistema de continuación en la persona») con aquellos otros que, por la patrimonialización del efecto sucesorio, se dicen, exponentes del «sistema de sucesión en los bienes» (*v. gr.*, BGB, entre otros). Se apreciaría que, aquí, las diferencias entre los dos «ideales» sistemas de liquidación no son tan radicales¹⁴. En este último ámbito de comparación, la contraposición de sistemas quedaría reducida a un distinto enfoque o punto de vista respecto del alcance de la responsabilidad del heredero. En los sistemas fuertemente inspirados en la tradición romanista se presume que el heredero responde ilimitadamente, salvo que acepte a beneficio de inventario. En los llamados sistemas germánicos (Ordenamientos fuertemente patrimonializados) se presume que el heredero no responde *ultra vires*, salvo que no haya cumplido los requisitos legales para la protección de los acreedores, en cuyo caso responderá ilimitadamente¹⁵.

Todos estos Ordenamientos del Derecho continental fuertemente patrimonializados, no pueden merecer la calificación de «sistema de sucesión en los bienes» porque no es posible su asimilación con los Ordenamientos del *Common Law*; pero, tampoco pueden ser considerados como exponentes del llamado «sistema de continuación de la persona» porque, mediante la regulación de un procedimiento liquidatorio, propenden a

¹⁴ Cfr. PÉREZ SAUQUILLO, G., *Responsabilidad del heredero...*, cit., p. 225: «Realmente, la diferencia entre el sistema de sucesión en los bienes y sucesión en la persona es más espectacular y aparatosa que real».

¹⁵ En este sentido, *vid.* LÓPEZ CONTRERAS, F. J., *La responsabilidad «intra vires» y «ultra vires»...*, cit., pp. 425-426. PÉREZ SAUQUILLO, G., *Responsabilidad del heredero...*, cit., pp. 225-226. CASTÁN TOBEÑAS, J., *La dogmática de la herencia...*, cit., R. G. L. y J., 1960, pp. 154-155. KIPP, T., *Derecho de Sucesiones*, en ENNECEERUS, KIPP y WOLFF, *Tratado de Derecho Civil*, t. V, vol. 2.º, Barcelona, 1976, pp. 104 a 106. PLANITZ, H., *Principios de Derecho Privado Germánico*, trad. esp. por Carlos Melón Infante, Barcelona, 1957, p. 379. COLIN, A. et CAPITANT, H., *Curso elemental de Derecho civil*, t. VII, trad. de la redacción de la R. G. L. y J., con notas sobre el Derecho Civil español por D. De Buen, Madrid, 1955, pp. 326 ss., especialmente, p. 335. MAZEAUD (H. et L.) y Mazeau (J.), *Leçons de Droit Civil*, cit., t. IV, pp. 464-465.

considerar como principal efecto de la sucesión la adquisición de un remanente en favor de los sucesores.

B) NO ES POSIBLE LA ASIMILACIÓN ENTRE LOS ORDENAMIENTOS DEL SISTEMA DEL *COMMON LAW* Y LOS ORDENAMIENTOS DEL DERECHO CONTINENTAL

Todos los Ordenamientos del llamado Derecho continental y sus derivados (Códigos hispanoamericanos) participan de una común inspiración romana (más o menos atenuada, según los casos), y esta común tradición marcará una sustancial diferencia que impedirá su asimilación o comparación con los Ordenamientos angloamericanos¹⁶.

La existencia, en el Derecho continental, de Ordenamientos preponderantemente patrimoniales es fruto de una evolución común a todo el Derecho continental y tendente a la patrimonialización del efecto sucesorio¹⁷; evolución que, en determinados Ordenamientos (aquellos de

¹⁶ Participa de esta opinión RAMOS ARMERO, M., «El beneficio de separación de patrimonios», en *Estudios de Derecho Privado*, bajo la dirección de A. de la E. Martínez-Radio, t. II, Madrid, 1965, pp. 457-458, que rechaza y critica la tendencia doctrinal de aproximar los Ordenamientos del Derecho continental con aquellos del sistema del *Common Law*. En cambio, intentan la aproximación de los referidos Ordenamientos, entre otros, PUIG BRUTAU, J., *Introducción al Derecho de Sucesiones...*, cit., pp. 67 ss. Ídem., *Fundamentos...*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 10 ss. DE COSSÍO, A., *La intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la liquidación de la herencia...*, cit., pp. 73 ss. BUCKLAND y MCNAIR, *Roman Law and Common Law*, cit., pp. 140 ss. y 154 ss.

¹⁷ Esta evolución tendente a la patrimonialización del efecto sucesorio es común en todo el derecho continental tal y como viene a demostrar la fuerte corriente doctrinal que, en la actualidad, se dirige a proponer y arbitrar un sistema sucesorio que disminuya el alcance de la responsabilidad del heredero. Numerosos autores entienden, pues, que la no confusión de patrimonios, la organización de un procedimiento de liquidación del pasivo hereditario y, consiguientemente, la responsabilidad *intra vires hereditatis*, son más conformes con la naturaleza y finalidad moderna de la institución de heredero y con las actuales exigencias del crédito. La solución que se propone es establecer, como régimen general en los actuales Ordenamientos del Derecho continental, la administración separada de los bienes (lograda por la organización de un procedimiento liquidatorio) que persiga, finalmente, la afección del patrimonio hereditario al pago de las deudas. Abogan por una futura reforma en tal sentido, entre otros, BONFANTE, P., *Instituciones de Derecho romano*, trad. esp. por Bacci y Larrosa, Madrid, 1979, p. 582, nota núm. 2. VOCINO, C., *Contributo alla dottrina del beneficio d'inventario*, Milano, 1942, pp. 12 ss. DE SIMONE, M., *La separazione dei beni ereditari*, Napoli, 1942, pp. 4 ss. PERCEROU, J., *La liquidation du pássif héritaire en Droit limitadamente*, Rev. trim. dr. civ., 1905, pp. 535 ss. DEL MORAL y LUNA, A., *Hacia el heredero limitadamente responsable*, cit., pp. 703 ss. PÉREZ SAUQUILLO, G., *Responsabilidad del heredero...*, cit., pp. 223 a 228. LÓPEZ JACOISTE, J. J., *El beneficio de separación de patrimonios en nuestro sistema sucesorio*, R. G. L. y J., 1958, pp. 473-474. DE CASSO y ROMERO, I./CERVERA y JIMÉNEZ-ALFARO, F., *Diccionario de Derecho Privado*, voz «Aceptación de la herencia», t. I, Barcelona, 1950, p. 133. CLEMENTE DE DIEGO, F., *Instituciones...*, cit., p. 377. BORDA, G., *Tratado de Derecho civil argentino. Sucesiones*, t. I, Buenos Aires, 1970, pp. 21-22 (*vid.* autores y obras citadas por este autor en la p. 20, nota núm. 18). Otros autores, aunque no participen de esta opinión, advierten que el sistema que impone la responsabilidad del heredero *ultra vires hereditatis* está, actualmente, en discusión y, reseñan los argumentos de *lege ferenda* propuestos por quienes consideran aconsejable un cambio en la valoración del sistema. *Vid.*, a este respecto, MAZEAU (H. et L.) y MAZEAU (J.), *Leçons de Droit Civil*, cit., t. IV, pp. 479 ss. RIPERT, G., y BOULANGER, J., *Traité de Droit Civil*, cit., t. IV, p. 705. COLIN, A. et CAPITANT, H., *Curso elemental*

difícil clasificación en uno u otro sistema de liquidación), ha alcanzado un mayor grado de patrimonialización, propendiendo a considerar como principal efecto de la sucesión la adquisición de un eventual beneficio económico en favor de los herederos o, más genéricamente, de los sucesores. No obstante, ni siquiera en los Ordenamientos más patrimonializados se han llegado a borrar las huellas del vetusto concepto romano de la *successio in universum ius defuncti*¹⁸. Podemos, pues, decir que esta evolución tendente a la patrimonialización del efecto sucesorio participa de dos ideas rectoras: la regulación de un procedimiento liquidatorio y el mantenimiento más o menos atenuado del concepto romano del sucesor universal. Desde luego, la intensidad de la patrimonialización operada es muy distinta en cada uno de los Ordenamientos. Ambas ideas cardinales (procedimiento liquidatorio reglado y mantenimiento del sucesor universal) empero están presentes en todo el Derecho continental, tanto en los Ordenamientos más personalistas (ejemplos del llamado «sistema de continuación de la persona»), como en los más patrimonializados (aquellos de difícil clasificación).

En los Ordenamientos de marcadas tendencias personalistas (*v. gr.*, Francia, Italia...), y pese al mantenimiento de principios y conceptos del Derecho romano, la relación de causalidad entre el concepto de sucesor universal y la responsabilidad ilimitada del heredero ha quedado desdibujada y el alcance de la responsabilidad del heredero se ha desvinculado de la idea de subrogación personal en la esfera del causante para relacionarse con la organización de un procedimiento de liquidación del patrimonio hereditario¹⁹; limitándose *intra vires hereditatis* la responsabilidad del heredero siempre que el proceso liquidatorio asegure la no confusión de los patrimonios²⁰. No obstante, en estos sistemas, la liquidación inorganizada del patrimonio hereditario,

de Derecho civil, trad. esp., t. VII, Madrid, 1955, pp. 334 ss. MARTY, G., *et* RAYNAUD, P., *Les Successions...*, cit., pp. 188 a 190. Por último, explican la evolución de sus respectivos Ordenamientos tendentes a la patrimonialización del efecto sucesorio, entre otros, GALVAO TELLES, I., *Direito das Sucessões*, Coimbra, 1985, pp. 145 ss. BORDA, G., *Tratado...*, cit., t. I, especialmente, pp. 286 y 304.

¹⁸ *Vid.*, por ejemplo, respecto del Código civil portugués GALVAO TELLES, I., *Direito das Sucessões*, cit., pp. 137 ss. Acerca de la evolución del Derecho mejicano y de la subsistencia de sus raíces romanistas, *vid.* MAGALLÓN IBARRA, J. M., *Instituciones de Derecho Civil*, t. V, *Derecho Sucesorio*, México, 1990, pp. 1 ss.

¹⁹ Existe, en la doctrina de estos Ordenamientos, la común tendencia de considerar que la responsabilidad *ultra vires* ha dejado de ser una consecuencia natural de la sucesión y pasando a ser una incidencia de la liquidación del patrimonio hereditario. *Vid.*, entre otros y como más representativos, VOCINO, C., *Contributo alla dottrina del beneficio d'inventario*, cit., pp. 12 ss. PERCEROU, J., *La liquidation du passif héréditaire en Droit français*, cit., pp. 535 ss. Ídem., «La liquidation du passif héréditaire en droit comparé spécialement en droit allemand», *Riv. trim. dir. civ.*, 1905, pp. 811 a 874. FLOUR, J. y SOULEAU, H., *Les Successions*, cit., pp. 172 a 174. ANCEL, B., *Cour de cassation (1.º Ch. civ.) 19 juillet 1976*, cit., pp. 339 ss.

²⁰ *Cfr.* COLIN, A. *et* CAPITANT, H., *Curso elemental de Derecho Civil*, cit., t. VII, p. 335. En este mismo sentido, la limitación de la responsabilidad se debe al hecho de existencia de patrimonios separados, *vid.* NATOLI, U., *L'amministrazione dei beni ereditari*, Milano, 1949, t. II, pp. 65 ss.

y la consiguiente responsabilidad *ultra vires hereditatis* del heredero, siguen siendo las consecuencias normales (aunque no necesarias) del principio de continuidad de la personalidad²¹. Obsérvese que en estos Ordenamientos el régimen ordinario es la confusión de patrimonios y la responsabilidad ilimitada del heredero y que, sólo excepcionalmente y como correctivos a las consecuencias perniciosas del sistema, se organiza en ellos un proceso liquidatorio que provoque la separación de patrimonios limitando la responsabilidad del heredero (*v. gr.*, aceptando la herencia a beneficio de inventario)²².

En los Ordenamientos fuertemente patrimonializados del Derecho continental, el alcance de la responsabilidad del heredero ciertamente se desvincula del concepto de sucesión a título universal²³. En ellos el régimen ordinario es la regulación de un procedimiento liquidatorio que evite la confusión de patrimonios y que limite el alcance de la responsabilidad del heredero *intra vires hereditatis*²⁴; pero, en cambio, ni se abandona el concepto de sucesión universal (que conserva hondas raíces romanas)²⁵, ni la institución de heredero dejará de desempeñar un papel central en el fenómeno sucesorio²⁶.

La valoración del sistema del *Common Law* es, por contra, muy distinta. En estos Ordenamientos, y a consecuencia del desconocimiento del concepto de sucesión universal, el fenómeno sucesorio se explica, exclusivamente, mediante la organización de un procedimiento de administración y liquidación del patrimonio hereditario; procedimiento que adquie-

²¹ Cfr. FLOUR, J. y SOULEAU, H., *Les Successions*, cit., p. 173.

²² *Vid. infra*, epígrafe titulado: «Breve referencia a las soluciones adoptadas por los Ordenamientos que pueden ser considerados como ejemplos del sistema de continuación de la persona».

²³ *Vid.*, por ejemplo, BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, pp. 21 ss.

²⁴ Bien, porque el beneficio de inventario sea el cauce liquidatorio ordinario (*v. gr.* Código civil portugués), bien porque toda sucesión sea indefectiblemente sometida a una fase liquidatoria previa e independiente a la posterior adjudicación de los bienes hereditarios (*v. gr.*, Código Civil de México).

²⁵ Pese a la concepción patrimonialista del efecto sucesorio (toda herencia es sometida a una fase liquidatoria, el heredero sólo responderá *intra vires hereditatis*, adquiriendo el eventual residuo) estos sistemas no prescinden del concepto de sucesor universal y continúan explicando esta institución, ya en virtud de la idea de subrogación personal en la posición jurídica del causante (*v. gr.*, art. 1227 CC de Bolivia: «Heredero es aquel que después de la muerte del testador entra en todos los bienes, acciones y derechos del difunto, ocupando el lugar que éste dejó...»), ya mediante la idea de adquisición de un patrimonio que, por influencia de la doctrina romano-helénica de la *universitas*, será concebido como un todo orgánico comprensivo del activo y del pasivo (*v. gr.*, art. 1281 CC de México: la herencia «es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos los derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte»).

²⁶ Ni siquiera en Ordenamientos fuertemente patrimonializados como el peruano (donde el pago de las deudas hereditarias es previo a la adjudicación de bienes por los herederos ejercida por albaceas o ejecutores —cfr. arts. 871 ss— y donde expresamente se huye del concepto romano de *successio* —cfr. art. 660—), el heredero deja de ocupar su tradicional posición de sucesor universal: sigue siendo el responsable personal por las deudas hereditarias (aunque, obviamente, con una responsabilidad limitada —cfr. art. 661—); es, subsidiariamente (en defecto de albaceas), el administrador y liquidador del caudal relicto (cfr. art. 792); y continúa en su consideración de nato ejecutor de las últimas voluntades (lo cual parece desprenderse de los arts. 778 ss.)

re un marcado carácter social y público y que exige la ineludible injerencia de la autoridad²⁷.

Si bien existe una común necesidad de liquidar el patrimonio hereditario (tanto en los Ordenamientos del *Common Law* como en los pertenecientes al *Civil Law*)²⁸, las respectivas instituciones y técnicas jurídicas puestas al servicio de esta común necesidad son, en uno y en otro ámbito, heterogéneas e incluso incompatibles, por más que la doctrina haya intentado una aproximación de los mismos²⁹.

C) PROFUNDAS DIFERENCIAS EN LAS CONFIGURACIONES ESTRUCTURALES DE LOS SISTEMAS SUCESORIOS ACOGIDOS EN LOS PAÍSES DEL *COMMON LAW* Y EN LOS ORDENAMIENTOS DEL DERECHO CONTINENTAL

El concepto de liquidación del patrimonio hereditario, propio del sistema del *Common Law*, como masa de bienes en concurso de acreedores que aproxima su estructura a la liquidación de una sociedad o de los negocios de un quebrado³⁰, que exige la ineludible intervención de organismos de la Administración pública³¹, y que escinde el destino del

²⁷ Vid. GITRAMA GONZÁLEZ, M., *La administración de la herencia en el Derecho español*, cit., pp. 435 a 458. PARRY & CLARK, *op. cit.*, pp. 160 ss.

²⁸ Vid. PUIG BRUTAU, J., *Introducción al Derecho de Sucesiones...* cit., pp. 75-76.

²⁹ En contra, responden al propósito de aproximar los sistemas del *Civil Law* y *Common Law*, entre otros, PUIG BRUTAU, J., *Introducción al Derecho de Sucesiones...* cit., pp. 64 ss. RHEINSTEIN, M., *The Law of Decedents' Estates*, cit., p. 590, que propone un paralelismo entre dos procedimientos liquidatorios: el *Statute of nonclaim* (liquidación de la herencia como masa de bienes en concurso de acreedores) con el *Aufgebotsverfahren* (procedimiento intimidatorio regulado en el BGB), señalando (*op. cit.*, p. 698) que la posición de los acreedores hereditarios en uno y otro sistema no se diferencia sustancialmente. Ídem, *op. cit.*, p. 571, que pretende conciliar el concepto de sucesión a título universal (propio del *Civil Law*) con la adquisición unitaria de los bienes (tanto los bienes del *personal estate* como los del *real estate*) por el ejecutor (*personal representative*), actualmente regulada en los sistemas del *Common Law* y cuya finalidad es ofrecer una liquidación global de las deudas en base a la totalidad de los bienes. En un sentido similar, BUCKLAND y MCNAIR, *Roman Law and Common Law*, cit., pp. 140 ss., señala las coincidencias funcionales que pueden existir entre el ejecutor del *Common Law* y el *heres* romano e, igualmente (en las pp. 152 ss.), pretende aproximar el concepto de herencia (típico del Derecho romano) con la actual transmisión unitaria del patrimonio del difunto (en el *Common Law*), en razón de su destino (esto es: la unificación del tratamiento de la *personal property* y de la *real property*, para asegurar el pago del pasivo hereditario).

³⁰ Vid. RHEINSTEIN, M., *The Law of Decedents' Estates*, cit., pp. 571 ss., especialmente, p. 590, con referencia al llamado *Statute of nonclaim* que obliga a los acreedores a reclamar el pago dentro de un periodo breve, si no quieren perder el derecho a ser satisfechos con los bienes inventariados. Igualmente, BROWN, L. N., «Winding Up Decedent's Estates in French and English Law», *Tulane Law Review*, vol. 33, 1959, pp. 631 ss., especialmente, p. 633, que describe la liquidación de la sucesión como liquidación de una masa de bienes colectiva, similar a la liquidación de los negocios del quebrado.

³¹ Vid. RHEINSTEIN, M., *The Law of Decedents' Estates*, cit., pp. 10 ss., que señala cómo los países angloamericanos han desarrollado un sistema sucesorio que se funda en la intervención de los bienes de las personas fallecidas por parte de organismos de la administración pública, aunque paradójicamente estos pueblos sean poco propensos a admitir las interferencias del poder público en los asuntos privados (cfr. p. 12). Abundando en esta idea, vid. GITRAMA GONZÁLEZ, M., *La administración de la herencia en el Derecho español*, cit., pp. 435 ss. que describe la necesidad perentoria de liquidar el patrimonio en el sistema inglés como una cuestión de orden público y, en su consecuencia, el *personal*

beneficio económico de la función de Administración y ejecución de la herencia³², no tiene parangón en el Derecho continental ni siquiera en los Ordenamientos más fuertemente patrimonializados.

Fuera del ámbito del *Common Law*, la liquidación del patrimonio hereditario se explica y se configura sobre bases muy distintas. En el Derecho continental (y sus derivados), sea cual fuere el grado de patrimonialización del respectivo Ordenamiento, predomina un sistema directo de adquisición hereditaria³³, y la administración y liquidación de la herencia es, de ordinario, encomendada a los herederos, en tanto son sucesores a título universal³⁴; ello, aunque se recurra a una fórmula de administración separada del patrimonio hereditario, bien como mecanismo general (en los Ordenamientos más patrimonializados), bien como regulación específica de determinados supuestos (en los Ordenamientos de claras tendencias personalistas); en cualquiera de los casos, la administración y liquidación de la herencia sigue, normalmente, correspondiendo a los herederos³⁵, y éstos verán limitada su

representative, es casi un funcionario público que se halla sometido al constante, ineludible y severo control de la autoridad pública (cfr. p. 440).

³² El *personal representative* obtiene la «propiedad fiduciaria» de la sucesión y ejerce su cargo como delegado del Poder judicial; a su vez, es el encargado de distribuir el remanente entre los herederos, los cuales son meros destinatarios del residuo. Respecto de la figura del ejecutor y administrador de la herencia en el sistema del *Common Law* (*personal representative*), *vid.*, entre otros, COHN, E. J., *Manual of Cerman Law*, cit., pp. 183 ss. BUCKLAND y MCNAIR, *Roman Law and Common Law*, cit., pp. 143 ss y 154 ss. RHEINSTEIN, M., *The Law of Decedents' Estates*, cit., pp. 584 ss. y 665 ss. PETITJEAN, H., *Fondaments et Mécanisme de la Transmission Successorale...*, cit., pp. 38 ss.

³³ En el denominado Derecho continental (y sus derivados: Códigos Civiles Hispanoamericanos donde se advierten, según los casos, influencias y directrices del derecho español, italiano, francés o alemán) predomina un sistema de adquisición directa que, en su triple vertiente (adquisición de la sucesión, obtención de la posesión y administración de los bienes relictos), se caracteriza por efectuar el sucesor la adquisición hereditaria directamente de su causante, sin interferencia de autoridad o persona alguna. Al respecto, *vid.* ROCA SASTRE, R. M., *La adquisición hereditaria en el Derecho comparado*, cit., pp. 421 ss.; especialmente, *vid.*, acerca de una posible sistematización de los diferentes Ordenamientos en grupos de Códigos que participan de un similar sistema jurídico, pp. 421-422 (notas al pie); respecto del sentido y rasgos característicos del sistema de adquisición hereditaria directa, pp. 422 ss., y sobre la radical oposición entre las soluciones adoptadas en el llamado Derecho continental frente al Derecho angloamericano, pp. 429 y 437 ss. (páginas estas últimas dedicadas al estudio del sistema de adquisición fiduciaria en la órbita de países angloamericanos).

³⁴ A modo de ejemplo y comparando Códigos de tendencias tanto personalistas como patrimonialistas, *vid.* artículo 602, párrafos 2.º y 3.º ZGB; artículos 1922, 1942 y 1967 a 1969 BGB; artículos 718 ss. y 743 ss. *Code civil français*; artículos 459 y, especialmente, 460 *Codice civile italiano*; artículos 1031 ss. Código Civil de Bolivia; artículos 778 ss., especialmente, artículo 792, Código Civil de Perú, artículo 1240, párrafos 2.º y 3.º Código Civil de Chile, artículos 1382 ss. (especialmente, 1382 y 1388) y 3410 ss. (especialmente, 3418) Código civil de Argentina, y otros muchos más Códigos.

³⁵ *Vid.*, por ejemplo, artículos 793 ss. *Code civil français*, respecto de la herencia beneficiaria donde se confiere la administración y liquidación del patrimonio a los herederos; igualmente, artículos 484 ss. *Codice civile italiano*; artículos 1993 ss. BGB; artículos 1247 ss. Código Civil de Chile, teniendo en cuenta que la llamada «aceptación beneficiaria» es, en este último Ordenamiento, el régimen general de liquidación del pasivo hereditario ya que todas las herencias, sin excepción, están sometidas a un proceso de liquidación (se sucede en el «acervo líquido», cfr. art. 959).

responsabilidad a las fuerzas de la herencia, pero seguirán siendo (puesto que son sucesores universales) responsables directos y personales por las deudas hereditarias³⁶.

Es más, incluso cuando se prevenga la necesaria intervención de curadores que administren y liquiden la herencia de forma previa e independiente a la definitiva adquisición de los bienes por los herederos, la organización del procedimiento liquidatorio tampoco será parangonable con el sistema de liquidación del pasivo regulado en los países angloamericanos³⁷. La concurrencia, en su caso, de administradores y ejecutores de la herencia, no alterará sustancialmente la posición jurídica de los herederos en la sucesión, y en lo esencial no interfiere el proceso sucesorio entre el causante y los herederos, ni siquiera en los Ordenamientos más patrimonializados³⁸.

Así pues, en Ordenamientos del Derecho continental de claras tendencias patrimonialistas, aunque la administración y liquidación de la herencia sea ejercida por un ejecutor o albacea³⁹ y, por muy amplias que fuesen las facultades dispositivas de los liquidadores, ello no implica que los herederos queden privados de la propiedad de los bienes hereditarios⁴⁰, ni

³⁶ Sometida la herencia a un procedimiento liquidatorio (cual puede ser, v. gr., el beneficio de inventario), los patrimonios del causante y del heredero no se confunden y la responsabilidad del heredero queda limitada a las fuerzas de la herencia; por lo demás, el heredero continúa siendo el sucesor universal con todas las atribuciones conexas a esta forma de suceder. Vid. GETE ALONSO Y CALERA, M. C., «Comentario al art. 263 Compilación de Cataluña», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel Albaladejo, t. XXIX, vol. 3.º, p. 363; el beneficio de inventario sólo implicará una limitación patrimonial que no influye en lo que significa subentrar en la posición jurídica del *de cuius*. Respecto de la limitación de los actos dispositivos sobre los bienes hereditarios como consecuencia del proceso de liquidación del caudal relicto, *vid.*, entre otros, GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados*, cit., p. 178. FLOUR, J., y SOULEAU, H., *Les Successions*, cit., pp. 185 a 190. ANCEL, B., *Cour de cassation (1.ª Ch. civ.) 19 juillet 1976*, cit., pp. 344 ss.). En contra, un sector minoritario de la doctrina ha entendido que, sometida la herencia a administración y liquidación, la subrogación del heredero en la posición subjetiva del causante queda aplazada hasta que se produzca la liquidación del caudal relicto; durante todo el proceso liquidatorio no existe una responsabilidad personal del heredero, sino una simple subjeción objetiva de los bienes relictos *cum viribus*. Vid. LÓPEZ JACOISTE, J. J., *El beneficio de separación de patrimonios...*, cit., pp. 493 a 496. CICU, A., *L'obbligazione nel patrimonio del debitore*, Milano, 1948, p. 177.

³⁷ Acerca de la administración separada de los bienes por el curador de la herencia, *vid.*, por ejemplo y entre otros, SALVI, C., *La cesione dei beni ai creditori*, Milano, 1947, pp. 53 ss.

³⁸ Vid. ROCA SASTRE, R. M., *La adquisición hereditaria en el Derecho comparado*, cit., p. 437.

³⁹ Ejecutores o albaceas designados por el testador, por la mayoría de los herederos o por el Juez, que necesariamente intervendrán, ya en determinados supuestos (v. gr., BGB), ya, en toda sucesión (v. gr., Código Civil de México).

⁴⁰ Por ejemplo, en el Derecho alemán, conforme al 1981 BGB, la herencia será puesta en administración y liquidada por un curador de bienes designado judicialmente y con amplias facultades de administración y disposición; sin embargo, la propiedad de los bienes sigue perteneciendo a los herederos y el curador sólo será el representante de los herederos en el cumplimiento de sus cometidos (*vid.* 1984 ss. BGB). El Código Civil de México (*vid.* arts. 1706 ss.) prevé que toda herencia, sin excepción, sea sometida a un proceso liquidatorio ejercido por un albacea designado al efecto, bien por el testador, bien por la

entraña en favor de los administradores la posesión propiamente dicha de los bienes hereditarios, ya que éstos sólo tendrán una simple detentación o mera posesión inmediata de los mismos⁴¹. En estos casos (salvo excepciones⁴²) tampoco los herederos quedarán exonerados de una responsabilidad personal por las deudas hereditarias, aunque, obviamente, ésta sea limitada *intra vires hereditatis*⁴³. Y, en general (incluso en los Ordenamientos más patrimonializados), los herederos continúan cumpliendo las funciones propias de su título de adquisición (v. gr., la ejecución de las postreras voluntades del causante)⁴⁴.

D) HETEROGENEIDAD Y VARIEDAD DE SOLUCIONES PROPUESTAS EN EL DERECHO CONTINENTAL

La valoración de los distintos sistemas de liquidación del patrimonio hereditario acogidos en los Ordenamientos del Derecho continental y

mayoría de los herederos, bien por el juez; no obstante, los herederos siguen conservando la propiedad de los bienes hereditarios. También y a modo de ejemplo, el Código Civil de Argentina (art. 3.381) prevé que el heredero conserve su calidad de tal y la propiedad de los bienes, aun en el supuesto extremo de hacer «abandono de los bienes» traspasando entonces la administración y liquidación de la herencia a los acreedores de ésta y a los legatarios (vid. BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, p. 274).

⁴¹ Consúltese la valoración que al respecto hace ROCA SASTRE, R. M., *La adquisición hereditaria en el Derecho comparado*, cit., pp. 430 ss., especialmente, p. 436.

⁴² En algunos Ordenamientos se regula la facultad del heredero de hacer abandono de los bienes y en tal caso el heredero se verá liberado de responsabilidad personal entregando el caudal relicto a los acreedores hereditarios para que éstos satisfagan sus créditos. Vid., por ejemplo, 1990 BGB respecto de esta facultad de abandonar los bienes, cuando la ordenación de la administración del caudal relicto no es factible o es suspendida por faltar una masa adecuada a los gastos de este procedimiento, cobrando los acreedores hereditarios por vía de ejecución forzosa.

⁴³ Por ejemplo y con referencia al Derecho alemán, ordenada la liquidación del caudal por un curador de los bienes, el heredero sigue siendo responsable personal por las deudas, aunque con responsabilidad limitada (ello, conforme al 1975 BGB y según se deduce del 1985 del mismo cuerpo legal). No queda, pues, exonerado de una responsabilidad personal que será limitada mientras subsista la administración, pero que incluso puede llegar a ser ilimitada si, una vez terminada la administración, aún quedan acreedores hereditarios desconocidos sin cobrar y el heredero ha dejado transcurrir el plazo que se le concede para formar el inventario y justificar con él el paradero de la masa hereditaria. Vid., en este punto, BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. de la 2.^a ed. alemana y anotado conforme al Derecho español por J. L. Lacruz Berdejo, Barcelona-Madrid, 1953, p. 223. Desde una distinta perspectiva, también en el Código Civil de Perú se establece la responsabilidad personal del heredero (vid. art. 871), limitada al valor de los bienes hereditarios (cfr. art. 661) aunque, en este Ordenamiento, toda herencia queda sometida a un proceso liquidatorio ejercido por los albaceas (sobre la indefectible necesidad de albacea en toda sucesión *mortis causa*, vid. art. 792 CC Perú) a los cuales se les encomienda todas las funciones de administración y liquidación de la herencia (vid., principalmente, art. 787 CC Perú).

⁴⁴ Por ejemplo en un sistema de fuertes tendencias patrimonialistas, como el contemplado en el Código Civil de Chile, el heredero (y sólo él) es el encargado de cumplir funciones de carácter personal, cuales son: representar al difunto—artículo 1271—y ejecutar las últimas voluntades—artículo 1097—; estas funciones siempre son desempeñadas por el heredero, incluso en los supuestos donde la administración y liquidación de la herencia corresponda a un albacea (testamentario o dativo). También, en el Código Civil de Perú, estas funciones de carácter personal pueden ser encomendadas al heredero: incumbirá a éste el cumplimiento de las mismas, en forma subsidiaria, cuando no exista albacea—cfr. artículo 792 CC Perú.

sus derivados ha de hacerse, necesariamente, desde una perspectiva histórica. Fruto de las respectivas evoluciones históricas serán el desvanecimiento, más o menos intenso, del concepto romano de *successio* y la mitigación o, en su caso, la eliminación de sus tradicionales consecuencias, esto es: la *confusio bonorum* y la responsabilidad del heredero *ultra vires hereditatis*⁴⁵. La progresiva patrimonialización de estos Ordenamientos (muy diversa en su intensidad) viene referida más concretamente al efecto sucesorio perseguido (adquisición de un remanente de bienes como principal finalidad de la sucesión) que a la propia explicación *in genere* del fenómeno sucesorio, ya que en todos estos Ordenamientos ni se destierra el concepto de sucesor universal, ni la figura del heredero ha dejado de tener la consideración de institución central en la organización del Derecho sucesorio. Obsérvese, pues, que incluso en los sistemas sucesorios más patrimonializados (v. gr., Portugal, Méjico, Perú, Chile, etc.) el heredero sigue conservando un evidente sabor romanista⁴⁶.

Ciertamente se plantea un crucial problema: ¿qué queda, en estos actuales Ordenamientos, del *heres* romano?

La cuestión es compleja y no puede simplificarse entendiendo que, hoy en día, el heredero pueda ser considerado un mero adquirente de bienes o un liquidador de la herencia⁴⁷. Entendemos, pues, que las actuales tendencias patrimonialistas no se concretan tanto en proponer un cambio radical del concepto de sucesor universal, como en valorar desde una perspectiva patrimonial (acaso economicista) el efecto sucesorio, esto es: la adquisición de un saldo activo en favor del heredero. Y ello no es incompatible con el mantenimiento (más o menos atenuado) de un concepto romanista de la institución de heredero⁴⁸ ni, con la consideración del heredero como institución central del Derecho sucesorio continental.

E) DIFICULTAD DE CLASIFICAR LOS ORDENAMIENTOS MÁS PATRIMONIALIZADOS DEL DERECHO CONTINENTAL EN UNO DE LOS DOS MODELOS DE LIQUIDACIÓN DEL PASIVO HEREDITARIO

La patrimonialización del efecto sucesorio en el Derecho continental, consecuencia de las respectivas y específicas evoluciones históricas, con-

⁴⁵ En sentido similar, *vid.* ROCA SASTRE, R. M., *El «Beneficium Separationis»...*, cit., pp. 369 ss.

⁴⁶ *Vid.*, respecto del Derecho portugués, GALVAO TELLES, I., *Direito das Sucessões*, cit., pp. 138 ss. Acerca del Derecho mejicano, MAGALLÓN IBARRA, J. M., *Instituciones...*, cit., t. V, pp. 17 ss.

⁴⁷ Conclusión a la que llegan, entre otros, CLEMENTE DE DIEGO, F., *Instituciones...*, cit., p. 377. BONFANTE, P., *Instituciones...*, trad. cit., p. 582, nota núm. 2. BARASSI, L., *Instituciones de Derecho civil*, vol. I, trad. y notas de comparación al Derecho español por R. García de Haro de Goytisolo, con la colaboración de M. Falcón Carreras, Barcelona, 1955, pp. 399-400.

⁴⁸ *Vid.*, por ejemplo: Artículo 1227 Código Civil de Bolivia («el heredero... entra en todos los bienes, acciones y derechos del difunto ocupando el lugar que éste dejó...»); artículo 1281 Código Civil de Méjico («el heredero sucede en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos que no se extinguen por la muerte»).

lleva una gran diversidad y complejidad en la regulación de los distintos procedimientos de liquidación del pasivo hereditario acogidos en cada uno de estos Ordenamientos.

Esta complejidad y variedad de soluciones acogidas en la organización de un procedimiento liquidatorio hace imposible el análisis y sistematización de las mismas bajo un criterio exclusivamente dual y simplista de modelos de «continuación en la persona» y «sucesión en los bienes»⁴⁹; dualidad que, de ser posible, exigiría necesariamente regular la liquidación del pasivo optando, bien por mantener el concepto de *successio* con sus consecuencias ordinarias (*confusio bonorum*, responsabilidad *ultra vires hereditatis*...), bien por ignorar absolutamente el concepto de sucesión a título universal y explicar el fenómeno sucesorio por la exclusiva organización de un procedimiento liquidatorio. Nada más lejos de la realidad. La experiencia comparada demuestra que son posibles las combinaciones más complejas y la yuxtaposición de tendencias (de carácter personalista o patrimonialista) más diversas.

Así, por ejemplo, nos puede sorprender que Ordenamientos donde imprescindiblemente se regula una fase liquidatoria previa (que da lugar a la existencia de patrimonios separados)⁵⁰ acojan soluciones «a la francesa» en temas como el pago de las deudas hereditarias (que provocan la división automática de las deudas entre los herederos)⁵¹ o el beneficio de separación (con el establecimiento de un sistema preferencial)⁵²; cuando en el plano teórico y ajustándonos a la explicación dualista, la regulación del beneficio de separación como ordenación de preferencias y la división automática de las deudas entre los coherederos son mecanismos típicos de un sistema personalista («continuación en la persona»), establecidos como contrapeso a la

⁴⁹ Dificultad que algunos autores han tenido en cuenta, intentando, entonces, ensayar otras posibles clasificaciones. Por ejemplo, ROCA SASTRE, R. M., *El «Beneficium Separationis»*..., cit., pp. 342 ss., propone una sistematización del problema, basada en el efecto que produce el procedimiento de liquidación del patrimonio, distinguiendo entre Ordenamientos jurídicos que adoptan el principio de separación de patrimonios como sistema facultativo y Ordenamientos con separación automática de patrimonios. CASTÁN TOBEÑAS, J., *La dogmática de la herencia*..., cit., R. G. L. y J., 1960, pp. 156-157, clasifica los diversos y posibles sistemas de liquidación del pasivo atendiendo al alcance de la responsabilidad del heredero.

⁵⁰ Por ejemplo, en los Códigos Civiles de Chile o Argentina el régimen ordinario es la liquidación de la herencia bajo el llamado beneficio de inventario. Toda sucesión, salvo supuestos residuales, está sometida a una fase liquidatoria previa. *Vid.*, especialmente, artículo 959 CC de Chile: «En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1.º Las costas de publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión. 2.º Las deudas hereditarias. 3.º Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria. 4.º Las asignaciones alimenticias forzosas. 5.º La porción conyugal a que hubiere lugar... El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley». *Vid.*, también, artículos 1240 ss. 1247 ss. del Código Civil de Chile y artículos 3357 ss. del Código Civil de Argentina.

⁵¹ *Vid.* artículos 1354 ss. del Código Civil de Chile y artículos 3490 a 3493 del Código Civil de Argentina (un dato curioso: el Código Civil de Argentina, siguiendo en ello el modelo francés, acoge la preferencia de los llamados acreedores quirografarios, cfr. artículo 3397).

⁵² *Vid.* artículos 1378 ss. del Código Civil de Chile y artículos 3433 ss. del Código Civil de Argentina.

anarquía liquidatoria (llegando a producirse una relativa separación y afectación de bienes hereditarios en virtud del beneficio de separación) y a la responsabilidad *ultra vires* del heredero (respecto de la separación de bienes)⁵³.

Esta yuxtaposición de tendencias (patrimonialistas y personalistas) y la variedad de combinaciones parecen ser características comunes a todos aquellos Ordenamientos pertenecientes a la familia de Códigos Ibero-americanos. En todos ellos, a pesar de su evidente tradición romanista, resulta muy difícil (tal vez inútil) su encuadre en el llamado sistema de «continuación en la persona» porque su carácter latino no impide una concepción patrimonial (economicista) del efecto sucesorio; y, de otra parte, las raíces romanas en las que se inspiran estos Ordenamientos hacen imposible la asimilación de los mismos con aquellos del sistema del *Common Law*, en orden a la organización de un procedimiento liquidatorio.

F) SUPERACIÓN DE UNA VISIÓN EXCLUSIVAMENTE DUALISTA

Creemos que una explicación exclusivamente dualista de los sistemas de liquidación del pasivo hereditario debe ser superada, no debiendo ser ignorado todo ese extenso conjunto de Ordenamientos que aúnan y combinan tendencias dispares y que propenden a la patrimonialización del efecto sucesorio, sin renunciar a la tradición romanista. La existencia de este conjunto de Ordenamientos viene a demostrar que es posible organizar un proceso liquidatorio que provoque la separación de patrimonios y asegure la satisfacción de los créditos de los acreedores hereditarios, sin acudir a la intervención de un complejo y costoso órgano de administración y liquidación que (a modo del sistema del *Common Law*) exija la estrecha vigilancia de los Tribunales y que prescinda absolutamente del concepto de sucesor universal⁵⁴.

Es oportuno, por tanto, superar una visión exclusivamente dualista y sería preferible y más esclarecedora la distinción entre tres posibles soluciones, en orden a la liquidación del pasivo hereditario. Esto es: la liquida-

⁵³ De ahí que numerosos autores valoren el beneficio de separación y la división automática de las deudas como mecanismos que sólo son útiles en los Ordenamientos que siguen un modelo de «continuación en la persona». Al respecto, puede consultarse ROCA SASTRE, R. M., *El «Beneficium Separationis»...*, cit., pp. 342 a 349. Ídem, ROCA SASTRE, R. M., *Crítica institucional del Código Civil*, cit., p. 44. LÓPEZ JACOISTE, J. J., *El beneficio de separación de patrimonios...*, cit., pp. 484 a 488. La experiencia comparada, por contra, demostrará que ambos mecanismos son compatibles y también útiles en sistemas donde el régimen ordinario es la organización de un procedimiento liquidatorio que evita la confusión de patrimonios. *Vid., infra*, «Breve análisis de los Ordenamientos fuertemente patrimonializados del Derecho continental...» y, principalmente, *vid.* el epígrafe titulado «Ordenamientos donde la responsabilidad del heredero es ordinariamente limitada». Acerca de la compatibilidad entre una efectiva separación de bienes (producida por el beneficio de inventario) y el beneficio de separación como sistema de preferencias para el pago de las deudas hereditarias, puede consultarse GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., «El Beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)», *ADC*, 1983, pp. 1378 ss.

⁵⁴ A una conclusión similar llega PUIG BRUTAU, J., *Introducción al Derecho de Sucesiones...*, cit., p. 76.

ción de la herencia propuesta en los sistemas personalistas (llamados «sistemas de continuación de la persona»), la regulación del procedimiento liquidatorio en el sistema del *Common Law* («sistema de sucesión en los bienes») y la liquidación del patrimonio hereditario en todos aquellos Ordenamientos de marcadas tendencias patrimonialistas que no prescinden de su inspiración romana (Ordenamientos patrimonializados del derecho continental de difícil clasificación en uno de los dos sistemas precitados).

Justificada, pues, la necesidad de superar una visión exclusivamente dualista, nos proponemos estudiar los sistemas de liquidación del pasivo hereditario bajo la triple clasificación ya expuesta.

2. BREVE REFERENCIA A LAS SOLUCIONES ADOPTADAS POR ORDENAMIENTOS QUE PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO EJEMPLOS DEL «SISTEMA DE CONTINUACIÓN EN LA PERSONA»

Los Códigos Civiles de Francia, Italia y también el Derecho catalán⁵⁵, entre otros, siguen de forma próxima el patrón del Derecho romano. Sus características más sobresalientes son: la *confusio bonorum* y la ausencia de un procedimiento de liquidación del pasivo hereditario como régimen ordinario, con el consiguiente alcance de la responsabilidad del heredero *ultra vires hereditatis*.

Obviando por ahora toda referencia al Derecho catalán⁵⁶, en estos Ordenamientos, la transmisión *mortis causa* de los bienes, derechos y

⁵⁵ En el presente estudio haremos referencia tanto a la Compilación del Derecho Civil de Cataluña como al actualmente vigente Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña (Ley 40/1991, de 30 de diciembre). El Código de Sucesiones ha modificado parcialmente la anterior legalidad, mostrando una tímida evolución hacia la patrimonialización del sistema. Fundamentalmente: agiliza los trámites de la aceptación beneficiaria y de la formación del inventario; de lo cual puede desprenderse que intenta establecer un doble *iter liquidatorio*; esto es: un procedimiento liquidatorio organizado cual sería la herencia beneficiaria y otro inorganizado para los supuestos de aceptación pura y simple. Al respecto, *vid.* el Preámbulo de la citada Ley 40/1991 de 30 de diciembre y compárense los artículos 261 y siguientes de la Compilación catalana y los actualmente vigentes artículos 30 y siguientes del Código de Sucesiones catalán. No obstante, creemos que el actual Código de Sucesiones debe seguir en la consideración de exponente del sistema de «continuación de la persona», pues, en él subsisten sin modificación alguna los grandes principios propios del Derecho romano, tales como el principio de necesidad de heredero en la sucesión (básicamente reconocido en los arts. 1, 3, 67, 102, 125, 136 y 323 y reafirmado con el mantenimiento de la cuarta Falcidia en los arts. 273 ss.), el principio de universalidad del título de heredero (arts. 1 y 34), el principio de incompatibilidad de títulos sucesorios (arts. 3, 41 y 322), entre otros.

⁵⁶ Aunque en el Derecho catalán el fenómeno sucesorio siga sustentándose en la idea de subrogación del heredero en la esfera personal del causante, tras el nuevo Código no puede afirmarse que la adquisición de un remanente de bienes por el heredero sea un efecto secundario, pues, sin duda, en este nuevo Código, el beneficio de inventario ha dejado de ser un mecanismo corrector del sistema para convertirse en el régimen liquidatorio ordinario. Al respecto, compárense el nuevo artículo 30 del Código de Sucesiones catalán que simplifica ostensiblemente los trámites de la aceptación beneficiaria con los antiguos artículos 261 y 199 de la Compilación catalana y los requisitos exigidos en ellos.

obligaciones se explica por el efecto de subrogación global del heredero en la misma posición del causante, siendo secundaria la adquisición de bienes⁵⁷. El heredero, ocupando la misma posición jurídica que su causante, gestiona y administra libremente los bienes hereditarios⁵⁸. No existe regulación de procedimiento alguno para la liquidación del pasivo hereditario, de forma que el heredero irá pagando a los acreedores (sin distinguir entre acreedores hereditarios o personales) y a los legatarios en la medida en que se presenten y sin que, al respecto, se establezca ningún sistema de prioridad o preferencia⁵⁹. Es más, desde el instante en que el heredero ingresa en la posición jurídica de su causante, se refunden dos conjuntos patrimoniales (*confusio bonorum*) en uno solo (patrimonio cuya titularidad pertenece al heredero) y dejan de existir dos clases de deudas (las del causante y las propias); a partir de ahora, existirá un único deudor (el heredero) que responderá de igual manera y con todos sus bienes (*ultra vires hereditatis*) por todo tipo de deudas, siendo indiferente cuál fuese el sujeto pasivo en el momento de generarse el vínculo obligatorio⁶⁰.

Sólo dos institutos, los llamados beneficios de separación de patrimonios y beneficio de inventario (aunque considerados como regímenes excepcionales⁶¹), vendrán a minorar las consecuencias más perjudiciales de la *confusio bonorum* y de la responsabilidad *ultra vires hereditatis*⁶².

A) ACERCA DEL BENEFICIO DE SEPARACIÓN EN LOS «SISTEMAS DE CONTINUACIÓN DE LA PERSONA»

Mediante el llamado beneficio de separación de patrimonios se intenta minorar una de las perjudiciales consecuencias provocadas por

⁵⁷ Acerca de una exposición de las características más relevantes del «sistema de continuación en la persona», *vid.*, por ejemplo, AUBRY, C. *et* RAU, C., *Cours de Droit civil Français*, cit., t. VI, pp. 427 ss.

⁵⁸ Acerca de los amplios poderes del heredero para administrar y liquidar la herencia, como consecuencia de la confusión de patrimonios, *vid.*, por ejemplo, MAZEAU (H. *et* L.) y MAZEAU (J.), *Leçons de Droit Civil*, cit., t. IV, pp. 514 ss.

⁵⁹ Sobre la anarquía liquidatoria como característica peculiar de «los sistemas de continuación de la persona», *vid.*, por ejemplo, FLOUR, J., y SOULEAU, H., *Les Successions*, cit., pp. 172-173.

⁶⁰ *Vid.*, al respecto, entre otros muchos, CRISTÓBAL MONTES, A., «Antecedentes históricos y de derecho comparado del beneficio de separación», en *Estudios de Derecho de Sucesiones*, Madrid, 1987, pp. 126-127. MAZEAU (H. *et* L.) y MAZEAU (J.), *Leçons de Droit Civil*, cit., t. IV, p. 460. BARASSI, L., *Instituciones...*, vol. I, trad. cit., p. 413. VOCI, P., «Voz *Erede e eredità*», en *Enciclopedia del Diritto*, t. XV, Varese, 1966, p. 180.

⁶¹ Sobre la consideración de regímenes excepcionales, *vid.*, entre otros muchos, AUBRY, C. *et* RAU, C., *Cours de Droit Civil Français*, t. VI, París, 1873, pp. 444 ss. DE RUGGIERO, R., *Instituciones de Derecho civil*, t. II, vol. 2.ª, trad. anotada y concordada con la legislación española de R. Serrano Suárez y J. Santa-Cruz Teijeiro, Madrid, 1978, p. 351.

⁶² Entre otros, *vid.* COLIN, A. *et* CAPITANT, H., *Curso elemental de Derecho civil*, cit., t. VII, p. 328. MAZEAU (H. *et* L.) y MAZEAU (J.), *Leçons de Droit Civil*, cit., t. IV, p. 458. MARTY, G. *et* RAYNAUD, P., *Les Successions...*, cit., pp. 164-165. BARASSI, L., *Instituciones...*, vol. I, trad. cit., p. 400. RUGGIERO, R., *Instituciones...*, cit., t. II, vol. 2.º, pp. 362 ss.

la *confusio bonorum* y por la consiguiente anarquía liquidatoria, esto es: evitar que el heredero pague a sus acreedores personales con bienes de la herencia o que éstos exijan el cobro de sus créditos sobre los mismos, previamente y con independencia a la satisfacción de los acreedores del causante y al pago de los legados. En suma, la concurrencia en la misma herencia de acreedores personales del heredero (cuando éste está sobrecargado de deudas) puede empeorar la situación de los acreedores hereditarios y, subsiguientemente, la de los legatarios, mermando el patrimonio de responsabilidad inicial que garantiza el pago de las deudas hereditarias y, en su caso, el de los legados.

El *beneficium separationis* romano, bajo la preocupación de establecer un régimen protector de los créditos hereditarios, apareció como un instrumento separador o aislante de los patrimonios hereditario y privativo del heredero, que, en principio, no suponía un cambio del sistema de responsabilidad *ultra vires hereditatis*, aunque su efecto segregacionista modalizara dicha responsabilidad, sin eliminar su alcance ilimitado⁶³.

En la actualidad, la mayoría de los Ordenamientos que regulan este instituto desde la tradición romanista, han evolucionado regulándolo como un sistema de preferencias para el cobro de las deudas hereditarias y no han conservado el originario efecto aislante de los patrimonios.

El Código civil francés regula el beneficio de separación de patrimonios alterando profundamente la *separatio* romana. Aunque los artículos 878 y 881 del *Code français* utilicen el término «separación de patrimonios», el llamado beneficio de separación no enerva la confusión de patrimonios: sólo atribuye a los acreedores del causante y a los legatarios un derecho de prelación o preferencia para el cobro de sus créditos frente a los acreedores del heredero y respecto de los bienes hereditarios sobre los que se ha hecho valer sus derechos⁶⁴.

⁶³ Sobre el *beneficium separationis* en el Derecho romano, consúltense, por ejemplo: ROCA SASTRE, R. M., *El «Beneficium Separationis»...*, cit., pp. 317 a 341. BONFANTE, P., *Corso di Diritto Romano*, vol. VI, *La successioni (Parte Generale)*, Milano, 1974, pp. 436 ss. IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, Barcelona-Caracas-México, 1979, pp. 623 a 635. PETIT, E., *Tratado elemental del Derecho Romano*, trad. esp. por José Ferrández González, Buenos Aires, 1980, pp. 727 a 729. VOCI, P., *Istituzioni di Diritto Romano*, Milano, 1954, p. 540. BIONDO, B., *Istituzioni di Diritto Romano*, Milano, 1972, pp. 648 ss. Más extensamente, idem, *Diritto Ereditario Romano. Parte generale*, Milano, 1954, pp. 359 ss.

⁶⁴ En general y respecto de la solución acogida en el Código francés como sistema de preferencias para el cobro de las deudas, vid. ROCA SASTRE, R. M., *El «Beneficium Separationis»...*, cit., pp. 342 ss. LÓPEZ JACOISTE, J. J., *El beneficio de separación de patrimonios...*, cit., pp. 484 ss. CRISTÓBAL MONTES, A., *Antecedentes históricos y de derecho comparado del beneficio de separación*, cit., pp. 152 ss. Específicamente, pueden consultarse BAUDRY-LACANTINERIE, G. et WAHL, A., *Traité théorique et pratique de Droit civil*, t. IX, *Des Successions*, vol. 3.º, París, 1905, pp. 468 ss. AUBRY, C. et RAU, C., *Cours de Droit civil Français*, cit., t. VI, pp. 476 ss. MAZEAUD (H. et L.) y MAZEAU (J.), *Leçons de Droit Civil*, cit., t. IV, pp. 522 ss. COLIN, A. et CAPITANT, H., *Curso elemental de Derecho civil*, cit., t. VII, p. 383. MARTY, G. et RAYNAUD, P., *Les Successions...*, cit., pp. 184 ss. FLOUR, J. y SOULEAU, H., *Les Successions*, cit., pp. 204 ss.

El Código Civil italiano también opta por un sistema preferencial que, aunque más perfeccionado que el francés⁶⁵, no impide la confusión de patrimonios⁶⁶.

En cambio, el Derecho catalán mantiene el efecto de separación de patrimonios que producía el *beneficium separationis* romano⁶⁷.

La regulación del beneficio de separación, en los Códigos Civiles de Francia e Italia, no desvirtúa la estructura ni los principios informadores del sistema de continuación en la persona⁶⁸. Concebido como un sistema de prelación no evita la confusión de patrimonios y sólo minorra sus consecuencias más perjudiciales⁶⁹. Este beneficio opera de forma singular, adscribiendo determinados bienes hereditarios al pago preferente de los acreedores hereditarios que ejercitaron este derecho⁷⁰. Desde luego, no altera el principio de responsabilidad *ultra*

⁶⁵ Regula con mayor claridad y minuciosidad las relaciones entre acreedores separatistas y no separatistas (cuestión ésta que permanece oscura en el Código Civil francés). Respecto de esta materia, pueden consultarse, preferentemente, DE SIMONE, M., *La separazione dei beni ereditari*, cit., pp. 184 ss. CICU, A., *Derecho de Sucesiones. Parte General*, trad. de J. M. González Porras, con extensas anotaciones de Derecho español común y foral de M. Albaladejo, Barcelona, 1964, pp. 645 ss.

⁶⁶ Sobre una valoración del sistema de preferencias acogido en la regulación del beneficio de separación italiano, pueden consultarse CRISTÓBAL MONTES, A., *Antecedentes históricos y de derecho comparado del beneficio de separación*, cit., pp. 156 ss. ROCA SASTRE, R. M., *El «Beneficium Separationis»...*, cit., pp. 348-349. Especialmente, *vid.* DE SIMONE, M., *La separazione dei beni ereditari*, cit., pp. 65 ss. y 183 ss. BARASSI, L., *Le Successioni per causa di morte*, Milano, 1947, pp. 145 ss. Ídem, *Instituciones...*, vol. I, trad. cit., pp. 407 ss. AZZARITI, G., *Le successioni e le donazioni*, Padova, 1982, pp. 136 y ss, especialmente, pp. 143 ss. MESSINEO, F., *Manuale di Diritto Civile e Commerciale (Codici e norme complementari)*, vol. VI, *Diritto delle successione per causa di morte*, Milano, 1962, p. 432.

⁶⁷ Tanto en la Compilación de Cataluña (arts. 264 y 263.3) como en el vigente Código de Sucesiones (arts. 37 y 35, 3.º *in fine*) que reiteran las normas de la anterior legislación. *Vid.*, principalmente, GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., *El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán...*, cit., pp. 1377 ss.

⁶⁸ A favor, la práctica totalidad de la doctrina francesa y de la actual doctrina italiana. *Vid.*, por ejemplo, COLIN, A. et CAPITANT, H., *Curso elemental de Derecho civil*, cit., t. VII, pp. 384 ss.: «La separación de los patrimonios no modifica nada en principio los efectos normales de la transmisión de la herencia...». En el mismo sentido, *vid.* MARTY, G. et RAYNAUD, P., *Les Successions...*, cit., pp. 183-184. CICU, A., *Derecho de Sucesiones*, trad. cit., pp. 624 ss.: «La configuración del instituto como separación de patrimonios, y como hecho que rescinda... los efectos de la aceptación de la herencia, ha sido expresamente rechazada en el nuevo Código». En contra, que sepamos, RIPERT, G., y BOULANGER, J., *Traité de Droit Civil*, cit., t. IV, p. 826, y parte de los comentaristas del antiguo Código Civil italiano de 1865. Entre estos últimos, consúltense, por ejemplo, LOSAÑA, *La separazione del patrimonio del defunto da quello dell'erede*, Torino, 1914, pp. 45 ss. VERGA, «La separazione del patrimonio del defunto da quello dell'erede», *Riv. dir. civ.*, 1936, pp. 148 ss. Al respecto, CICU, A., *op. cit.*, pp. 621 a 624, hace una reseña acerca de las discusiones y soluciones propuestas por la antigua doctrina italiana. Igualmente, RUGGIERO, R., *Instituciones...*, cit., t. II, vol. 2.º, pp. 369 ss., compendia, las opiniones que mantuvieron los comentaristas del Código de 1865.

⁶⁹ Cfr. MARTY, G. et RAYNAUD, P., *Les Successions...*, cit., p. 184.

⁷⁰ En general y sobre la valoración del principal efecto de este beneficio (vinculación de determinados bienes al pago de deudas hereditarias) *vid.*, entre otros, ROCA SASTRE, R. M., *El «Beneficium Separationis»...*, cit., pp. 371-372. CRISTÓBAL MONTES, A., *Antecedentes históricos y de derecho comparado del beneficio de separación*, cit., pp. 153 ss. Matizando esta valoración algún autor reconoce como efecto del beneficio cierta auto-

vires del heredero, pues los acreedores que no puedan cobrar en forma plena sus derechos con los bienes de la herencia, podrán dirigir su acción contra el patrimonio del heredero⁷¹.

En cambio, en Derecho catalán el beneficio de separación tiene una configuración esencialmente «segregacionista» y la preferencia del cobro sólo será consecuencia de la efectiva separación de patrimonios operada⁷². La separación de patrimonios, en este Ordenamiento, persigue que el patrimonio de responsabilidad con el que contaban los acreedores (patrimonio del causante) se mantenga afecto al pago de sus deudas, prescindiendo de la adquisición hereditaria⁷³. Este beneficio elimina, pues, la *confusio bonorum*⁷⁴, pero no interfiere ni modifica el sistema de responsabilidad hereditaria; por tanto, no evita los efectos de la responsabilidad ilimitada en los supuestos de aceptación pura y simple y de decadencia del beneficio de inventario⁷⁵, y los acreedores hereditarios mantendrán entonces su posibilidad de accionar contra el patrimonio privativo del heredero⁷⁶. Ciertamente, y al igual que ocurría en el Derecho romano, el beneficio de separación regulado en Derecho catalán desvirtuará el régimen de confusión patrimonial⁷⁷. Mas esta posible

mía del patrimonio hereditario. Vid. FLOUR, J., y SOULEAU, H., *Les Successions*, cit., pp. 201-202. Otros autores, por contra, absolutamente niegan que con el beneficio de separación se produzca una verdadera separación de patrimonios, vid. MAZEAUD (H. et L.) y MAZEAU (J.), *Leçons de Droit Civil*, cit., t. IV, p. 521. Acerca del concreto mecanismo de adscripción de bienes para el pago de deudas, consúltense, entre otros muchos, AUBRY, C. et RAU, C., *Cours de Droit civil Français*, cit., t. VI, pp. 476 ss. BAUDRY-LACANTINERIE, G. et WAHL, A., *Traité...*, cit., t. IX, vol. 3.º, pp. 487 ss. FLOUR, J. y SOULEAU, H., *op. cit.*, pp. 204 ss. COLIN, A. et CAPITANT, H., *Curso elemental de Derecho civil*, cit., t. VII, pp. 382-383. BARASSI, L., *Instituciones...*, vol. I, trad. cit., pp. 408 ss. AZZARITI, G., *Le successioni e le donazioni*, cit., pp. 138 ss., especialmente, pp. 147 ss. MESSINEO, F., *Manuale di Diritto Civile...*, cit., vol. VI, pp. 428 ss. CÍCU, A., *Derecho de Sucesiones*, trad. cit., pp. 629 ss. RUGGIERO, R., *Instituciones...*, cit., t. II, vol. 2.º, pp. 373 ss.

⁷¹ Vid. AUBRY, C. et RAU, C., *Cours de Droit Civil Français*, cit., t. VI, pp. 499-500. BAUDRY-LACANTINERIE, G. et WAHL, A., *Traité...*, cit., t. IX, vol. 3.º, pp. 535 ss. FLOUR, J., y SOULEAU, H., *Les Successions*, cit., p. 202. MAZEAUD (H. et L.) y MAZEAU (J.), *Leçons de Droit Civil*, cit., t. IV, p. 521. COLIN, A. et CAPITANT, H., *Curso elemental de Derecho civil*, cit., t. VII, pp. 377 y 384. AZZARITI, G., *Le successioni e le donazioni*, cit., p. 138. MESSINEO, F., *Manuale di Diritto Civile...*, cit., vol. VI, pp. 431 ss.

⁷² Vid. artículo 37 Código de Sucesiones de Cataluña.

⁷³ Cfr., GETE-ALONSO y CALERA, M. C., *El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán...*, cit., p. 1380. Vid., ROCA SASTRE, R. M., *El «Beneficium Separationis»...*, cit., pp. 368 y 371.

⁷⁴ Cfr. GETE-ALONSO y CALERA, M. C., *El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán...*, cit., p. 1382.

⁷⁵ Vid. artículo 35, 3.º *in fine* Código de Sucesiones de Cataluña: «En previsión de que el beneficio de inventario decaiga, éstos (los acreedores hereditarios) podrán, sin embargo, hacer valer simultáneamente el beneficio de separación de patrimonios».

⁷⁶ Vid. GETE-ALONSO y CALERA, M. C., *El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán...*, cit., p. 1390 ss.

⁷⁷ En Derecho romano, la desviación del régimen de confusión de patrimonios que provoca el beneficio de separación se trataba de explicar recurriendo a la ficción de que las cosas ocurrirían como si el deudor no hubiese fallecido, suponiendo que los acreedores que han impetrado la separación prefieren *defunctum sequi*. Al respecto, vid., las consideraciones que hace CRISTÓBAL MONTES, A., *Antecedentes históricos y de derecho comparado del beneficio de separación*, cit., pp. 129 ss.

desviación del sistema viene configurada como una «prerrogativa»⁷⁸ concedida por el Juez⁷⁹ en favor de acreedores hereditarios y legatarios⁸⁰. Así pues, el beneficio de separación no opera *ministerio legis* y para que sus efectos se produzcan hace falta que sea previamente solicitada por quienes están legitimados para ello, pudiendo sólo gozar de este beneficio aquellos acreedores y legatarios a los que efectivamente se les haya concedido⁸¹.

La posible desvirtuación (Derecho catalán) o minoración (Derecho francés e italiano) de la regla de la *confusio bonorum* no implica un cambio de valoración en las estructuras del llamado «sistema de continuación en la persona». Por el contrario, ésta es una institución típica de los Ordenamientos que siguen este sistema: la necesidad de tutelar los derechos de los acreedores hereditarios y de los legatarios es mayor en los sistemas donde el régimen ordinario sea la confusión de patrimonios⁸².

En Ordenamientos como el francés o el italiano, el beneficio de separación es un simple correctivo de las consecuencias perjudiciales del sistema, y por ello es configurado como un régimen excepcional⁸³: un «privilegio»⁸⁴ concedido a los acreedores hereditarios y legatarios que,

⁷⁸ Término empleado por GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., *El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán...*, cit., pp. 1383 ss. En cambio, BORRELL I SOLER, A. M., *Derecho civil vigente en Cataluña*, t. V, *Sucesiones por causa de muerte*, Barcelona, 1944, p. 487, lo califica de «privilegio». Y GASSIOT MAGRET, J., *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña*, Barcelona, 1980, p. 317, habla de «facultad».

⁷⁹ Siguiendo la tradición catalana el Juez discrecionalmente concede el beneficio de separación y adopta las medidas conducentes a su efectividad. Cfr. artículo 37 Código de Sucesiones catalán: «El Juez, previo inventario de la herencia y previa adecuada justificación, concederá este beneficio y adoptará, en su caso, las medidas conducentes a su efectividad». Vid. BORRELL I SOLER, A. M., *Derecho Civil...*, cit., t. V, p. 486. GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., *El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán...*, cit., pp. 1388 ss. ROCA SASTRE, R. M., *El «Beneficium Separationis»...*, cit., p. 368.

⁸⁰ Obsérvese que el actual artículo 37 Código de Sucesiones catalán ha suprimido la legitimación en favor de los acreedores por gastos de última enfermedad que era contemplada por el artículo 264 de la Compilación de Cataluña. Sobre la legitimación de estos acreedores, consúltese, por todos, GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., *El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán...*, cit., pp. 1383 ss.

⁸¹ Vid. GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., *El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán...*, cit., pp. 1383 ss. Ídem: «Comentario al artículo 264 Compilación de Cataluña», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel ALBALADEJO, t. XXIX, vol. 3.º, Madrid, 1986, pp. 389 ss.

⁸² Ciertamente, el beneficio de separación es una institución típica de los sistemas de «continuación de la persona», mas, no sólo es útil y necesaria en estos sistemas, también dicho instituto vendrá a reforzar la protección crediticia en sistemas donde exista peligro de confusión de patrimonios aunque el régimen ordinario sea la liquidación organizada del patrimonio hereditario y la separación de patrimonios. Por ello, no estamos plenamente de acuerdo con las opiniones de RAMOS ARMERO, M., *El beneficio de separación de patrimonios*, cit., p. 456, y de ROCA SASTRE, R. M., *El «Beneficium Separationis»...*, cit., p. 372, que predicen la exclusiva utilidad del beneficio de separación en los sistemas personalistas que sigan la regla de la *confusio bonorum*.

⁸³ Cfr. AZZARITI-MARTÍNEZ, F. S., y AZZARITI, G., *Successioni per causa di morte e donazioni*, Padova, 1973, p. 180.

⁸⁴ Término utilizado por la doctrina francesa para describir la naturaleza jurídica del beneficio de separación. Vid., entre otros, MAZEAUD (H. et L.) y MAZEAUD (J.), *Leçons de Droit Civil*, cit., t. IV, pp. 472, y 516 ss. RIPERT, G. y BOULANGER, J., *Traité de Droit Civil*, cit., t. IV, p. 826. MARTY, G. et RAYNAUD, P., *Les Successions...*, cit., pp. 181 a 184.

legitimados para ello, opongán la separación⁸⁵ en tiempo oportuno⁸⁶ y con los requisitos exigidos al respecto⁸⁷.

En Derecho catalán, parece tratarse más de una prerrogativa que de un régimen excepcional: obsérvese que no existe plazo preclusivo para invocar tal beneficio⁸⁸ y que el Juez, discrecionalmente, lo concede previo inventario y previa adecuada justificación⁸⁹.

B) ACERCA DEL BENEFICIO DE INVENTARIO EN LOS «SISTEMAS DE CONTINUACIÓN DE LA PERSONA»

El beneficio de inventario se introduce como correctivo de las consecuencias perniciosas que para el heredero tiene el principio de responsabilidad *ultra vires hereditatis*⁹⁰. Este beneficio afecta directamente al sistema de responsabilidad, limitando el alcance de ésta y respondiendo el heredero beneficiario por las deudas hereditarias *intra vires hereditatis*⁹¹.

La introducción del beneficio de inventario en el Derecho romano supuso un giro hacia una concepción más patrimonialista del propio sistema sucesorio romano⁹². La limitación *intra vires* de la responsa-

⁸⁵ Por todos, *vid.* FLOUR, J., y SOULEAU, H., *Les Successions*, cit., p. 207-208. AZZARITI, G., *Le successioni e le donazioni*, cit., pp. 147 ss. MESSINEO, F., *Manuale di Diritto Civile...*, cit., vol. VI, p. 431.

⁸⁶ En Derecho italiano se establece un plazo de caducidad de tres meses, a contar desde el día de la apertura de la sucesión. *Vid.* artículo 516 *Codice Civile*.

⁸⁷ Respecto de los requisitos exigidos en cada uno de estos Ordenamientos para solicitar el beneficio de separación, pueden consultarse, por ejemplo, FLOUR, J., y SOULEAU, H., *Les Successions*, cit., p. 202. *Vid.* MESSINEO, F., *Manuale di Diritto Civile...*, cit., vol. VI, pp. 427 ss.

⁸⁸ Cfr. artículo 37, 1.º Código de Sucesiones catalán. *Vid.* ROCA SASTRE, R. M., *El «Beneficium Separationis»...*, cit., p. 368.

⁸⁹ *Vid.* GETE-ALONSO y CALERA, M. C., *El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán...*, cit., pp. 1387 ss. *Ídem: Comentario al artículo 264 Compilación de Cataluña*, cit., pp. 389 ss.

⁹⁰ *Vid.*, entre otros, MAZEAUD (H. et L.) y MAZEAUD (J.): *Leçons de Droit Civil*, cit., t. VI, p. 458. BARASSI, L., *Instituciones...*, cit., vol. I, trad. cit., p. 400.

⁹¹ Discutiéndose, tanto en la doctrina romanista como la doctrina de los respectivos Ordenamientos que actualmente regulan el beneficio de inventario (bajo el patrón del Derecho romano), si la limitación de la responsabilidad *intra vires* es de orden cualitativo (*cum viribus*) o cuantitativo (*pro viribus*). Prevalciendo, al respecto, la opinión de que llega a producirse una limitación de orden cualitativo (*cum viribus*). Respecto de la doctrina romanista, *vid.*, por todos, BONFANTE, P., *Corso di Diritto Romano*, cit., vol. VI, pp. 489-490. IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Instituciones*, cit., p. 626, nota núm. 145 (que cita en este sentido la opinión de la mayoría de los pandectistas y de numerosos romanistas). Acerca de esta posición mayoritaria en las actuales doctrinas francesa e italiana, consúltense, entre otros muchos, CICU, A., *Derecho de Sucesiones. Parte General*, trad. cit., pp. 529 ss. VOCIÑO, C., *Contributo alla dottrina del beneficio d'inventario*, cit., pp. 72 ss. RADAELLI, S., *L'eredità giacente*, Milano, 1948, pp. 69 ss. FLOUR, J., y SOULEAU, H., *Les Successions*, cit., p. 186. MAZEAUD (H. et L.) y MAZEAUD (J.), *Leçons de Droit Civil*, cit., t. IV, pp. 410-411. Esta cuestión no plantea ninguna dificultad en el Derecho catalán ya que el artículo 263, 1.º Comp. cat., expresamente, establece la responsabilidad *cum viribus* del heredero beneficiario: «el heredero no responderá de las obligaciones del causante ni de las cargas hereditarias con sus bienes propios, sino únicamente con los bienes de la herencia».

⁹² En general y sobre la valoración de la introducción del beneficio de inventario en el Derecho romano, pueden consultarse entre otros muchos, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.,

bilidad del heredero, según alguna reconocida opinión, fue consecuencia del establecimiento de un nuevo sistema de extinción y liquidación de las relaciones jurídicas del causante⁹³; con la aceptación a beneficio de inventario, no llega a producirse la *confusio bonorum* y el patrimonio hereditario queda configurado como un patrimonio separado afecto al pago de las deudas hereditarias⁹⁴; el heredero beneficiario responde limitadamente porque ha cumplido toda una serie de requisitos (fundamentalmente la confección de un inventario⁹⁵) que permiten liquidar el patrimonio hereditario y asegurar a los acreedores hereditarios la satisfacción de sus créditos con los bienes hereditarios⁹⁶. Mas la práctica unanimidad de la doctrina romanista ha estimado que el beneficio de inventario es una situación excepcional dentro del sistema general de confusión de patrimonios y de responsabilidad *ultra vires* del heredero⁹⁷.

En los Ordenamientos que actualmente siguen de forma más próxima el modelo romano, el beneficio de inventario (al igual que ocurría en el Ordenamiento donde se inspiran) introduce una clara tendencia patrimonializante del fenómeno sucesorio. Con el beneficio de inventario se produce una desviación de los contornos normales del fenómeno sucesorio: se evita la confusión de patrimonios y se restringe la responsabilidad del heredero por las deudas del causante a los bienes hereditarios.

Esta desvirtuación del fenómeno sucesorio ha suscitado dificultades a la hora de armonizar el significado de la sucesión a título universal con

La herencia y las deudas del causante, cit., pp. 21 ss. HERNÁNDEZ GIL, A., *El testamento militar (en torno a un sistema hereditario romano)*, Madrid, 1946, pp. 104 ss. BONFANTE, P., *Corso di Diritto Romano*, cit., vol. VI, pp. 424 y 487 ss.; este último autor afirma que el Emperador Justiniano tuvo el propósito de abolir la responsabilidad *ultra vires*; pues, en su pensamiento ésta no debía ser otra cosa que una penalidad (cfr. *op.cit.*, p.487).

⁹³ Vid. SCHERILLO, G., voz *Inventario (beneficio di)*. *Diritto romano* en «Novissimo Digesto Italiano», t. XV, Torino, 1979, pp. 11 ss.

⁹⁴ En Derecho romano y respecto a la configuración del patrimonio hereditario como patrimonio separado en la herencia beneficiaria, entre otros, pueden consultarse: BONFANTE, P., *Corso di Diritto Romano*, cit., vol. VI, pp. 487 ss., especialmente, p. 491. IGLESIAS, J., *Derecho Romano*, cit., pp. 625-626. VOCI, P., *Istituzioni di Diritto Romano* cit., p. 541. BIONDO, B., *Istituzioni di Diritto Romano* cit. pp. 647-648. Más extensamente, Idem: *Diritto Ereditario Romano*, cit., pp. 353 ss.

⁹⁵ Cfr. VOCI, P., *Voz Erede e eredità*, cit., p. 181.

⁹⁶ En esta línea, vid. BONFANTE, P., *Corso di Diritto Romano* cit., vol. VI, pp. 487 ss.

⁹⁷ Cabe destacar, al respecto, la opinión de FADDA, C., *Concetti fondamentali del Diritto ereditario romano*, vol. II, Milano, 1949, pp. 327 y 420. En el mismo sentido, consúltense WINDSCHEID, B., *Diritto Delle Pandette*, Trad. dei professori C. Fadda e P. E. Bensa, con note e riferimenti al Diritto Civile Italiano, vol. III, Torino, 1925, pp. 338-339; y, cuantos autores y obras hemos citado *supra* nota núm. 90. Con un matiz diferente, SCHERILLO, G., *Inventario*, cit., p. 12, quien afirma que el beneficio de inventario implica la implantación en el Derecho Romano de un sistema contrapuesto y superpuesto a la tradicional *successio*. Desde otra perspectiva, BONFANTE, P., *Corso di Diritto Romano*, cit., vol. VI, p. 487, relativiza el carácter excepcional del beneficio de inventario en el Derecho romano y llega a afirmar que conforme a la idea del legislador, la responsabilidad limitada es la ordinaria y la responsabilidad ilimitada será una consecuencia de la omisión del inventario y no una consecuencia necesaria de la aceptación.

el efecto que pretende la herencia beneficiaria (la separación de patrimonios y la responsabilidad limitada del heredero)⁹⁸.

A este respecto, se llegó a dudar acerca de la naturaleza jurídica del heredero beneficiario; si éste era o no heredero, o si, siéndolo, era el deudor que ocupaba el lugar del difunto, o si, más que un heredero, era una especie de administrador de los bienes relictos en interés de acreedores y legatarios⁹⁹. Actualmente, esta cuestión ha quedado zanjada y no es objeto de controversia alguna afirmar que el heredero beneficiario es, con todas sus consecuencias, heredero aunque su responsabilidad esté limitada patrimonialmente¹⁰⁰.

De otra parte, en los llamados «sistemas de continuación de la persona», el beneficio de inventario es considerado como un régimen excep-

⁹⁸ Las construcciones dogmáticas más clásicas, que centran la explicación de la sucesión a título universal, bien en la idea de continuación de la personalidad del causante (v. gr., ARNDTS, L., *Trattato delle Pandette*, versione italiana di F. Serafini, vol. III, Bologna, 1879, ed. facsímil de Arnaldo Forni Editore, 1981, pp. 129 ss. AUBRY C. et RAU, C., *Droit Civil Français*, t. IX, París, 1917, pp. 375 ss.), bien concepción de la herencia como *universitas iuris* (v. gr., vid. WINDSCHEID, B., *Diritto delle Pandette*, trad. cit., vol. III, pp. 101 ss.), tenían serias dificultades para conciliar la posición jurídica del heredero beneficiario con el intrínseco sentido de la sucesión a título universal; ya, porque dos patrimonios separados no pudieran pertenecer a un mismo sujeto, esto es, al heredero (Vid. AUBRY, C., et RAU, C., *Op. y loc. cit.*, pp. 333 ss.), ya porque la herencia como *universitas* comprendía todas las deudas con independencia de si el patrimonio activo ofrecía o no la suficiente cobertura (Cfr. WINDSCHEID, B.: *Op. loc. y pp. cit.*). Mas, en la actualidad, no existe obstáculo alguno en admitir que dos patrimonios (el del heredero y el hereditario), permaneciendo diferenciados e individualizados, pertenezcan a un mismo titular: el heredero (Vid. DE SIMONE, M., *Il ralascio dei beni nell' eredità beneficiata*, Napoli, 1941, *passim*). Además, la transmisión de las deudas hereditarias y la responsabilidad limitada del heredero beneficiario es, hoy, fácilmente explicada desde una concepción objetiva del fenómeno sucesorio, esto es, en virtud de un patrimonio unificado en razón de su destino que, alejándose del concepto de *universitas iuris*, propone la concepción de patrimonio hereditario afecto al pago de las deudas y cargas de la herencia. V. gr., vid. CARIOTA-FERRARA, L., *Le Successioni per causa di morte*, t. I, *Principi. Problemi fondamentali*, Napoli, 1959, pp. 115 ss. PINO, A., *Il patrimonio separato*, Padova, 1950, *passim*. A este último respecto consúltese, también, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., *passim*.

⁹⁹ Sobre las posiciones de la doctrina extranjera que, a este respecto, discutió la naturaleza jurídica del heredero beneficiario (fundamentalmente la antigua doctrina francesa y los comentaristas del Código civil italiano de 1865), vid. VOCINO, C., *Contributo alla dottrina del beneficio d' inventario*, cit., pp. 72 ss. Ídem, *Inventario* (beneficio di). *Diritto civile* en, *Novissimo Digesto Italiano*, t. IX, Torino, 1979, pp. 14 ss.

¹⁰⁰ Vid. VOCINO, C., *Contributo alla dottrina del beneficio d' inventario* cit., p. 195. Ídem: *Inventario*, cit., p. 17. A este respecto, por ejemplo, vid. GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., *Comentario al art. 263 Compilación de Cataluña*, cit., pp. 362 ss., claramente expresa que es posible separar la «asunción de la cualidad de heredero» de la «fijación del régimen de responsabilidad». En contra y excepcionalmente, algún autor; que sepamos, CICU, A., *Derecho de Sucesiones. Parte General*, trad. cit., pp. 517 ss. y 529 ss., que niega que el heredero beneficiario sea deudor personal y asimila su situación a la del adquirente de una finca hipotecada que responde pero no debe; aunque, al respecto, precisa (*op. cit.*, pp. 542 ss.) que la falta de subrogación en la relaciones pasivas no implica que, en las demás relaciones jurídicas, el heredero ocupe el puesto de su causante. En España, en un sentido análogo, LÓPEZ JACOISTE, J. J., *El beneficio de separación de patrimonios* cit., pp. 494-495, llega a afirmar que «... la *successio in locum et jus* queda suspendida, de forma que se aplaza hasta la liquidación de las deudas la subrogación del heredero en la posición subjetiva dejada vacante por el causante».

cional¹⁰¹; porque el efecto sucesorio pretendido en tales sistemas es la subrogación personal del heredero en la posición jurídica del causante, y salvo el supuesto de herencia beneficiaria, se confundirán los patrimonios y el heredero responderá *ultra vires hereditatis*.

En su consecuencia, comúnmente la doctrina ha explicado la naturaleza de la aceptación beneficiaria como «forma especial», «modalidad» o «condición» de la aceptación de la herencia¹⁰². La excepcionalidad de este régimen radicaría, precisamente, en que ésta es la «forma» de aceptación que únicamente permite la ley para restringir el alcance de la responsabilidad del heredero¹⁰³. No obstante, la explicación del beneficio de inventario como «forma» o «modalidad» de la aceptación ha sido superada por la doctrina más reciente¹⁰⁴. Actualmente, partiendo de la concepción común de la herencia beneficiaria como supuesto de separación de patrimonios¹⁰⁵, se explica la limitación de la responsabilidad *intra vires* como

¹⁰¹ *Vid.*, por ejemplo y entre otros muchos, AUBRY, C. *et* RAU, C., *Cours de Droit Civil Français*, cit., t. VI, pp. 444 ss. Con la salvedad del actual Código de Sucesiones Catalán donde el beneficio de inventario no puede ser considerado como régimen excepcional pues en sus artículos 16 a 37 regula tanto la aceptación pura y simple como la beneficiaria estableciendo un doble *iter* liquidatorio de carácter facultativo, agiliza los trámites y requisitos de la aceptación beneficiaria, amplía ostensiblemente los supuestos de beneficio de inventario de pleno derecho y establece una normativa propia y extensa de este beneficio atendiendo a su consideración de simple procedimiento liquidatorio. Respecto de esta valoración, consúltese el Preámbulo de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre.

¹⁰² Al respecto, *vid.* VOCINO, C., *Contributo alla dottrina del beneficio d'inventario*, cit., pp. 195 ss., que analiza las distintas posiciones doctrinales con indicación de los autores que las siguen. Ídem: *op. cit.*, pp. 221 ss., expone su tesis que fundamentalmente, consiste en separar, como negocios distintos y autónomos, el acto de la aceptación del acto que afecta al tipo de responsabilidad: por la aceptación (que es un derecho potestativo) se produce la sucesión y el llamado hace suyas las obligaciones del causante respondiendo *ultra vires hereditatis*, por «el otro acto» (que debe considerarse un negocio de naturaleza procesal, por desarrollar sus efectos en el ámbito de la ejecución forzosa y ante el incumplimiento de las obligaciones del causante) el heredero restringe la responsabilidad excluyendo de ella sus propios bienes y, en consecuencia, es otro derecho potestativo que nace como efecto del ejercicio de la aceptación (supone una «modalización» de la aceptación de la herencia).

¹⁰³ *Cfr.* CÍCU, A., *Derecho de Sucesiones. Parte General*, trad. cit., p. 522: «La excepcionalidad de la figura consiste precisamente en esto: que la ley, ...permite al heredero sustraerse a uno de los efectos propios de la adquisición hereditaria: substraendo en el puesto del difunto en todas las relaciones jurídicas transmisibles debería substraer también en las deudas; pero se le permite que no substraer en ella». *Vid.* AZZARITI, G., *Le successioni e le donazioni* cit., pp. 147 ss.

¹⁰⁴ Por ejemplo, *vid.* BRAMA, R., *Accettazione di eredità con beneficio di inventario*, Milano, 1987, pp. 37 ss.

¹⁰⁵ Esta es la concepción que predomina mayoritariamente en la doctrina francesa, italiana y catalana. Entre otros, *vid.* CARIOTA-FERRARA, L., *Le Successioni per causa di morte* cit., t. I, pp. 115 ss. PINO, A., *Il patrimonio separato*, cit., pp. 56-57. MASSIMO BIANCA, C., *Diritto civile*, t. II, *La famiglia. Le successioni*, Milano, 1985, p. 416. BRAMA, R., *Accettazione di eredità con beneficio di inventario*, cit., pp. 35-36. FLOUR, J., y SOULEAU, H., *Les Successions*, cit., pp. 184 ss. AUBRY, C. *et* RAU, C., *Cours de Droit Civil Français*, cit., t. VI, pp. 544 ss. GASSIOT MAGRET, J., *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña*, cit., p. 316. PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E., *Fundamentos del Derecho Civil de Cataluña*, t. III, vol. 2.º, Barcelona, 1979, pp. 517 y 527-528. BORRELL I SOLER, A. M., *Derecho Civil...*, cit., t. V, p. 477. GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., *Comentario al art. 263 Compilación de Cataluña*, cit., pp. 362 ss., entendiéndose esta autora que la separación de patrimonios es «el efecto más visible del beneficio de inventario» (*Cfr.*, p. 367).

consecuencia del establecimiento de un procedimiento liquidatorio¹⁰⁶. Acertadamente, la doctrina más actual pone de manifiesto la correlación entre la regulación de un procedimiento liquidatorio que enerva la confusión de patrimonios y el alcance limitado de la responsabilidad del heredero¹⁰⁷. Pero a pesar de esta última posición doctrinal, el beneficio de inventario, en Ordenamientos como el francés o el italiano, continúa en su consideración de régimen excepcional: puede que la responsabilidad *ultra vires* no sea un efecto necesario de la sucesión; en cambio, sí será su consecuencia natural y lógica¹⁰⁸. El beneficio de inventario es un simple correctivo de las consecuencias perniciosas que para el heredero tiene el principio general de responsabilidad ilimitada, y de ahí el carácter facultativo que tiene este beneficio en los sistemas de «continuación de la persona». Se pensará en este beneficio como instituto característico de estos sistemas¹⁰⁹, en tanto que es el medio adecuado para fomentar la aceptación de herencias insolventes¹¹⁰. Pero, a su vez, será un instituto singular que exigirá, para obtener esta excepcional limitación de la responsabilidad, el cumplimiento de numerosos y complejos requisitos¹¹¹.

Si, ciertamente, el beneficio de inventario provoca una desviación de los contornos normales del fenómeno sucesorio, esta desviación no supondrá un cambio en la valoración del sistema: el heredero beneficiario seguirá siendo el deudor personal, con una potencial responsabilidad *ultra vires hereditatis*, materializada en todos los supuestos de decadencia del beneficio de inventario¹¹²; de ahí, que el rasgo característico de los sistemas de «continuación de la persona» continúe siendo la anarquía liquidatoria y la confusión de patrimonios¹¹³.

¹⁰⁶ Por ejemplo, *vid.* GETE-ALONSO y CALERA, M. C., *Comentario al art. 263 Compilación de Cataluña*, cit., pp. 362 ss., quien claramente señala que la separación bienes y la organización de un procedimiento de liquidación del patrimonio son los instrumentos por los cuales se consigue el efecto que pretende el beneficio de inventario, esto es: limitar *intra vires hereditatis* la responsabilidad del heredero.

¹⁰⁷ Consúltense, entre otros, FLOUR, J., y SOULEAU, H., *Les Successions*, cit., pp. 185 y 190. ANCEL, B., loc. cit., pp. 344 ss. NATOLI, U., *L'amministrazione dei beni ereditari* cit., t. II, pp. 65 ss.

¹⁰⁸ Por ejemplo, *vid.* FLOUR, J., y SOULEAU, H., *Les Successions*, cit., p. 173, pone de manifiesto que la ausencia de un procedimiento de liquidación (y la consiguiente responsabilidad ilimitada) es una consecuencia «natural» del sistema de continuación de la persona (aunque no sea consecuencia necesaria) y bajo este prisma estudia la aceptación a beneficio de inventario como régimen excepcional de carácter facultativo (pp. 186 ss.).

¹⁰⁹ Cfr. ROCA SASTRE, R. M., *Crítica institucional*... cit., p. 50.

¹¹⁰ Cfr. ELÍAS, J., A. y FERRATER, E., *Manual del Derecho civil vigente en Cataluña*, Barcelona, 1885, p. 790. CICU, A., *Derecho de Sucesiones. Parte General*, trad. cit., pp. 517-518.

¹¹¹ Así, por ejemplo, MAZEAUD (H. *et L.*) y MAZEAU (J.): *Leçons de Droit Civil*, cit., t. IV, pp. 404 ss., muestra que la aceptación beneficiaria es un supuesto excepcional en el sistema francés. Los numerosos y complicados requisitos que se le exigen al heredero beneficiario para que su beneficio no decaiga, aconsejan que se siga el sistema de aceptación pura y simple en una sucesión indiscutiblemente solvente y que, ante una herencia insolvente, sea preferible su no aceptación.

¹¹² Por ejemplo, *vid.* BRAMA, R., *Accettazione di eredità con beneficio di inventario*, cit., pp. 104 ss. y 145 ss.

¹¹³ Entre otros muchos, *vid.* FLOUR, J., y SOULEAU, H., *Les Successions*, cit., pp. 189 a 191. RIPERT, G., y BOULANGER, J., *Traité de Droit Civil*, cit., t. IV, pp. 699, 701 y 707.

C) PLURALIDAD DE HEREDEROS Y DIVISIÓN DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS ENTRE LOS MISMOS Y EN PROPORCIÓN A SU CUOTA HEREDITARIA, COMO REGLA GENERAL EN LOS LLAMADOS «SISTEMAS DE CONTINUACIÓN DE LA PERSONA»

En estos sistemas, la ausencia de un procedimiento liquidatorio impide toda posible cohesión entre deudas hereditarias y bienes del causante; verificada la sucesión, los bienes del causante se distribuyen entre los herederos y se disuelven, indiferenciadamente, en los respectivos patrimonios de cada uno de los herederos y, consiguientemente, se operará, igualmente, la división de las deudas entre los coherederos¹¹⁴. Se produce, pues, una profunda alteración del régimen que garantiza el pago de las deudas hereditarias: el acreedor en lugar de un deudor (el causante), tendrá varios de muy distinta solvencia (cada uno de los coherederos) los cuales responderán con su respectivo patrimonio (dada la confusión patrimonial operada) de forma parciaria y en proporción a su cuota hereditaria¹¹⁵.

Aunque la regla de división *ipso iure* de las deudas hereditarias entre los coherederos, usualmente, se ha explicado en consonancia con los rasgos estructurales del llamado «sistema de continuación de la persona»¹¹⁶, no obstante, no parece que dicha regla sea un efecto consubstancial de la *successio*¹¹⁷.

Recordemos que la regla de división *ipso iure* de las deudas hereditarias entre los varios herederos fue impuesta, en Derecho romano, por la Ley de las XII Tablas, y que, originariamente, cada coheredero era responsable *in solidum* por las deudas de su causante frente a los acreedores¹¹⁸.

CICU, A., *Derecho de Sucesiones. Parte General*, trad. cit., p. 541. Especialmente, consúltese, VOCINO, C., *Contributo alla dottrina del beneficio d'inventario*, cit., pp. 398 ss.

¹¹⁴ Vid. CICU, A., *Derecho de Sucesiones. Parte General*, trad. cit., pp. 465-466.

¹¹⁵ Sobre la valoración del principio de división *ipso iure* de las deudas hereditarias, vid. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 16-17.

¹¹⁶ Al respecto, vid. MARTY, G., y RAYNAUD, P., *Les Successions...*, cit., pp. 212-213, quien afirma que esta regla es una consecuencia más del principio de continuación de la persona; la falta de un procedimiento de liquidación y la ausencia de una individualización del patrimonio hereditario impedirá que los acreedores hereditarios puedan satisfacer íntegramente sus créditos con los bienes hereditarios, debiendo dirigirse contra los actuales dueños de los mismos y en la proporción en que han heredado dichos bienes.

¹¹⁷ Así, otros autores, v. gr., FLOUR, J., y SOULEAU, H., *Les Successions* cit., pp. 176-177, expresan que esta regla es contraria a la idea de continuación de la persona y a la propia naturaleza indivisible de la *saisine*; de ahí, que sea preciso determinar el alcance de esta regla, entendiéndose al respecto que la división de las deudas tiene fundamento cuando los acreedores hereditarios se dirigen contra los bienes personales del heredero; en cambio, carecerá de sentido si se reclama el pago de los créditos sobre los bienes hereditarios por tanto, antes de la partición, los acreedores hereditarios podrán satisfacer sus créditos íntegramente y sobre la totalidad de los bienes hereditarios y, en este sentido, cita sentencias favorables. Igualmente, vid. RIPERT, G., y BOULANGER, J., *Traité de Droit Civil*, cit., t. IV, pp. 786-787, quien entiende que la regla de división de las deudas hereditarias entre los herederos es la consecuencia lógica de la pluralidad de titulares que llega a producirse tras la partición.

¹¹⁸ Vid. BONFANTE, P., *Corso di Diritto Romano*, cit., vol. VI, p. 84-85, quien sostiene que esta regla fue la primera limitación establecida a la carga excesiva de la responsabilidad *ultra vires hereditatis* de los herederos.

Al respecto, la doctrina más actual explica la división de las deudas simplemente como una especie de compensación o contrapeso en favor de los herederos que responden *ultra vires hereditatis*¹¹⁹. Y reconociendo por otra parte el perjuicio que ocasiona al acreedor hereditario esta regla, propone la corrección de este efecto limitando ostensiblemente, mediante excepciones, los supuestos donde rige la regla de divisibilidad de las deudas¹²⁰.

A pesar de todo ello, en los llamados sistemas «puros» de continuación de la persona la regla base sigue siendo la división *ipso iure* de las deudas hereditarias.

Muestra de ello son los siguientes preceptos:

El artículo 873, *Code civil français*: «*Les héritiers sont tenus des dettes et charges de la succession, personnellement pour leur part et portion virile, et hypothécairement pour le tout; sauf leur recours, soit contre leur cohéritier, soit contre les légataires universels, à raison de la part pour laquelle ils doivent y contribuer*». El artículo 1220 *Code civil français*: «*... La divisibilité n'a d'application qu'à l'égard de leurs héritiers, qui ne peuvent demander la dette ou qui ne sont tenus de la payer que pour les parts dont ils sont saisis ou dont ils sont tenus comme représentant le créancier ou le débiteur* »¹²¹.

El artículo 752, *Codice civile* italiano: «*I coerederi contribuiscono tra loro al pagamento dei debiti e pesi ereditari in proporzione delle loro quote ereditarie...*». El artículo 754,1 *Codice civile* italiano: «*Gli eredi sono tenuti verso i creditori al pagamento dei debiti e pesi eretari personalmente in proporzione della loro quota ereditaria...*»¹²².

¹¹⁹ Vid. FLOUR, J., y SOULEAU, H., *Les Successions*, cit., p. 176. ANCEL, B., loc. cit., p. 344.

¹²⁰ Respecto de las excepciones propuestas por la doctrina justificadas, bien por la naturaleza de la deuda (deudas indivisibles, hipotecarias, obligaciones tributarias...), bien por la voluntad del testador (que imponga, v. gr., el cumplimiento de la obligación a cargo de un heredero) o por la actuación de los sucesores al administrar o liquidar la herencia, citamos, a modo de ejemplo, la consulta de los siguientes autores: RIPERT, G. y BOULANGER, J., *Traité de Droit Civil*, cit., t. IV, pp. 790 ss. COLIN, A. et CAPITANT, H., *Curso elemental de Derecho Civil*, cit., t. VII, pp. 341 ss. FLOUR, J., y SOULEAU, H., *Les Successions*, cit., pp. 178-179. MARTY, G., et *Les Successions...* cit., pp. 215 ss. AZZARITI, G., *Le successioni e le donazioni*, cit., pp. 732 ss. CICU, A., *Derecho de Sucesiones. Parte General*, trad. cit., pp. 870 ss. BORRELL I SOLER, A. M., *Derecho Civil...*, cit., t. V, pp. 473-474. PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E., *Fundamentos...*, cit., t. III, vol. 2º, pp. 555-556. PUIG FERRIOL, L., *Comentario al art. 100 de la Compilación de Cataluña*, en «Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales», dirigidos por Manuel ALBALADEJO, t. XXVIII, vol. 1º, Madrid, 1982, pp. 50 ss.

¹²¹ El *Code Civil* reconoce una excepción a esta regla en su artículo 815-17, reformado por ley número 76/1286, de 31 de diciembre de 1976: en esta norma, se les reconoce a los acreedores hereditarios la facultad de perseguir el embargo y venta de los bienes indivisos, dispensándoles, entonces, de fragmentar sus acciones y eludiendo, así, el posible concurso con los acreedores del heredero.

¹²² No obstante, el propio *Codice Civile* establece importantes y numerosas excepciones a esta regla, entre ellas: la indivisibilidad de los créditos garantizados con hipoteca y de las deudas de naturaleza indivisible (cfr. art. 754 CC it.); la posibilidad de realizar el pago de las deudas hereditarias antes de efectuar la partición y mediante la venta de bienes muebles o inmuebles acordada por determinados sucesores (cfr. 719 CC it.); la realización de un pago predivisional en dos procedimientos liquidatorios distintos (el procedimiento

El artículo 1, 2.º pfo., Código de Sucesiones catalán: «Si concurren a la sucesión simultáneamente, una pluralidad de herederos, adquieren el patrimonio hereditario en proporción a sus respectivas cuotas. Sin embargo, las obligaciones y cargas de la herencia se dividen en proporción a las respectivas cuotas sin solidaridad entre los herederos»¹²³.

D) JUICIO DE ESTOS SISTEMAS

La organización de la sucesión *mortis causa* está basada en el efecto que se pretende conseguir, esto es: en la subrogación del heredero en las relaciones jurídicas del causante y en la pervivencia relativa de las mismas, aún después de la muerte. La muerte del causante no implica una situación análoga a la quiebra; por el contrario se pretende que la relación crédito-deuda continúe (dentro de lo posible) su vida normal y que el deudor difunto sea sustituido por su heredero como nuevo deudor¹²⁴. Por todo, la configuración estructural del fenómeno sucesorio guarda una exacta correlación con el «contenido sustancial» de la institución de heredero (como sucesor *in locum et in ius* del causante)¹²⁵, y la figura del heredero es, definitivamente, una institución de derecho necesario: la única institución que garantiza la transmisión *mortis causa* de los bienes, derechos y obligaciones¹²⁶.

concursal y el abandono de los bienes) regulados dentro del instituto del beneficio de inventario (Cfr. arts. 498 ss. y 507-508 CC it., respectivamente).

¹²³ Norma que reitera la doctrina del artículo 100 Compilación de Cataluña: «Los derechos, obligaciones y las cargas de la herencia cuando fueren varios los herederos, se dividen en proporción a las respectivas cuotas, sin solidaridad entre ellos».

¹²⁴ Todas estas consideraciones y otras más son claramente expuestas por la doctrina francesa y catalana, destacándose en este tema la abundantísima literatura italiana. Al respecto, pueden consultarse cuantos autores y obras hemos ido citando en las notas precedentes, a los cuales pueden agregarse, entre otros y como más significativos, PUIG FERRIOL, L., «Comentario al artículo 109 de la Compilación de Cataluña, en «Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales», dirigidos por Manuel ALBALADEJO, t. XXVIII, vol. 1.º, Madrid, 1982, pp. 182 ss. CARIOTA-FERRARA, L., *Problemi di teoria generale nel Diritto ereditario*, Riv. Dir. Civ., 1955, pp. 14 ss. COVIELLO, N., *Delle successione. Parte Generale*, ed. enteramente rehecha por L. COVIELLO, Napoli, 1935, pp. 1 ss. BARBERO, D., *Le universalità patrimoniali*, Milano, 1936, pp. 430 ss. NICOLO, R., *La vocazione ereditaria diretta e indiretta*, Messina, 1934, pp. 134 ss. CAPOZZI, G., *Successioni e donazioni*, t. I, Varese, 1983, pp. 41 ss.

¹²⁵ ¿Cuál es el contenido sustancial de la institución de heredero? No pretendemos, desde luego, dar respuesta a esta cuestión. Mas creemos oportuno señalar a este respecto que en la actualidad (incluso en los Ordenamientos que participan de una concepción personalista del fenómeno sucesorio, cuales son los que ahora examinamos), la institución de heredero ha perdido su basamento moral y de orden intelectual, propio de la vieja tradición romana, que configuraba al heredero como el continuador de la esfera personalísima del causante, como el curador de su «herencia moral». El heredero ha dejado de ser una necesidad «moral» de continuación de la personalidad, para convertirse, en los llamados sistemas «de continuación de la persona», en el medio técnico que explica el problema de la transmisión *mortis causa* de los bienes y las obligaciones del causante. Vid. RIPERT, G., y BOULANGER, J., *Traité de Droit Civil* cit., t. IV, pp. 705-706. ¿Estaremos, tal vez, asistiendo a un dilatísimo proceso de «empobrecimiento» del concepto de heredero?

¹²⁶ Expresamente, califican la institución de heredero como institución de derecho necesario o de orden público: FERRI L., «Disposizioni generali sulle successioni. Libro segundo: Successioni (arts. 456-511)», en *Commentario del Codice civile a cura di A. Sialoja e G. Branca*, Bologna-Roma, 1980, p. 16. COVIELLO, L., *Diritto Successorio*, Baria, 1962, p. 10.

Las tendencias patrimonializantes que pudieran advertirse (en virtud de los beneficios de inventario y de separación) son simples correctivos de las consecuencias perniciosas que el sistema tiene, tanto para los herederos como para los acreedores hereditarios. No provocan una desvirtuación del efecto de subrogación personal del heredero en la posición del difunto sino que agregan, a este pretendido efecto, la finalidad de garantizar el cumplimiento de las deudas hereditarias con los bienes de la herencia (o con determinados bienes) y la posibilidad de que el heredero obtenga un eventual beneficio económico (el remanente de los bienes) siempre que él se someta a un procedimiento de liquidación del pasivo hereditario. A pesar de ello, en estos Ordenamientos el heredero seguirá conservando potencialmente la responsabilidad *ultra vires hereditatis*.

3. BREVÍSIMA REFERENCIA A LAS CARACTERÍSTICAS QUE CONSIDERAMOS MÁS PECULIARES DEL SISTEMA DEL «COMMON LAW»

En este tema es obligada la referencia a los Ordenamientos anglo-americanos en tanto que, siendo exponentes del «sistema de sucesión en los bienes», explican cómo ultimar la transmisión *mortis causa* de los bienes y derechos acudiendo a la organización de un procedimiento liquidatorio del patrimonio hereditario¹²⁷. Pero, ahondando más, el sistema del *Common Law* viene a demostrar que el heredero no es una institución de «derecho natural» (no es institución consubstancial al fenómeno sucesorio); el concepto de sucesor universal es prescindible y todos estos Ordenamientos lo ignoran, produciéndose, no obstante, la transmisión de los bienes y derechos¹²⁸.

En el Derecho anglosajón la sucesión se produce en dos etapas: una primera fase de administración y liquidación del patrimonio hereditario, llevada a cabo por el *personal representative* y (en su caso) por la figura del *trusts*¹²⁹; una segunda fase de distribución del residuo entre los beneficiarios, ya fueren éstos los designados en testamento (*general residuary legacy*), ya los llamados por ley¹³⁰. El fenómeno sucesorio, en estos Ordenamientos, conlleva la indefectible intervención del *personal representative*¹³¹ que, aunque técnicamente sea considerado como representante del difunto, en verdad es

¹²⁷ Este será el principal interés que ofrece el estudio de estos Ordenamientos para los juristas del derecho continental. Vid. PUIG BRUTAU, J., *Introducción al derecho de sucesiones por causa de muerte...*, cit., pp. 66 ss. y 75.

¹²⁸ Vid. LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Derecho de sucesione. Parte General*, Barcelona, 1961, pp. 33-34: «La sucesión universal *mortis causa* es una particularidad del Derecho continental romanizado, habiendo otros procedimientos para atender a la necesidad de distribuir los bienes y salvar los derechos adquiridos, a la muerte de un titular». Igualmente, vid. COHN, E. J., *Manual of Cerman Law*, cit., p. 183.

¹²⁹ Vid., por todos, CLARK, J. B., *The Law of Succession*, London, 1983, pp. 134 ss.

¹³⁰ Vid., por ejemplo, PETTJEAN, H., *Fondaments et Mécanisme de la Transmission Successorale...*, cit., pp. 121 ss. y 133 ss.

¹³¹ Cfr. GITRAMA GONZÁLEZ, M., *La administración de la herencia...*, cit., p. 438. Vid. PARRY & CLARK, *The Law of Succession* cit., pp. 140 ss. DE COSSÍO, A., *La intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la liquidación de la herencia...*, cit., p. 75.

un administrador y liquidador de la herencia que ejerce un cargo de carácter público, bajo el severo control de los Tribunales¹³², quedando, a menudo, sus poderes limitados por la intervención del *truts*¹³³. Interesa a estos Ordenamientos la efectiva, casi inmediata, liquidación del patrimonio hereditario, asimilándose su estructura a la liquidación de una masa de bienes en concurso de acreedores¹³⁴; de forma que los posibles beneficiarios del residuo sólo son definitivamente «designados» cuando finaliza todo el complejo mecanismo de liquidación del patrimonio hereditario¹³⁵.

Baste esta escuetísima referencia para evidenciar que todas las dificultades propias del derecho continental (*v. gr.*, el alcance de la responsabilidad del heredero, el discutido efecto de la partición hereditaria, la separación o confusión de patrimonios...) son ajenas en los Ordenamientos del *Common Law* porque, precisamente, en estos Ordenamientos se desconoce el concepto de sucesor a título universal¹³⁶.

4. BREVE ANÁLISIS DE LOS ORDENAMIENTOS FUERTEMENTE PATRIMONIALIZADOS DEL DERECHO CONTINENTAL, CON ESPECIAL REFERENCIA A LA FAMILIA DE CÓDIGOS HISPANOAMERICANOS

A) CARACTERÍSTICAS COMUNES

El amplio conjunto de Ordenamientos de difícil clasificación en uno u otro de los dos grandes sistemas de liquidación del pasivo hereditario¹³⁷

¹³² *Vid.*, por todos, REINSTEIN, M., *The Law of Decedents' Estates*, cit., pp. 12 ss.

¹³³ *Vid.*, entre otros muchos, PERCEROU, J., *La liquidation du passif héritaire en Droit comparé...*, cit., pp. 860 ss. GITRAMA GONZÁLEZ, M., *La administración de la herencia...*, cit., pp. 443 (acerca de las analogías y diferencias entre la figura del *truts* y el *personal representative*). PARRY & CLARK: *The Law of Succession* cit., pp. 240 ss. (respecto de las funciones del *truts*).

¹³⁴ Entre otros, *vid.* REINSTEIN, M., *The Law of Decedents' Estates*, cit., p. 590. BROWN, L. N., *Winding Up Decedents' Estates...* cit., p. 633.

¹³⁵ A este respecto existen diferencias entre el sistema inglés y los diversos sistemas americanos. Así, en Inglaterra, donde la propiedad real y personal han sido sometidas a un mismo tratamiento (tras la promulgación del *Administration of Estates Act* en 1925), se dispone que el ejecutor o administrador adquiera la propiedad fiduciaria de todos los bienes, de manera que los definitivos beneficiarios serán nombrados sólo cuando se proceda a la distribución del residuo, tras la administración y completa distribución de la herencia. *Vid.*, al respecto, LAWSON, F. H., *Introduction to the Law of Property*, cit., pp. 165 ss. BUCKLAND & McNAIR, *Roman Law and Common Law...*, cit., p. 146. En cambio, en la mayoría de los Estados norteamericanos, la propiedad real es adquirida por los sucesores (en algunos Estados -*v.gr.*, Texas o California- los herederos o legatarios adquieren la propiedad de todos los bienes), ello sin perjuicio del derecho del ejecutor o administrador a poseer y disponer de los bienes para cumplir la función de liquidar la herencia y distribuir el residuo. *Vid.* REINSTEIN, M., *The Law of Decedents' Estates*, cit., pp. 17, 570 ss., 637, 659 ss. y 705.

¹³⁶ *Vid.* GITRAMA GONZÁLEZ, M., *La administración de la herencia...* cit., p. 441. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Derecho de sucesiones* cit., pp. 34-35.

¹³⁷ Obsérvese que el estudio de Códigos como el alemán, mejicano, brasileño, etc., frecuentemente plantea dudas acerca de su pertenencia, bien al «sistema de continuación de la persona», bien al «sistema de sucesión en los bienes». Por ejemplo, para algunos

merece, a nuestro juicio, un estudio separado; todos estos Ordenamientos optan por una solución diferenciada respecto del común problema de la transmisión, administración y liquidación de la herencia y, quizá (¿por qué no?), todos ellos pudiesen ser considerados como exponentes de un tercer sistema de liquidación del pasivo hereditario.

Por de pronto, todos estos Ordenamientos participan de la común tendencia consistente en arbitrar una fórmula de administración y liquidación del patrimonio hereditario que asegure la no confusión de patrimonios, y cuyo efecto sea la afección del patrimonio hereditario al pago de las deudas hereditarias, quedando así limitado el alcance de la responsabilidad del sucesor a las fuerzas de la herencia.

Esta común característica es consecuencia del acogimiento de una concepción objetiva del fenómeno sucesorio, esto es: la transmisión de un patrimonio¹³⁸. Concepción que no está exenta de dificultades según cuál sea el propio concepto de patrimonio acogido en cada uno de estos Ordenamientos pero que, a la postre, permitirá admitir la persistencia unificada del patrimonio en razón de su destino, es decir: como patrimonio afecto al pago de las deudas hereditarias.

Me explico:

Por ejemplo, el Código Civil de Argentina en sus artículos 3279 y 3281 acoge la concepción de patrimonio ideada por los franceses Aubry et Rau; el patrimonio es concebido como atributo o emanación de la personalidad y, en definitiva, es una entidad abstracta, independiente de los bienes que lo integran; no siendo concebible su transmisión sino, sólo, mediante la ficción de considerar a los herederos como continuadores de la personalidad del causante¹³⁹. Correlativamente y en teoría, siempre se

autores, el BGB es calificado como exponente del «sistema de continuación de la persona» (Cfr. MAZEAUD H. L. et MAZEAUD, J., *Leçons de Droit Civil*, cit., t. IV, p. 465); en cambio, para otros, es ejemplo del «sistema de sucesión en los bienes» (cfr. BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, p. 21). Además, autores que decididamente defienden la pertenencia al «sistema de sucesión en los bienes» de Ordenamientos como el alemán, el mejicano o el brasileño reconocen, no obstante, la existencia de «elementos romanizantes» los cuales configurarían una muy peculiar estructura en todos estos Ordenamientos. Respecto del BGB, vid. GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados...*, cit., pp. 185 ss. Acerca de Códigos como el de Brasil, Méjico, Perú, entre otros (BGB, inclusive), vid. BORDA, G., *Sucesiones* cit., t. I, pp. 21-22. De otra parte, algunos autores han llegado a concluir que no existen sistemas puros y, de alguna manera, reconocen la yuxtaposición de tendencias dispares (personalistas y patrimonialistas) en Ordenamientos tales como el portugués, brasileño o mejicano. Vid., por ejemplo, MAZEAUD (H. et L.) y MAZEAUD (J.): *Leçons de Droit Civil*, cit., t. IV, pp. 464-465.

¹³⁸ La explicación del fenómeno sucesorio como transmisión de un patrimonio está enraizada en la concepción justinianea de la *universitas*; el propio concepto de *universitas* hace inteligible el hecho de que los bienes derechos y deudas sean transmitidos en bloque y conserven una cohesión entre sí, ofreciendo, por tanto, un expediente conciliatorio entre sucesión a título universal y adquisición de un patrimonio. Cfr. SCHERILLO, G., *Inventario*, cit., p. 11. En sentido similar, vid. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, Madrid, 1967, pp. 20 ss., señala que el concepto de patrimonio como unidad que en sí misma comprende las deudas y cargas surge de la concepción de *hereditas* como *universitas*.

¹³⁹ Art. 3279 CC de Argentina: «La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual

produciría la confusión de patrimonios, pues el heredero no podría ser titular de dos patrimonios separados: el heredero siempre respondería *ultra vires hereditatis*¹⁴⁰. No obstante, pese al tenor literal de las citadas normas, el sistema sucesorio argentino acoge un concepto de patrimonio hereditario más realista, esto es: como patrimonio unificado por ley en razón de su destino donde las deudas hereditarias son, en todo caso, consideradas como un *minus valor*¹⁴¹. En este Ordenamiento, el juego de las instituciones puestas al servicio de la patrimonialización del sistema permitirán la individualización del acervo hereditario y su afección al pago de las deudas y cargas de la herencia; principalmente el beneficio de inventario, como régimen ordinario de liquidación del pasivo¹⁴², evitará la confusión de patrimonios y limitará *intra vires hereditatis* la responsabilidad del heredero¹⁴³.

El Código Civil alemán, igualmente, acoge en su § 1922¹⁴⁴ un concepto abstracto de patrimonio hereditario como entidad independiente de los elementos que lo integran¹⁴⁵. La sucesión a título universal tendrá, consiguientemente, por objeto un todo ideal sin consideración a su contenido especial; y por efecto del subingresso del heredero en la posición jurídica del causante, se producirá *ipso iure* la unión del patrimonio hereditario con el del heredero¹⁴⁶. Bajo tales premisas un amplio sector de la doctrina alemana ha considerado que la sucesión en el patrimonio (como unidad abstracta e ideal) es el origen y fundamento de la responsabilidad ilimitada del heredero¹⁴⁷. Sin embargo, otro importante sector doctrinal enjuicia el complejo sistema alemán desde otro punto de vista: este Ordenamiento, fundamentalmente, tien-

la ley o el testador llama para recibirla. El llamado a recibir la sucesión se llama heredero en este Código». Artículo 3281 CC de Argentina: «La sucesión a título universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración a su contenido especial ni a los objetos de esos derechos». En el mismo sentido, podrían también citarse otros preceptos como el art. 3417: «El heredero que ha entrado en posesión de la herencia... continúa la persona del difunto...»

¹⁴⁰ Vid. la crítica que realiza BORDA, G., *Sucesiones* cit., t. I, pp. 16 a 20 y 22, respecto del concepto de patrimonio acogido en el Código Civil de Argentina. Igualmente, FERNELLES, V., *Tratado de las sucesiones*, Buenos Aires, 1941, t. I, pp. 10 ss., critica la teoría de la universalidad jurídica enlazada con la tesis de la continuación de la personalidad que acoge dicho Código y propone su abandono en una futura reforma legislativa.

¹⁴¹ Vid., especialmente, BORDA, G., *Sucesiones* cit., t. I, pp. 218 a 228.

¹⁴² Obsérvese que conforme al artículo 3363 CC de Argentina (art. reformado en 1968 y en virtud de la Ley 17.711), «Toda aceptación de herencia se presume efectuada bajo beneficio de inventario, cualquiera sea el tiempo en que se haga...».

¹⁴³ Sobre estos extremos, vid. BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, pp. cits., y pp. 304-305.

¹⁴⁴ § 1922, BGB, según el cuál el patrimonio del causante pasa como un todo a los herederos.

¹⁴⁵ Concepción enraizada en el pandectismo alemán. Vid. WINDSCHEID, B., *Diritto delle Pandette*, trad. cit., vol. III, pp. 101 ss. DERNBURG, H., *Das Bürgerliche Recht des Deutschen Reichs und Preussens*, t. V, Halle A. G., 1905, pp. 22 ss. PLANCK, G., *Bürgerliches Gesetzbuch*, t. V, Berlín, 1902, pp. 8 ss.

¹⁴⁶ Cfr. BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., pp. 11 ss. y 185. (Relaciónense arts. 1922 y 1967 BGB).

¹⁴⁷ Vid. KIPP, T., *Derecho de Sucesiones*, cit., t. V, vol. 2.º, pp. 101 ss., especialmente, 104 ss. BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., pp. 11 y 207 ss. MAROTZKE, W., *Erbrecht (arts. 1967-2017 BGB)*, en J. VON STAUDINGERS: «Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch mit Einführungsgesetz und Nebengesetzen, 12», Berlín, 1982, pp. 21 ss. (vid. bibliografía allí cit.).

de a resolver el problema de la transmisión sucesoria mediante la liquidación organizada del pasivo hereditario; en verdad, la responsabilidad del heredero es, esencialmente, limitable y el patrimonio hereditario conserva su unidad y persistencia individualizada en aras a la protección de los acreedores hereditarios¹⁴⁸. Si, en el plano teórico, puede predicarse la confusión de patrimonios y la responsabilidad *ultra vires hereditatis*, las instituciones concretas puestas al servicio de la transmisión sucesoria proceden a establecer un organizado régimen liquidatorio donde las deudas tendrán la consideración de carga tácita del patrimonio hereditario¹⁴⁹.

Otro Ordenamiento donde se supera la vacuidad del concepto de *universitas* es el mejicano. El Código Civil mejicano, bajo una concepción de herencia enraizada con la tradición romanista¹⁵⁰, concibe el fenómeno sucesorio como transmisión de un patrimonio afecto al pago de las deudas y cargas de la herencia¹⁵¹ e impone *ex lege* la regulación de un procedimiento liquidatorio que asegure la persistencia individualizada del caudal relicto y su afección al pago de las deudas hereditarias¹⁵².

Otros Ordenamientos, en cambio, ya han prescindido de acoger en su articulado una concepción abstracta del patrimonio hereditario y, en mayor consonancia con el régimen de liquidación del pasivo hereditario que regulan, expresamente describen la herencia como transmisión de un activo patrimonial o de un remanente una vez deducidas las deudas¹⁵³.

¹⁴⁸ Según lo reconoce la práctica unanimidad de la doctrina alemana. Por todos, *vid.* BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., pp. 209 ss., especialmente, p. 210, nota núm. 3. Igual valoración hace, al respecto, GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados...*, cit., p. 187: ... la herencia, dentro de este Ordenamiento, puede ser calificada «como masa autónoma destinada a la satisfacción de los acreedores...».

¹⁴⁹ *Vid.*, principalmente, 1975 BGB donde se limita la responsabilidad del heredero por las obligaciones hereditarias al caudal relicto en los supuestos de administración (curatela del caudal relicto con el fin de satisfacción de los acreedores hereditarios) o de concurso. Ambos institutos, administración y concurso de la herencia (respectivamente regulados en los §§ 1976 ss. y 1988 ss. BGB) evidencian la unificación del patrimonio hereditario por razón de su destino. Otras instituciones en las que subyace la idea de sucesión como transmisión de un patrimonio en liquidación y cuyo principal efecto es el alcance limitado de la responsabilidad del heredero, son: el procedimiento intimidatorio (1970 ss. BGB), la realización de inventario (§§ 1993 ss. BGB) y la intervención del ejecutor testamentario (§§ 2197 ss.).

¹⁵⁰ *Vid.* art. 1281 CC de Méjico, donde expresa que la herencia «es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte». Al respecto, *vid.* MAGALLÓN IBARRA, J. M., *Instituciones de Derecho Civil*, t. V, *Derecho sucesorio*, México, 1990, pp. 1 ss., que estudia la relación existente entre el concepto de herencia acogido en el actual art. 1281 CC de Méjico con el concepto romano de *universitas* y con la tradición del Derecho histórico castellano.

¹⁵¹ Acerca del concepto de sucesión referido a la transmisión de un conjunto de bienes afectado (unificado) a la realización de un fin jurídico-económico; fin consistente en la liquidación del pasivo, determinación del activo líquido y transmisión del remanente en favor de herederos y legatarios, *vid.* MAGALLÓN IBARRA, J. M., *Instituciones...*, cit., pp. 22 a 25.

¹⁵² Claro exponente de tal concepción es el artículo 1678 CC de Méjico, que establece que «la aceptación (hereditaria) en ningún caso produce confusión de los bienes del causante de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese».

¹⁵³ *Vid.*, por ejemplo, artículo 2024 CC de Portugal: «Diz-se sucessão o chamamento de uma o mais pessoas a titularidade das relações jurídicas patrimoniais de uma pessoa falecida e a conseqüente devolução dos bens que a esta pertenciam»; artículo 2068 CC de

Todos estos Ordenamientos evidencian cómo desde una concepción objetiva del fenómeno sucesorio puede llegar a admitirse la unidad, trabazón y persistencia del patrimonio hereditario y su vinculación a las responsabilidades herenciales.

Como hemos expuesto, la lograda unidad patrimonial de la herencia es fruto de una acusada yuxtaposición de tendencias y, al margen de otras influencias recibidas, ninguno de estos Ordenamientos renuncia a sus raíces romanas.

En ocasiones (*v. gr.*, Derecho alemán), conservan del Derecho romano los principios más generales del Derecho sucesorio y éstos, guardando un difícil equilibrio, encuentran su desarrollo y concreción en instituciones del Derecho germánico¹⁵⁴: instituciones, en principio antagónicas con la tradición romanista, pero que, paradójicamente, son la base para regular un proceso liquidatorio organizado en armonía con principios de carácter personalista¹⁵⁵.

Otras veces, son instituciones típicamente romanas (fundamentalmente el *beneficium inventarii*, también y en menor medida el *beneficium separationis*) las que y en tanto fueron signos precursores de la patrimonialización del efecto sucesorio en el sistema romano, han evolucionado hasta configurar un sistema de liquidación del pasivo hereditario fuertemente patrimonializado basado en la unificación del patrimonio hereditario y en su adscripción al pago de las responsabilidades herenciales¹⁵⁶.

Portugal: «A herança responde pelas despesas com o funeral e sufrágios do seu autor, pelos encargos com a testamentaria, administração e liquidação do património hereditário, pelo pagamento das dívidas do falecido e pelo cumprimento dos legados». En sentido similar, el artículo 660 CC de Perú: «Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores»; artículo 661 CC de Perú: «El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta». Por último y entre otros, también, cabe citar el Código Civil de Brasil que en su art. 1796, claramente preceptúa que la herencia responde del pago de las deudas del causante.

¹⁵⁴ El proceso de elaboración del vigente Derecho alemán, bien pudiera resumirse así: al Derecho romano le pertenecerían los principios más generales del Derecho sucesorio (*v. gr.*, Principio de la sucesión universal) y, en cambio, la regulación de instituciones particulares que imprimirán el carácter esencialmente patrimonial de este Ordenamiento corresponde (preponderantemente) al Derecho germánico. Cfr. BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., pp. 1 ss.

¹⁵⁵ Ciertamente, la armonización entre tradiciones jurídicas tan dispares no está exenta de dificultades, sufre quiebras y discordancias. En concreto, piénsese en la complejidad del alcance de la responsabilidad del heredero: ilimitada, pero a su vez esencialmente limitable. También, obsérvese la falta de unidad y la complejidad de relaciones existentes entre instituciones dispares, tales como la confección del inventario, el procedimiento intimidatorio, la administración de la herencia, el concurso, etc. Sobre estos aspectos, cfr. BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., pp. 206 y ss: «Desde un punto de vista técnico, no sólo debe criticarse la extraordinaria complicación de las normas sobre la responsabilidad del heredero, sino, sobre todo, el que los particulares institutos no estén vinculados en una unidad orgánica...». (Cfr. p. 213).

¹⁵⁶ Como ejemplos baste, por ahora, mencionar los Códigos de Portugal o de Méjico. *Primero*. El Código Civil portugués conserva dos especies de aceptación de la herencia; artículo 2052, 1.º: «A herança pode ser aceita pura e simplesmente ou a benefício de inventário». Mediante la aceptación a beneficio de inventario se regula, efectivamente, un pro-

Incluso, la yuxtaposición de tendencias puede ser más compleja y la combinación de tendencias dispares subyacerá tanto en los Principios generales del Derecho sucesorio como en las instituciones que los dotan de contenido: la mixtura alcanzará tal grado que un concreto análisis del sistema de liquidación evidenciará la dificultad de reconocer en cada Principio, en cada institución, cuál es la tradición jurídica predominante; no obstante, el resultado vuelve a ser la organización de un proceso liquidatorio sin abandonar la tradición del Derecho romano¹⁵⁷.

Exponente de esta yuxtaposición de tendencias y también característica común a todos estos Ordenamientos es la individualización de las funciones de administración y liquidación de la herencia que, no obstante, se regulan bajo el presupuesto de un sistema de adquisición directa de los bienes hereditarios, enraizado en la tradición romanista. En líneas generales, el heredero sigue conservando su puesto central en la transmisión sucesoria; el heredero es el adquirente y propietario de los bienes hereditarios, mas las funciones de administración y liquidación de la herencia pueden, en muchos casos, recaer en personas distintas de los sucesores a título universal. Existe al respecto gran variedad de soluciones según el grado de patrimonialización de cada uno de estos Ordenamientos.

En ocasiones, el sistema romano de adquisición directa se conserva en toda su amplitud y el heredero sigue siendo imprescindible, al menos

ceso liquidatorio organizado; artículo 2053, 2.º: «A aceitação a benefício de inventário faz-se requerendo inventário judicial, nos termos da lei de processo, ou intervindo em inventário pendente» (también, *vid. arts. 1326 ss. Código de Processo civil*). Pero, además, el beneficio de inventario es el régimen ordinario de liquidación en Derecho portugués; artículo 2071: «1 Sendo a herança aceita a benefício de inventário, só respondem pelos encargos respectivos os bens inventariados, salvo se os credores ou legatários provarem a existência de outros bens. 2 Sendo a herança aceita pura e simplesmente, a responsabilidade pelos encargos também nao excede o valor dos bens herdados, mas incumbe, neste caso, ao herdeiro provar que herança nao existem valores suficientes para cumprimento dos encargos». En su consecuencia, la herencia responde del cumplimiento de las obligaciones herenciales (*vid. art. 2068*). Segundo. De otra parte, en el Derecho mejicano, también el beneficio de inventario es el instituto que ha permitido la patrimonialización del sistema; mas, aquí, es el único proceso de liquidación del pasivo hereditario: toda herencia ha de ser sometida a la llamada aceptación beneficiaria (*vid. arts. 1678 ss.*).

¹⁵⁷ Por ejemplo, el Código Civil de Perú, en vigor desde el 14-IX-1984, se limita a proclamar la limitación de la responsabilidad del heredero a los bienes hereditarios (cfr. art. 661, ya citado). Lo cual implica que llega a producirse la separación o aislamiento automático del patrimonio hereditario y su afección al pago de las deudas. Mas prescinde de hablar de los beneficios de inventario o de separación, inexistentes como institutos autónomos en este Ordenamiento. No obstante, en todo el sistema subyace sutilmente una enraizada tradición romanista, tanto en directrices generales (*v. gr.*, la posición jurídica del heredero y, en concreto, su responsabilidad personal, aunque limitada, por las deudas hereditarias) como en determinadas instituciones (por ejemplo, la necesidad de confeccionar un inventario como principal medio de individualización del patrimonio hereditario y como presupuesto a la organización de un procedimiento liquidatorio —cfr. arts. 661 *in fine*, 787-3, y 791, entre otros—); también, la concesión de ciertas prerrogativas a favor de los acreedores hereditarios que pueden ser relacionadas con el beneficio de separación en tanto establecen un orden de preferencias y una posición jurídica diferenciada de los acreedores hereditarios, según éstos hayan o no ejercido la oposición a la efectiva partición de la herencia (*vid. arts. 871 ss.*).

para cumplir las funciones de administración y liquidación de la herencia¹⁵⁸.

Otras veces, la administración y liquidación de la herencia corresponde de ordinario a los herederos y sólo en circunstancias especiales o excepcionales la administración y liquidación puede corresponder a personas distintas de los sucesores a título universal¹⁵⁹.

La mayor parte de las ocasiones, se deslindan nítidamente las funciones de administración y liquidación de la propia adquisición de los bienes hereditarios. Esta última siempre corresponde a los sucesores a título universal; mas el cargo de administrador y ejecutor de la herencia, en algunos de estos Ordenamientos, puede llegar a ser imprescindible en toda sucesión y ello con independencia de cual sea el sujeto al cual se le encomienden tales funciones. Tales funciones de administración y liquidación pueden corresponder, ya directamente a los herederos o a los interesados en la herencia¹⁶⁰, ya subsidiariamente a los herederos en defecto de liquidador¹⁶¹, ya a terceras personas que administrarán y liquidarán la herencia bajo el control de los interesados (*v. gr.*, de los herederos)¹⁶².

En cualquier caso, estos Ordenamientos vienen a demostrar la posibilidad de administrar y liquidar la herencia sin necesidad de acudir a un órgano intermedio de carácter público y sin prescindir de la intervención de los sucesores.

B) HETEROGENEIDAD DE SOLUCIONES

La yuxtaposición de tendencias, común a este conjunto de Ordenamientos¹⁶³, hace posible las más variadas combinaciones en orden a la

¹⁵⁸ *Vid. infra*: «Códigos Civiles de Chile, El Salvador y Colombia».

¹⁵⁹ Así, por ejemplo, en Derecho alemán y en los supuestos de ejecución testamentaria, administración y concurso de la herencia; en Derecho argentino, cuando la sucesión sea deferida al margen de la institución de heredero, etc. *Vid. Infra*, epígrafes titulados: «Ordenamientos que prevén la responsabilidad, esencialmente, limitable del heredero» y «Código Civil de Argentina».

¹⁶⁰ *Vid. infra*, «Código Civil de Portugal».

¹⁶¹ *Vid. infra*, epígrafes titulados: «Código Civil de Bolivia», «Código Civil de Méjico» y «Codigo Civil de Perú».

¹⁶² *Vid. infra*: «Código Civil de Costa Rica».

¹⁶³ Obsérvese la variedad de fuentes que inspiraron estos Códigos hispanoamericanos. Es cierto que en ellos se conservaron reglas sucesorias de origen hispano (contenidas en las legislaciones española o portuguesa, anteriores al periodo codificador), pero también es verdad que recibieron las más variopintas influencias (*v. gr.*, Código napoleónico, antiguos Códigos de Austria, Holanda, sardo, siciliano, prusiano...). Sobre este tema y respecto de indicaciones de carácter general, *vid.*, RODRÍGUEZ RAMOS, M., *Visión de conjunto del Derecho de America latina*, R. G. L. y J., 1960, pp. 7 a 27, especialmente, pp. 16 ss. MOISSET DE ESPANES, L., *Derecho civil español y americano (sus influencias recíprocas)*, R.D.P., 1972, pp. 600 ss. CASTAN VÁZQUEZ, J. M., *La influencia de Garcia Goyena en las codificaciones americanas*, en «Estudios en homenaje al Profesor Juan Roca Juan», Universidad de Murcia, 1989, pp. 153 a 161. Sobre las distintas fuentes inspiradoras en cada uno de estos Códigos, puede consultarse, entre otros, BEECHE LUJÁN, H., y FOURNIER JIMÉNEZ, F., *Estudio preliminar al Código Civil de Costa Rica*, en «Código Civil de Costa Rica», Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1962, p. 14. LEÓN BARADIARÁN, J., *Estudio preliminar al Código Civil de Perú*, en «Código Civil de Perú», Instituto de Cultura His-

regulación del procedimiento de liquidación del patrimonio hereditario. Realizamos aquí un ensayo de sistematización de tales soluciones atendiendo al alcance de la responsabilidad del sucesor ¹⁶⁴. A tal efecto, distinguiremos tres subgrupos: Ordenamientos donde la limitación de la responsabilidad del heredero es simplemente posible; Ordenamientos donde se prevé una responsabilidad ordinariamente limitada; y Ordenamientos en los cuales el heredero siempre responde limitadamente.

a) *Ordenamientos donde la limitación de la responsabilidad del heredero es simplemente posible*

El ejemplo más característico sería el sistema acogido en el Código Civil alemán ¹⁶⁵.

El Derecho alemán se asienta en un principio fundamental: el principio de universalidad ¹⁶⁶. En este punto el BGB ha seguido la tradición romanista, resolviendo el problema de la transmisión sucesoria mediante la transmisión de un patrimonio, concebido como un todo, a la persona

pánica, Madrid, 1962, pp. 16 ss. MUSTADICH, J. M., *Estudio preliminar al Código Civil de la República Argentina*, en «Código Civil de Argentina», Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1960, pp. 16 ss. LIRA URQUIETA, P., *Estudio preliminar al Código Civil de Chile*, en «Código Civil de Chile», Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1961, p. 12. TERRAZAS TORRES, C., *Estudio preliminar al Código Civil de Bolivia*, en «Código Civil de Bolivia», Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1959, pp. 16 ss.

¹⁶⁴ Entre otras posibilidades éste es, a nuestro juicio, el criterio más clarificador. La descripción del alcance de la responsabilidad del heredero nos exigirá estudiar cómo llega a producirse la efectiva separación de patrimonios, cómo resultan individualizados los bienes hereditarios y cómo se regula la protección crediticia. Señalemos que ROCA SASTRE, R. M., *El «Beneficium Separationis»...*, cit., pp. 341 ss., intenta otra clasificación atendiendo a la regulación específica del llamado beneficio de separación y distinguiendo entre sistemas de separación automática y de separación facultativa. Mas observemos que en la mayoría de estos Ordenamientos la efectiva separación de bienes se produce en virtud del beneficio de inventario, no del beneficio de separación que se conserva como sistema de preferencias en el cobro de las deudas hereditarias. El carácter facultativo del beneficio de separación no será un índice exacto para establecer las diferencias y analogías entre distintos Ordenamientos: observé que el Código Civil argentino participa de una regulación del beneficio de separación similar a la establecida en el Código Civil francés y, sin embargo, el procedimiento liquidatorio regulado en el Código de Argentina es más próximo al contemplado por el Código méjicano (que prescinde del beneficio de separación) que al citado Código Civil francés.

¹⁶⁵ Entre otros y como ejemplos donde se establece la limitabilidad de la responsabilidad del heredero, caben citarse los Códigos Civiles de Austria, Suiza, Grecia y la legislación de los países escandinavos. Todos ellos parten del principio de responsabilidad *ultra vires hereditatis* (vid. art. 547 CC de Austria, arts. 571 y 588 CC suizo, 1901 CC de Grecia...) que, no obstante, puede ser limitada sometiendo la herencia a un proceso liquidatorio colectivo, ya fuera éste instado por los herederos, ya por los acreedores y/o legatarios (vid. art. 812 CC de Austria, arts. 580, 589 y 593 ss. CC de Suiza, arts. 1913 ss. CC de Grecia). Respecto de la valoración del sistema acogido en los citados Códigos, vid., entre otros, ROCA SASTRE, R. M., *El «Beneficium Separationis»...*, cit., p. 351. MAZEAUD (H. et L.) y MAZEAUD (J.): *Leçons de Droit Civil*, cit., t. IV, pp. 465 y 543.

¹⁶⁶ Este principio de universalidad (todo causante ha de tener un heredero) ha hallado su expresión en los 1922 y 1967 BGB. Acerca del principio, consulté, por ejemplo, BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., pp. 10 ss. KIPP, T., *Derecho de Sucesiones*, cit., t. V, vol. 2.º, pp. 73 ss. KIPP, T., y COING, H., *Erbrecht*, Tübingen, 1990, pp. 4 ss., 67, 302-303 y, especialmente, 501 ss.

(heredero) que subingresa *ope legis* en la posición jurídica del causante. Consecuencia de este principio de universalidad es la responsabilidad personal¹⁶⁷ y también ilimitada del heredero por las deudas hereditarias¹⁶⁸. Mas la tradición germánica que, presumiblemente, partió de la base de no responsabilidad del heredero por las deudas del causante con su propio patrimonio empero sí con los bienes heredados, entró en conflicto con el principio romano de responsabilidad ilimitada¹⁶⁹. De ahí que la solución acogida actualmente en el BGB sea distinta de la regulada en aquellos Ordenamientos que, bajo la influencia romana, siguen un sistema de marcado carácter personalista. En el Código Civil alemán, el heredero responderá ilimitadamente pero con la posibilidad de limitar su responsabilidad¹⁷⁰.

Aunque el alcance de la responsabilidad del heredero en el Código Civil alemán es un problema muy complejo¹⁷¹, en líneas generales, se puede afirmar la limitabilidad de la responsabilidad del heredero siempre que éste cumpla con una serie de requisitos exigidos para asegurar la satisfacción de los acreedores hereditarios, manteniendo así el heredero su propio patrimonio libre de la agresión de éstos.

A este respecto, el heredero puede realizar un inventario fijando la composición del caudal relicto¹⁷²; aunque el inventario no sea en puridad un instrumento que limite la responsabilidad del heredero, la confección del mismo asegura la posibilidad de limitarla y funda la presunción de que en el momento de la apertura de la sucesión no existían más objetos en el caudal hereditario que aquellos relacionados en el inventario¹⁷³. Por ello, si el inventario es otorgado con arreglo a las prescripciones legales, el heredero conserva mecanismos suficientes para evitar que los acreedores puedan perseguir sus propios bienes, logrando que su responsabilidad sea efectivamente limitada¹⁷⁴.

¹⁶⁷ Cfr. BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., p. 215.

¹⁶⁸ Cfr. KIPP, T., *Derecho de sucesiones*, cit., t. V, vol. 2.º, p. 101. Vid. BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., p. 185, quien relaciona el principio de universalidad con la unión *ipso iure* del patrimonio hereditario con el patrimonio del heredero.

¹⁶⁹ Vid. PLANITZ, H., *Principios de Derecho Privado Germánico*, trad. cit., p. 379. KIPP, T., *Derecho de Sucesiones*, cit., t. V, vol. 2.º, pp. 100 ss. BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., pp. 206 ss.

¹⁷⁰ Entre otros muchos, vid. COSACK, K., «El Derecho hereditario según los principios del Código Civil alemán comparados con los del Derecho español», trad. esp. por W. Roces, RDP, 1923, pp. 301 ss. BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., pp. 210 ss. KIPP, T., *Derecho de Sucesiones*, cit., t. V, vol. 2.º, pp. 104 ss. En contra SIBER: *Erbrecht*, p. 4, que defiende por principio la responsabilidad limitada, pero caducable (*Apud.*, KIPP, T., *Derecho de Sucesiones*, cit., t. V, vol. 2.º, pp. 75 y 106).

¹⁷¹ Según KIPP, T., *Derecho de Sucesiones*, cit., t. V, vol. 2.º, p. 106, porque el BGB intenta configurar distintas situaciones y atender muy distintos intereses. En opinión de BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., p. 213, porque los particulares institutos que regulan el tema no están vinculados en una unidad orgánica.

¹⁷² Vid. § 1993 BGB.

¹⁷³ Vid. § 2009 BGB. Respecto del inventario en Derecho alemán y sus efectos, consúltense, entre otros, KIPP, T., *Derecho de Sucesiones*, cit., t. V, vol. 2.º, pp. 126 ss. BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., pp. 218 ss.

¹⁷⁴ Por ejemplo y entre otros supuestos, una vez confeccionado el inventario el heredero podrá denegar la satisfacción de los créditos hereditarios sobre su propio patrimonio

Otra fórmula que permite limitar la responsabilidad del heredero por las deudas hereditarias, aunque no sea con exactitud un medio de limitación de la responsabilidad, es el procedimiento intimidatorio¹⁷⁵. Su finalidad es el conocimiento y concreción del número de acreedores hereditarios y la extensión de sus créditos. Su principal efecto es la confirmación de los créditos presentados dentro de plazo y la exclusión de los restantes; quedando éstos últimos en peor condición al resultar su satisfacción pospuesta al pago de los créditos reconocidos. Además, el heredero (que no haya perdido la facultad de limitar su responsabilidad) puede denegar el pago a estos acreedores con cargo a su propio patrimonio¹⁷⁶.

Desde luego, la responsabilidad del heredero será siempre limitada cuando se produzca «el secuestro del caudal relicto», esto es: la puesta en administración o el concurso del caudal relicto¹⁷⁷. Mediante ambos institutos, administración y concurso, se satisfacen los derechos de los acreedores del caudal relicto; se independiza la masa de la herencia del patrimonio del heredero; se establecen procedimientos organizados de liquidación del pasivo hereditario y el principal efecto es la limitación de la responsabilidad del heredero por las deudas hereditarias¹⁷⁸. El heredero no puede escoger entre una u otra forma de liquidación (puesta en administración o concurso del caudal relicto). Mientras no pierda el derecho a limitar su responsabilidad, puede solicitar la puesta en administración de la herencia, y cuando quede de manifiesto el exceso de endeudamiento de la masa hereditaria, debe interponer demanda de apertura del procedimiento concursal (no siendo necesario, en este último procedimiento, que el heredero conserve la posibilidad de limitar su responsabilidad)¹⁷⁹. La administración del caudal relicto es una curaduría oficial de

a los acreedores que fueron excluidos del procedimiento intimidatorio (*Aufgebotsverfahren*) y en tal caso, estos acreedores sólo podrán ser pagados con el eventual excedente que quedare una vez satisfechos los acreedores no excluidos (cfr. 1973 BGB; vid. MAROTZKE, W., *Erbrecht*, cit., pp. 64 ss.) También, el heredero que confeccionó el inventario puede solicitar la puesta en administración de la herencia, quedando definitivamente limitada su responsabilidad (*a contrario sensu*, 2013, 1 BGB; vid. MAROTZKE, W., *Erbrecht*, cit., pp. 272 ss.). Igualmente, no perderá la ventaja de responder limitadamente cuando la masa hereditaria es insignificante y no tiene lugar el secuestro de la herencia (Vid. art. 2013 y MAROTZKE, W.: Op. y pp. cit.). Por último conserva, en el proceso civil, la responsabilidad limitada, esto es: la llamada «reserva de la responsabilidad limitada» (Vid. art. 780 LPC y consúltese, KIPP, T., *Derecho de Sucesiones*, cit., t. V, vol. 2.º, pp. 173 ss.).

¹⁷⁵ Vid. §§ 1970 ss. BGB.

¹⁷⁶ Vid. KIPP, T., *Derecho de Sucesiones*, cit., t. V, vol. 2.º, pp. 141 ss. BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., pp. 220 ss. MAROTZKE, W., *Erbrecht*, cit., pp. 55 ss.

¹⁷⁷ Vid. 1975 BGB.

¹⁷⁸ Cfr. BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., pp. 221.

¹⁷⁹ Otras diferencias entre la puesta en administración de la herencia y la apertura del concurso vienen referidas a la legitimación. Así, la legitimación para instar el concurso es más amplia; están legitimados para pedir el concurso, el heredero, el curador de la herencia, el ejecutor testamentario, los acreedores de la herencia dentro del plazo de dos años desde la aceptación y, en su caso, los acreedores excluidos y los legatarios. En cambio, sólo pueden solicitar la puesta en administración el heredero limitadamente responsable y los acreedores hereditarios cuando existan motivos fundados para creer que la satisfacción de sus créditos pelagra. Vid. BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., pp. 222 y 224.

la herencia; el heredero es privado de la administración de la herencia, la cual se entrega a un curador que toma posesión del caudal relicto y lo liquida pagando a los acreedores hereditarios en la medida en que se vayan presentando; no es necesario un procedimiento de liquidación colectiva porque, puesta la herencia en administración, se presupone que la masa hereditaria es suficiente para el cumplimiento de las obligaciones hereditarias. El concurso del caudal relicto, por el contrario y bajo el presupuesto de herencia insolvente, implica la organización de un rígido procedimiento de liquidación colectiva, sujeto a las normas de la ley concursal¹⁸⁰.

Como hemos visto, la yuxtaposición de tendencias (germánica/romana) culmina en la regulación de un complejo sistema de liquidación del pasivo hereditario¹⁸¹. De ahí, que junto a evidentes tendencias personalistas, en todo el sistema alemán subyace la idea de persistencia del patrimonio hereditario como masa de bienes autónoma¹⁸²; consiguientemente, la responsabilidad ordinaria del heredero es posiblemente limitable¹⁸³,

¹⁸⁰ Acerca de ambos procedimientos (administración y concurso del caudal relicto), puede consultarse, entre otros: KIPP, T., *Derecho de Sucesione*, cit., t. V, vol. 2.º, pp. 147 ss. BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., pp. 221 ss. MAROTZKE, W., *Erbrecht*, cit., pp. 82 ss. KIPP, T., y COING, H., *Erbrecht*, cit., pp. 520 ss., 545 ss. y 555 ss.

¹⁸¹ Yuxtaposición que no sólo queda manifestada por la combinación de Principios generales enraizados en la tradición romanista con instituciones de cuño germánico. También tal yuxtaposición puede advertirse en el concreto estudio de instituciones que, fieles a una tradición germánica (pues sus precedentes inmediatos pertenecen al derecho territorial prusiano), no eliminan un sustrato romanista. Por ejemplo: obsérvese que la confección del inventario que es clave para explicar el sistema alemán de responsabilidad limitable del heredero es, en su actual regulación, el resultado de combinar el principio germánico de responsabilidad limitada con el principio romano de responsabilidad ilimitada que excepcionalmente se limita mediante el *beneficium inventarii*. En este sentido, *vid.* BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., pp. 207 ss. Igualmente, cabe apreciar residuos del *beneficium separationis* en la demanda instada por los acreedores hereditarios para solicitar la puesta en administración de la herencia (§ 1981, I y II BGB). Acerca de esta última consideración, *vid.* BINDER, J.: *Op. cit.*, p. 222. Más extensamente, CRISTÓBAL MONTES, A., *Antecedentes históricos y de derecho comparado del beneficio de separación*, cit., pp. 170 ss.

¹⁸² Esta concepción de herencia como masa autónoma destinada a la satisfacción de los acreedores hereditarios que subyace en la regulación de distintas instituciones alemanas queda manifestada con claridad en la regulación de la responsabilidad de los coherederos por las obligaciones del caudal relicto (§§ 2058 ss. BGB). Ante una pluralidad de herederos, no rige el principio de divisibilidad automática de las deudas; por el contrario, la regla general es la responsabilidad solidaria (aunque con excepciones donde la responsabilidad es cuotal) y su fundamento es la propia naturaleza de la comunidad hereditaria (comunidad de tipo germánico) que precisa la separación administrativa del patrimonio hereditario respecto a los particulares patrimonios de los coherederos. *Vid.* KIPP, T., *Derecho de Sucesiones*, cit., t. V, vol. 2.º, pp. 313 ss.

¹⁸³ No sólo porque la confección del inventario o el procedimiento intimidatorio aseguren la posibilidad de limitar la responsabilidad. La limitabilidad de la responsabilidad del heredero, en Derecho alemán, queda confirmada en otras instituciones. Por ejemplo, el heredero está a salvo de los acreedores del caudal relicto durante un cierto plazo que la ley le concede para reflexionar y hacerse una visión de conjunto de la situación: antes de aceptar la herencia no puede hacerse valer contra él judicialmente el pago de una deuda del caudal relicto (§ 1958 BGB); después de aceptar la herencia también puede negarse durante tres meses a dar satisfacción a los acreedores (§ 2014 BGB). Más claramente, la limitabilidad de la responsabilidad del heredero queda manifestada en el supuesto de un caudal relicto insignificante donde, por razón de los costes, no es factible ni la puesta en

y efectivamente limitada cuando la individualización del caudal relicto sea confirmada mediante la regulación de un procedimiento liquidatorio organizado (administración y concurso del caudal relicto)¹⁸⁴.

Por último, el Derecho alemán, siguiendo la tradición romanista, conserva el sistema directo de adquisición hereditaria¹⁸⁵. El heredero es quien administra, liquida y dispone de los bienes que integran el caudal relicto; no obstante y en circunstancias especiales, la liquidación del caudal relicto corresponderá a otras personas distintas de los sucesores a título universal¹⁸⁶.

b) *Ordenamientos donde la responsabilidad del heredero es ordinariamente limitada*

La persistencia individualizada del patrimonio hereditario y su afectación al pago de las deudas hereditarias son las directrices seguidas en todos estos Ordenamientos. Mas la patrimonialización del efecto sucesorio es conseguida a raíz de la evolución de institutos típicamente romanos.

En concreto, el beneficio de inventario es el instituto que asegurará la efectiva separación de patrimonios; en virtud de este beneficio la herencia será sometida a un procedimiento liquidatorio reglado; el heredero será configurado como el administrador y liquidador de la herencia, adquiriendo para sí el remanente de los bienes hereditarios una vez satisfechas las deudas y cargas de la herencia y, consiguientemente, el alcance de su responsabilidad se verá limitado a las fuerzas de la herencia.

A su vez, es característica común en este conjunto de Ordenamientos el establecimiento de un doble *iter* liquidatorio: uno reglado (beneficio de inventario), que ofrece garantías suficientes a los acreedores hereditarios y ventajas para el heredero que sólo responderá *intra vires hereditatis*; otro, inorganizado, donde el heredero no se somete a ningún proceso liquidatorio, se confunden los patrimonios, y, como contrapeso a la

administración ni la apertura del concurso; en tal caso, el principio es la responsabilidad limitada del heredero (que puede hacerla valer por vía de excepción contra los acreedores, cfr. § 1990 BGB) y su responsabilidad sólo devendrá ilimitada si infringe los deberes relativos al inventario. Sobre estas cuestiones, *vid.*, por ejemplo, KIPP, T., *Derecho de Sucesiones*, cit., t. V, vol. 2.º, pp. 107, 166 ss. y 170 ss.

¹⁸⁴ Excepcionalmente, el heredero será ilimitadamente responsable frente a acreedores aislados cuando la solicitud de administración de la herencia fuese instada por un heredero que haya perdido parcialmente la posibilidad de limitar su responsabilidad y frente a determinados acreedores hereditarios (cfr. § 2013, 2 BGB, *vid.* KIPP, T., *Derecho de Sucesiones*, cit., t. V, vol. 2.º, p. 147). Igualmente y como supuesto excepcional, instado el concurso de la herencia, el heredero que no haya hecho valer su derecho a la responsabilidad limitada corre el peligro de responder ilimitadamente (esto último, según la opinión de BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., p. 225).

¹⁸⁵ *Vid.* BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., pp. 17 ss.

¹⁸⁶ En concreto, la administración de la herencia, el concurso de la misma y la ejecución testamentaria son instituciones donde se aprecia la existencia de directrices germánicas y, en este sistema, son también excepciones a la regla general de administración y liquidación de la herencia por los herederos. Cfr. BINDER, J., *Derecho de sucesiones*, trad. cit., p. 186. Respecto del ejecutor testamentario, *vid.* BINDER, J.: *Op. cit.*, pp. 200 ss.

ausencia protección crediticia provocada, el heredero responderá *ultra vires hereditatis*.

En todos estos Ordenamientos el beneficio de inventario viene a regular el procedimiento liquidatorio ordinario; mas, como la patrimonialización del efecto sucesorio es diversa en su intensidad, es también diferente el ámbito de aplicabilidad de este beneficio.

La generalidad de estos Ordenamientos tienden a someter la práctica totalidad de las herencias al procedimiento liquidatorio regulado en el beneficio de inventario, y sólo en supuestos residuales (principalmente, en hipótesis de conducta irregular del heredero) se prescinde de este procedimiento liquidatorio¹⁸⁷.

Otros Ordenamientos, los menos, dejan en manos del heredero la facultad de optar libremente por uno u otro *iter* liquidatorio, quedando, en un caso (aceptación a beneficio de inventario), la protección crediticia suficientemente garantizada por ajustarse la herencia al procedimiento liquidatorio establecido legalmente; en otro caso (aceptación pura y simple), el heredero responderá *ultra vires hereditatis* como consecuencia de haberse apartado del procedimiento reglado¹⁸⁸. Estos últimos Ordenamientos, si bien conservan el carácter facultativo del beneficio de inventario (propio de los sistemas de «continuación de la persona»), en ningún caso tal beneficio tendrá la consideración de excepcional; será, por el contrario, el régimen común de liquidación del pasivo hereditario, y otros mecanismos (prerrogativas en favor de acreedores hereditarios, regulación del beneficio de separación de patrimonios o intervención en el proceso liquidatorio de los interesados en la herencia) evidenciarán el carácter preponderantemente patrimonial del sistema¹⁸⁹.

El establecimiento de un doble *iter* liquidatorio (en su caso, confiada la elección de uno u otro proceso al heredero) creará siempre la necesidad de reforzar la protección crediticia, estableciéndose al respecto meca-

¹⁸⁷ *Vid. infra*, las referencias a Códigos Civiles de Argentina, Chile, Colombia y El Salvador.

¹⁸⁸ Por ejemplo, el Código Civil de Puerto Rico (arts. 952, 953 y ss y 964 ss.); el Código Civil de Bolivia (arts 1024, 1025 ss. y 1031 ss.). Vease también el sistema establecido en el Código Civil de Venezuela, consultándose a este respecto CRISTÓBAL MONTES, A., «El beneficio de separación en el Derecho Venezolano», ADC, 1970, *passim*.

¹⁸⁹ Sin duda, en estos Ordenamientos, la patrimonialización del efecto sucesorio ha sido menor, y la llamada «aceptación pura y simple» no ha llegado a ser considerada como residual. No obstante, el carácter preponderantemente patrimonial del sistema es evidente: los interesados en la sucesión (acreedores, hereditarios y legatarios), exista o no beneficio de inventario, cuentan con los mecanismos necesarios para la protección de sus derechos e intereses. *Vid.*, al respecto y como ejemplo, los artículos 1035 ss. del Código Civil de Puerto Rico respecto del pago de las deudas hereditarias, obsérvese el carácter imperativo de estas normas y en particular destáquese la facultad de los acreedores hereditarios a oponerse a la división de los bienes en tanto no se aseguren sus créditos (art. 1035) y la responsabilidad solidaria de los coherederos por las deudas hereditarias una vez hecha la partición (art. 1037). El heredero conserva la facultad de optar libremente por uno u otro proceso liquidatorio, bajo el presupuesto de ser solventes la mayoría de las herencias y, por ello, de ordinario, es posible prescindir de los trámites y requisitos de la herencia beneficiaria para hacer fluida y ágil la transmisión sucesoria.

nismos suficientes que garanticen la satisfacción de los acreedores hereditarios con independencia de cual sea el procedimiento por el cual la herencia es liquidada; mecanismos que, de otra parte, evidenciarán la persistencia individualizada del patrimonio hereditario y su afección al pago de las deudas hereditarias.

Es común recurrir a la regulación del llamado beneficio de separación de patrimonios con objeto de establecer un orden de prelación en el pago de las deudas hereditarias y la adscripción de los bienes hereditarios al pago de las obligaciones herenciales, ya se trate de afección de determinados bienes¹⁹⁰, ya de la generalidad de los bienes hereditarios¹⁹¹; o, en su caso, puede llegar este beneficio a producir la efectiva individualización del patrimonio hereditario en aras a garantizar los derechos de los acreedores y legatarios¹⁹².

Otros Ordenamientos, en cambio, solucionan esta cuestión sin regular el llamado beneficio de separación y concediendo especiales prerrogativas a los acreedores hereditarios¹⁹³.

Cabe igualmente adoptar soluciones más originales y conseguir esta finalidad de reforzar la protección de los acreedores hereditarios por una vía indirecta: exigir necesariamente la presencia de comisarios y albaceas que junto con los herederos cumplan las funciones de administración y liquidación de la herencia y conseguir, mediante tal administración separada, la efectiva individualización del patrimonio hereditario¹⁹⁴.

Veamos, pues, en concreto, las específicas soluciones propuestas en algunos de estos Códigos¹⁹⁵.

¹⁹⁰ Vid. artículos 3433 ss. Código Civil de Argentina.

¹⁹¹ Vid. *infra*: «Códigos Civiles de Chile, El Salvador y Colombia». Obsérvese que en estos Códigos la efectiva separación de patrimonios se logra en virtud del beneficio de inventario y ésta es presupuesto para invocar el beneficio de separación que recae sobre la generalidad de los bienes hereditarios y que sólo despliega sus efectos en favor de los acreedores hereditarios separacionistas. Asimismo *vid.* la solución similar que acoge el Código Civil de Bolivia en sus arts. 1055 a 1058 (inclusive).

¹⁹² Al parecer, el beneficio de separación de patrimonios en el Derecho venezolano adquiere una especial relevancia (quizá como consecuencia de la facultad concedida al heredero para optar libremente por la aceptación con o sin beneficio de inventario). En este Ordenamiento, aunque la efectiva separación de patrimonios se consiga en virtud del beneficio de inventario, el beneficio de separación provoca también una autonomía o separación de patrimonios si no estructural o institucional, al menos, funcional o instrumental. Además de ello, este beneficio de separación establece un perfeccionado sistema de prelación en el pago de las deudas hereditarias y en la posterior satisfacción de los legatarios. Vid. CRISTÓBAL MONTES, A., *El beneficio de separación en el Derecho Venezolano*, cit., especialmente, pp. 338 ss.

¹⁹³ Por ejemplo, el Código Civil de Puerto Rico (arts. 1035 ss.) y nuestro Código Civil (arts. 1082 ss.).

¹⁹⁴ Esta fue la solución acogida por el ya derogado Código Civil de Bolivia de 18 de octubre de 1830, denominado «Código de Santa Cruz», que aun siendo objeto de numerosas reformas y derogaciones parciales estuvo vigente hasta la promulgación del nuevo Código Civil de 8 de agosto de 1975. Principalmente, pueden consultarse los artículos 470, 475 y 476 del vetusto y ya derogado Código Civil de Bolivia.

¹⁹⁵ Obviamos el estudio, entre otros, del Código Civil de Puerto Rico, que por sus concomitancias con nuestro Código Civil exigiría adelantar ideas y conclusiones que son objeto de un estudio posterior.

a') Código Civil de Argentina

Aunque las tendencias personalistas en el Código Civil argentino sean innegables ¹⁹⁶, éste Ordenamiento configura el fenómeno sucesorio desde una vertiente preponderantemente patrimonialista, valorando como principal efecto de la sucesión la adquisición de un saldo activo en favor de los herederos.

El Código Civil de la República de Argentina resuelve el problema de la liquidación del pasivo hereditario atendiendo a la concepción de herencia como patrimonio autónomo destinado a la satisfacción de las obligaciones hereditarias; mas, por sus evidentes raíces latinas, no prescinde de configurar al heredero como responsable directo y personal por las deudas del causante ¹⁹⁷.

Al respecto, ciertamente, este Ordenamiento establece un doble *iter* liquidatorio: de una parte, un proceso inorganizado donde falta toda garantía liquidatoria y, en su consecuencia, el heredero responde *ultra vires hereditatis* (aceptación de la herencia pura y simplemente); de otra parte, la regulación de un procedimiento liquidatorio que, evitando la confusión de patrimonios, asegura la satisfacción de los acreedores hereditarios, respondiendo el heredero, consiguientemente, *intra vires hereditatis* (aceptación a beneficio de inventario) ¹⁹⁸.

Mas la patrimonialización del sistema sucesorio es evidente: toda herencia, salvo supuestos residuales, es sometida a un procedimiento organizado de liquidación del patrimonio, cual es el beneficio de inventario.

¹⁹⁶ Baste la lectura de varios artículos del Código Civil de Argentina para crear la apariencia de encontrarnos ante un Ordenamiento que sigue el «sistema de continuación de la persona», cuando por el contrario sigue un sistema fuertemente patrimonializado. Por ejemplo, artículo 3281: «la sucesión a título universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración a su contenido especial ni a los objetos de esos derechos». Artículo 3417: El heredero..., continúa la persona del difunto y es propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión...». Artículo 3342: «La aceptación de la herencia causa definitivamente la confusión de la herencia con el patrimonio del heredero, y trae la extinción también de sus deudas o créditos a favor o en contra del difunto, y la extinción también de los derechos reales con que estaban gravados sus bienes a favor del difunto, o que le competían sobre sus bienes». Artículo 3343: «El heredero que ha aceptado la herencia queda obligado, tanto respecto a sus coherederos como respecto a los acreedores y legatarios, al pago de las deudas y cargas de la herencia, no sólo con los bienes hereditarios, sino también con los suyos propios».

¹⁹⁷ Afirmado pacíficamente por la doctrina argentina y con respecto al heredero universal. Prescindimos aquí de valorar la responsabilidad de los legatarios de cuota por las deudas hereditarias, cuestión esta última muy discutida en Argentina. A favor de configurarlos como responsables directos y personales aunque con alcance limitado *intra vires hereditatis*, vid. FASSI, S. C., *Tratado de los testamentos*, vol. I, Buenos Aires, 1970, pp. 430 ss. En contra, sólo soportarán la existencia del pasivo hereditario como consecuencia de la afección de los bienes hereditarios a la afección de las deudas. Vid. FORNIELES, V., *Tratado de las sucesiones*, cit., t. I, pp. 77 ss.

¹⁹⁸ Respecto de la llamada aceptación pura y simple, vid. artículos 3317, 3319, 3329, 3335, 3341, 3359, 3360, 3408 Código Civil de Argentina, entre otros; la herencia beneficiaria, fundamentalmente, se encuentra regulada en los artículos 3357 ss. Acerca de estas dos formas de aceptación, puede consultarse, BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, pp. 218 ss.

El legislador argentino ha utilizado una institución de rancio abolen-
go romano (beneficio de inventario) que, evolucionada, sirve en la
actualidad para reglar el procedimiento liquidatorio; siendo la acepta-
ción beneficiaria, en este Código, la regla general en virtud de la cual la
práctica totalidad de las herencias son administradas y liquidadas; ya
que, aceptar la herencia, salvo expresa manifestación en contrario, impli-
ca acogerse al régimen del beneficio de inventario¹⁹⁹.

La llamada aceptación «pura y simple»²⁰⁰ sólo queda relegada a los
supuestos de expresa renuncia del beneficio²⁰¹ o de pérdida del mismo
por conducta irregular del heredero (cuando el heredero ha confundido
deliberadamente los patrimonios, cuando ha realizado actos prohibidos
de disposición de bienes y, en suma, cuando ha puesto en peligro la
garantía que para los acreedores del causante significa el patrimonio here-
ditario)²⁰². Si el primer caso (la expresa renuncia del beneficio) permite
en supuestos de herencia manifiestamente solvente liquidar ésta sin los
inconvenientes de acudir a un procedimiento liquidatorio organizado²⁰³,
en la segunda hipótesis (pérdida del beneficio), la responsabilidad *ultra*
vires hereditatis queda configurada como sanción impuesta a una con-
ducta irregular del heredero²⁰⁴. En ambos casos, la responsabilidad *ultra*
vires hereditatis no es consubstancial al fenómeno sucesorio, sino tan
sólo será una incidencia en el proceso liquidatorio.

De otra parte, el beneficio de inventario, en el Código Civil argenti-
no, queda configurado siguiendo fielmente la estructura del *beneficium*
inventarii romano. Consiguientemente y de forma similar a la regulación
de este beneficio en los Ordenamientos que siguen el «sistema de conti-
nuación de la persona», la confección del inventario es el medio o ins-

¹⁹⁹ En concreto, la ley 17.711 de 1968, entre otras normas, reformó el art. 3363 CC Argentina, estableciendo la presunción a favor de la aceptación a beneficio de inventario, salvo expresa renuncia de este beneficio. Acerca de la importancia de esta reforma, puede consultarse, BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, pp. 22, 163 ss. 218 ss., 305.

²⁰⁰ El Código Civil argentino conserva la misma terminología que utilizaba cuando el régimen legal consistía en que el heredero podía limitar su responsabilidad aceptando la herencia a beneficio de inventario. BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, p. 219, justifica la expresión, entendiéndolo que «... la pureza de la aceptación no consiste ya en la forma de expresarla, sino en ella (la aceptación) está privada de toda calificación jurídica que limite la responsabilidad del heredero».

²⁰¹ Cfr. artículos 3341, 3359 y 3404 CC de Argentina. Vid. BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, p. 220.

²⁰² Así, por ejemplo, pierde el beneficio de inventario el heredero que hubiese incurrido en ocultación de bienes o valores de la sucesión o que los hubiera omitido fraudulentamente; igualmente, si el heredero no ha confeccionado en tiempo el inventario pierde el beneficio; también, si antes de aceptar la herencia el heredero ha realizado actos prohibidos pierde definitivamente la posibilidad de acogerse al beneficio. Vid. artículos 3363 y 3404 ss. CC Argentina. Consúltese, al respecto, BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, pp. 228 ss.

²⁰³ Téngase en cuenta que el ejercicio de la facultad de aceptar la herencia haciendo expresa renuncia del beneficio queda excluido en los supuestos donde puedan verse perjudicados los derechos de los acreedores hereditarios. Por ejemplo: los concursados y fallidos deben considerarse aceptantes beneficiarios de pleno derecho; la imposibilidad legal de contraer obligaciones que afecten a los bienes que forman la masa les impide la aceptación no beneficiaria. Cfr. BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, p. 223.

²⁰⁴ BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, pp. 229 ss., especialmente, 255-256.

trumento de limitación de la responsabilidad²⁰⁵; requisito, por tanto, ineludible para el goce de este beneficio²⁰⁶. Los efectos del beneficio de inventario son, como en los sistemas personalistas, la limitación de la responsabilidad del heredero y la separación de patrimonios²⁰⁷. Empero, entre los Códigos que acogen el «sistema de continuación de la persona» y el Código Civil argentino, existe una radical diferencia: el beneficio de inventario (en este último Ordenamiento) ha dejado de ser un recurso excepcional que corrija las deficiencias del sistema y se ha convertido en la institución que regula el procedimiento liquidatorio. De ahí que el heredero, en este Código, sea, fundamentalmente, un liquidador de los bienes heredados, adquiriendo la posesión de los mismos, pagando las deudas y, si quedare remanente, incorporando éste a su patrimonio²⁰⁸.

Ciertamente, el beneficio de inventario queda configurado como un procedimiento liquidatorio que, produciendo la separación de patrimonios, asegurará la satisfacción de los acreedores hereditarios. Mas, por fuerza, este procedimiento no ofrecerá las garantías de un proceso liquidatorio colectivo²⁰⁹. Por ello y en aras a conseguir una mayor protección crediticia, el Ordenamiento argentino regula el beneficio de separación de patrimonios. El beneficio de separación de patrimonios, en el Código Civil argentino, establece un sistema de preferencias²¹⁰; su regulación es totalmente compatible con el beneficio de inventario, reforzando la protección crediticia que ofrece este último²¹¹ y evitando, en la medida de lo posible, los inconvenientes que producirían la renuncia o pérdida del beneficio de inventario²¹².

También, siguiendo la tradición romanista, en el Derecho argentino se establece un sistema directo de adquisición de los bienes hereditarios: los herederos son quienes administran y liquidan la herencia y ejecutan las últimas voluntades²¹³. Además, este Código regula minuciosamente

²⁰⁵ Acerca de la distinción entre beneficio de inventario y confección del inventario y de la función y razón de ser del inventario en el «sistema de continuación de la persona», pueden consultarse, entre otros muchos: VOCINO, C., *Inventario*, cit., pp. 14 ss. CICU, A., *Derecho de Sucesiones*, trad. cit., pp. 403 ss. Respecto a la confección del inventario en el Derecho argentino y su significado, *vid.* BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, pp. 228 ss. y 238 ss.

²⁰⁶ El inventario en Derecho argentino no sólo ha de ser confeccionado con los requisitos prescritos (*vid.* art. 3370 CC Argentina), también, so pena de perder el beneficio, ha de ser confeccionado en tiempo (*vid.* art. 3408 CC Argentina). *Vid.* BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, pp. 230 ss.

²⁰⁷ Respecto de los efectos del beneficio de inventario en el Código Civil argentino, *vid.* BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, pp. 235 ss.

²⁰⁸ *Cfr.* BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, p. 218. *Vid.*, pags. 235 ss.

²⁰⁹ *Vid.* los problemas que presenta respecto al orden del pago de los acreedores hereditarios, sin que exista una prelación ni se establezca un procedimiento de ejecución colectiva que permita la distribución equitativa de los bienes que garantizan el pago. BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, pp. 258 ss.

²¹⁰ Este beneficio de separación está inspirado en el francés, no produce la separación de patrimonios y sólo establece un orden de prelación en el pago de acreedores hereditarios, legatarios y acreedores personales. *Vid.* BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, p. 287.

²¹¹ *Vid.* BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, pp. 285 ss.

²¹² *Vid.* BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. I, p. 239.

²¹³ *Vid.* PRAYONES, E., *Nociones del Derecho civil, Derecho de Sucesión*, Buenos Aires, 1957, pp. 482 ss.

el albaceazgo; el albacea, en principio, es el encargado de vigilar que los herederos fielmente cumplan las postreras voluntades del causante, pero además, sus facultades pueden llegar a ser más amplias²¹⁴ en determinados supuestos, correspondiéndole, entonces, la tenencia de todos los bienes hereditarios y la administración y liquidación de la herencia²¹⁵.

b') Códigos Civiles de Chile, El Salvador y Colombia²¹⁶

Todos estos Ordenamientos participan de claras tendencias patrimonialistas. El caudal relicto es configurado como patrimonio que debe ser sometido a un proceso de liquidación y afecto al pago de las obligaciones herenciales²¹⁷, lo cual no es incompatible con el mantenimiento de un concepto romanista de la sucesión a título universal²¹⁸. En estos Códigos, el beneficio de inventario es el procedimiento liquidatorio ordinario y sólo cabe la herencia no beneficiaria en supuestos residuales: cuando una conducta irregular del heredero impida seguir un procedimiento organizado de liquidación²¹⁹, o bien cuando éste renuncie al beneficio omitiendo la confección de inventario solemne de los bienes²²⁰.

²¹⁴ Vid. BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. II, pp. 492 ss. PRAYONES, E., *Derecho de Sucesión*, cit., pp. 471 ss.

²¹⁵ Supuestos donde llega a producirse el llamado «secuestro del caudal hereditario» (v. gr., la hipótesis de herencia sin heredero). Vid. BORDA, G., *Sucesiones*, cit., t. II, pp. 503 ss. PRAYONES, E., *Derecho de Sucesión*, cit., pp. 472 ss.

²¹⁶ En este apartado sólo citaré normas del Código Civil chileno ya que los Códigos de El Salvador y Colombia, salvo ligerísimas modificaciones, reiteran las normas del Código Civil chileno. Específicamente, cabe alguna diferencia, en esta materia, entre el Código Civil de Chile y el Código Civil de Colombia: este último Código introduce una mayor intervención de la autoridad pública ya que corresponde al juez vigilar todo el proceso de liquidación y administración de la herencia llevado a cabo por los herederos; en virtud del beneficio de inventario (vid. arts. 588 a 569 CC de Colombia), también, el Código Civil colombiano exige que el heredero preste fianza o caución para proteger los derechos de los acreedores sobre los bienes hereditarios (vid. art. 476 CC de Colombia), exigencia, que en el Código Civil chileno queda reservada sólo para el supuesto donde haya motivo para temer una irregular administración de la herencia por el heredero (vid. art. 1240 CC de Chile). Las diferencias entre el Código Civil de Chile y el Código Civil de El Salvador, a este respecto, son muy poco significativas.

²¹⁷ El art. 959 CC de Chile, claramente expresa: «En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirá del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1.º las costas de publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión. 2.º las deudas hereditarias. 3.º los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria. 4.º las asignaciones alimenticias forzosas. 5.º la porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos.

²¹⁸ vid. art. 1097 CC de Chile: «Los asignatarios a título universal, ...son herederos: representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles».

²¹⁹ Por ejemplo, art. 1252 en su relación con el art. 1245. (art. 1.252: «Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario mientras no haya hecho acto de heredero». Art. 1245, 1.º: «El que hace acto de heredero sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmisibles del difunto a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda». También y en este caso, como supuesto de pérdida del beneficio de inventario, cfr. art. 1256: «El heredero que en la confección del inventario omitiere de mala fe hacer mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario».

²²⁰ El Código Civil Chileno no regula ni la posibilidad de aceptar la herencia pura y simplemente, ni la expresa renuncia al beneficio de inventario. Presupone que la aceptación,

El beneficio de inventario es el instituto que asegura la efectiva separación de patrimonios²²¹ y, consiguientemente, hace que el alcance de la responsabilidad del heredero quede limitado *intra vires hereditatis*²²². La confección del inventario en estos Ordenamientos es requisito ineludible para acogerse al beneficio de inventario, ya que su finalidad es la descripción detallada y la individualización de todos los bienes hereditarios²²³. La individualización del patrimonio hereditario y su afección al pago de la deudas hereditarias ofrecerá suficientes garantías para el cumplimiento de las obligaciones herenciales²²⁴. Empero, la protección crediticia, en estos Ordenamientos, queda reforzada por el llamado beneficio de separación de patrimonios.

El beneficio de separación establece un sistema de cobro preferente en favor de los acreedores hereditarios y testamentarios que lo insten, teniendo lugar la invocación de este beneficio únicamente cuando no haya llegado a producirse la confusión de patrimonios, ya que la totalidad de los bienes hereditarios son adscritos al pago preferente de los acreedores acogidos a tal beneficio²²⁵.

incluso la tácita, es beneficiaria, salvo que se omita la confección de inventario solemne (*vid.* art. 1245, 2.º: «Habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario el que hace acto de heredero»). Igualmente, otras reglas relativas a la apertura de la sucesión y su aceptación, hacen de la confección del inventario solemne un requisito previo a la posesión y administración de los bienes hereditarios (*vid.*, entre otros, art. 1222 y art. 1240, 2.º CC chileno). Pero, aunque este Código no regula la renuncia expresa del beneficio, ésta, a nuestro juicio, es posible. En su favor, cabe esgrimir el art. 1248 («Si de muchos coherederos, los unos quieren aceptar con beneficio de inventario, y los otros, no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario») y art. 1249 («El testador no podrá prohibir a un heredero el aceptar con beneficio de inventario»), entre otras normas, donde implícitamente y a *contrario sensu* subyace la posibilidad de renunciar al beneficio.

²²¹ *Vid.* art. 1259: «Las deudas y créditos del heredero beneficiario no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión».

²²² Con responsabilidad *pro viribus*, *vid.* art. 1247: «El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que acepten responsables de las obligaciones hereditarias, sino hasta la concurrencia del valor total de los bienes que han heredado».

²²³ Al respecto, la regulación del beneficio de inventario se centra en detallar minuciosamente la confección del inventario (arts. 1253 ss. CC de Chile), la necesidad de adicionar un inventario complementario de aquellos bienes que con posterioridad sobrevegan a la herencia (art. 1257 CC de Chile) y la exoneración de responsabilidad del heredero beneficiario una vez que se hayan consumido todos los bienes de la sucesión (arts. 1262 y 1263 Código Civil chileno). Cuestión esta última que es distinta del abandono de bienes a los acreedores prevista en el art. 1261 CC de Chile).

²²⁴ *Vid.* artículos 1262 y 1263 Código Civil chileno. Piénsese que, frente a las pretensiones de acreedores hereditarios y testamentarios no satisfechos, el heredero beneficiario sólo quedará exonerado de responsabilidad cuando pruebe que efectivamente los bienes hereditarios fueron consumidos en el pago de deudas y cargas de la herencia.

²²⁵ Pese a que el artículo 1378 del Código Civil chileno textualmente diga que «los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero», la separación de patrimonios sólo se produce en virtud del beneficio de inventario. Ahora bien, puesto que el derecho de preferencia de estos acreedores se ejercita sobre la totalidad de los bienes hereditarios (cfr. art. 1378 *in fine*: «... tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones...» CC de Chile), para instar dicho beneficio es presupuesto que no exista confusión de bienes (art. 1380, 2.º CC de Chile). Establece este beneficio un sistema de preferencias, en primer lugar, porque sólo aprovecha a los acreedores que lo instaron (*vid.* art. 1382 CC Chileno) y, en segundo lugar, porque la satisfacción de estos acreedores sigue siendo preferente aun en los supuestos de decadencia del beneficio de inventario, pudiendo

Garantizada la protección de acreedores hereditarios y testamentarios con el beneficio de inventario como régimen al que se somete toda sucesión (salvo excepciones) y reforzada ésta por el beneficio de separación de patrimonios, estos Códigos regulan lo relativo al pago de las deudas hereditarias atendiendo al supuesto común de una herencia mínimamente gravada; bajo este presupuesto (herencia solvente), ni se establece un procedimiento de liquidación colectiva, ni se prohíbe la entrega de los legados antes de realizar el pago de las deudas y cargas de la herencia²²⁶; simplificándose así el proceso liquidatorio y aliviándose la carga de administrar y liquidar el patrimonio hereditario que pesa sobre los herederos. A este mismo propósito parece responder el principio de división automática de las deudas entre los herederos, que de forma similar a como lo estableciera el *Code* francés, es acogido en estos Ordenamientos²²⁷.

También, este sistema ofrece los mecanismos suficientes para proteger a los acreedores hereditarios en el caso contrario de herencia excesivamente endeudada²²⁸. A este respecto, se regula y desarrolla minuciosamente el principio *nemo liberalis, nisi liberatus*, de forma que la satisfacción de los acreedores quede asegurada; de ahí que los acreedores hereditarios siempre, y en subsidio de la acción que les corresponde contra los herederos, tengan acción contra los legatarios persiguiendo los bienes que fueron objeto de legado²²⁹; todo ello en los supuestos donde, por desconocimiento de la situación real de endeudamiento del caudal hereditario, no haya sido previa la satisfacción de las deudas a la entrega de legados²³⁰.

De otra parte, estos Códigos siguen un sistema de adquisición directa de los bienes hereditarios en su formulación más pura: son los herederos quienes adquieren la posesión y propiedad de los bienes hereditarios y

do entonces los acreedores solicitantes del beneficio de inventario y en defecto de bienes hereditarios dirigirse contra los bienes del heredero (*vid.* art. 1383 CC de Chile).

²²⁶ *Vid.* artículo 1374 CC de Chile: «No habiendo concurso de acreedores, ni tercera oposición, se pagará a los acreedores hereditarios a medida que se presenten, y pagados los acreedores hereditarios se satisfarán los legados. Pero cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada podrá satisfacerse inmediatamente a los legatarios que ofrezcan caución de cubrir lo que les queda en la contribución a las deudas. Ni será exigible esta caución cuando la herencia está manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios».

²²⁷ En este caso, *vid.* artículos 1354 ss. Código Civil de Chile, donde, quizás como contrapeso de la carga de administrar y liquidar la herencia fielmente y sin la más mínima irregularidad, se establece la división *ipso iure* de las deudas hereditarias tanto para el heredero beneficiario como para quien no puede acogerse al beneficio de inventario.

²²⁸ Comenzando, por ejemplo, por la regla general relativa a la aceptación de la herencia (art. 1240 CC de Chile), donde se prescribe que los herederos pueden ser obligados a prestar caución siempre que haya motivo para temer que bajo su administración peligran los bienes hereditarios.

²²⁹ *Cfr.* artículo 1362 CC de Chile, *in fine*.

²³⁰ Pese a la posibilidad de hacer efectiva entrega de los legados antes de satisfacer las deudas de la herencia (aunque con garantías como la caución ofrecida por los legatarios para responder de su contribución a las deudas, *cfr.* art. 1374 CC de Chile), comúnmente y ante la sospecha de herencia insolvente, los legados son entregados una vez pagadas las deudas hereditarias. *Vid.* artículo 1376 CC Chileno: «No habiendo en la sucesión lo bastante para el pago de todos los legados, se rebajarán a prorrata».

los únicos llamados a cumplir la función de administrar y liquidar el patrimonio hereditario²³¹. La función de los albaceas y ejecutores testamentarios es complementaria: les compete, fundamentalmente, la ejecución de las últimas voluntades y la vigilancia del correcto cumplimiento de la misión que a los herederos corresponde²³².

c) *Ordenamientos que regulan «ipso iure» la responsabilidad limitada del heredero*

El grado de patrimonialización de estos Ordenamientos es mayor: ni el heredero tiene el problema de la responsabilidad *ultra vires hereditatis*, ni tampoco los acreedores hereditarios ni los legatarios pueden llegar a temer por la confusión de patrimonios. Queda suprimida la posibilidad de un doble *iter* liquidatorio y toda herencia está indefectiblemente sujeta a un organizado proceso de administración y liquidación. No obstante, el establecimiento del régimen liquidatorio sigue enraizado en la tradición romanista, y será, precisamente, el beneficio de inventario el instituto que, evolucionado, sirva de base para regular el proceso liquidatorio²³³.

a') El Código Civil de Portugal

Con claridad meridiana, el Código Civil lusitano parte de la concepción de herencia como patrimonio afecto a la satisfacción de las deudas y cargas hereditarias. Textualmente, el artículo 2068 CC de Portugal, establece:

«A herança responde pelas despesas com o funeral e sufrágios do seu autor, pelos encargos com a testamentaria, administração e liquidação do património hereditário, pelo pagamento das dívidas do falecido, e pelo cumprimento dos legados.»

Consiguientemente, el patrimonio hereditario permanece individualizado en razón de su destino²³⁴ y, en ningún caso, se producirá la confusión de patrimonios²³⁵.

²³¹ *In genere*, vid. artículos 1222 ss. Código Civil Chileno. Con excepción, claro está, del supuesto de herencia yacente, correspondiendo entonces la administración y liquidación del patrimonio al albacea testamentario o en su defecto a un curador de los bienes hereditarios designado por el Juez (vid. art. 1240, pfo. 2.º CC de Chile).

²³² Vid. artículos 1270 ss. Código Civil de Chile.

²³³ Afirmación que es cierta en la generalidad de las soluciones ofrecidas por este grupo de Códigos, pero que en ocasiones sufre variaciones; así, algunos de estos Códigos (v. gr., Código Civil de Perú) prescinden de este beneficio como institución autónoma aunque en el sistema de liquidación del pasivo regulado pervivan claras influencias del citado beneficio. Vid. *supra*, referencia a este Código peruano.

²³⁴ Acerca de la idea de sucesión patrimonial acogida en el Código portugués como fruto de una dilatada evolución que hunde sus raíces en el Derecho romano, que apareció tímida y confusamente establecida en el Código Civil de Seabra y que en el vigente Código portugués aparece perfilada con claridad, vid., por todos, GALVAO TELLES, I., *Direito das Sucessões*, Coimbra, 1985, pp. 138 ss.

²³⁵ Vid. GALVAO TELLES, I., *Direito das Sucessões*, cit., p. 153: la efectiva separación de patrimonios es un efecto directo de la ley cuyas consecuencias serán la preferencia de

La transmisión sucesoria en el Código lusitano queda configurada atendiendo a la concepción de la herencia como patrimonio en liquidación, pero sin renunciar a sus raíces romanas²³⁶.

En Derecho portugués, el patrimonio hereditario nunca llega a confundirse con el patrimonio del heredero; toda herencia es sometida a un proceso liquidatorio y el heredero nunca responde más allá del valor de los bienes heredados.

Más se trata de un procedimiento liquidatorio flexible cuya finalidad es poner al servicio de los sujetos interesados en la sucesión los medios apropiados para la defensa de sus intereses y derechos²³⁷, prescindiendo de complejos requisitos y de numerosas formalidades cuando ello sea innecesario para tramitar una correcta liquidación del pasivo hereditario. Bajo este presupuesto el proceso de liquidación del pasivo hereditario, en el Derecho portugués, se sustenta en dos pilares básicos: la confección del inventario como instrumento de individualización de los bienes hereditarios a efectos de prueba²³⁸ y la necesaria intervención de un sujeto que cumpla las funciones de administración y liquidación de la herencia («*cabeça-de-casal*»²³⁹ o, en su caso, curador de los bienes²⁴⁰).

La confección del inventario, como instrumento que permite la individualización de los bienes hereditarios a efectos de prueba, ni produce la separación de patrimonios ni limita *intra vires* la responsabilidad del heredero ya que ambos son efectos directos de la ley y consecuencia de la concepción objetiva y patrimonial del efecto sucesorio. Por ello, la aceptación a beneficio de inventario, en este sistema, tiene un sentido diverso: su efecto es modalizar la responsabilidad *intra vires hereditatis* del heredero. La aceptación a beneficio de inventario conlleva la carga de confec-

los acreedores hereditarios sobre los personales del heredero, quedando los créditos de los primeros garantizados con los bienes hereditarios y la consiguiente responsabilidad *intra vires hereditatis* del heredero. Este autor enjuicia la solución portuguesa como más perfecta ya que, dice, no es correcto establecer un sistema basado en el principio de confusión de patrimonios para seguidamente crear los instrumentos que destruyan tal principio; esto último, sólo serviría para coger traicioneramente a los desprevenidos (por ejemplo, al heredero que acepta la herencia pura y simplemente porque está convencido de su solvencia).

²³⁶ Respecto de la evolución del sistema portugués y su paulatina patrimonialización basada en los beneficios de inventario y separación de bienes, en tanto que éstos fueron (incluso para el Derecho romano) signos precursores de la individualización del patrimonio hereditario y de una concepción más patrimonialista del efecto sucesorio, *vid.* GALVAO TELLES, I., *Direito das Sucessões*, cit., pp. 145 ss.

²³⁷ La posibilidad de intervención o, en su caso, la necesaria intervención de los acreedores hereditarios y legatarios en el proceso de liquidación de la herencia es constante. *Vid.*, entre otros, artículos 2048 (respecto del supuesto de herencia yacente), 2084 (designación del «*cabeça-de-casal*»), 2086 (remoción del «*cabeça-de-casal*»), 2098, 3.º (pago de las deudas hereditarias tras la partición), todos ellos del Código Civil de Portugal. Igualmente, consúltense, artículos 1326 y 1327, 1329 y 1330, 1332 ss., 1354 ss., 1361, entre otros, del Código Procesal civil portugués.

²³⁸ *Vid.* artículos 1326 ss. Código del proceso civil portugués.

²³⁹ *Vid.* artículos 2079 ss. Código Civil portugués.

²⁴⁰ *Vid.* artículo 2048 Código Civil portugués, relativo al supuesto de herencia yacente.

cionar el inventario²⁴¹ y producirá la afección, sólo de los bienes inventariados, al pago de las obligaciones hereditarias, salvo que los acreedores y legatarios probaren la existencia de otros bienes²⁴². De otra parte, y en aras a la protección de acreedores hereditarios y legatarios, la confección de inventario será obligatoria en todos los supuestos donde pueda peligrar la garantía que ofrece el patrimonio hereditario para el cumplimiento de las obligaciones de la herencia²⁴³; por contra, no será necesaria en los supuestos de herencia manifiestamente solvente²⁴⁴; todo ello sin perjuicio de que cualquier interesado en la herencia pueda instar la confección del inventario exacto y detallado de los bienes hereditarios²⁴⁵.

La concepción de la herencia como patrimonio en liquidación, por último, exige deslindar e individualizar el cargo de administrador y liquidador de la herencia; de ahí, su necesaria intervención en toda sucesión²⁴⁶. Pero el Código Civil lusitano, siguiendo en parte la tradición romana y bajo el sistema de adquisición directa de los bienes hereditarios, dispone que dicho cargo, en principio, incumbirá a los propios herederos²⁴⁷.

b') El Código Civil de Costa Rica

Este Ordenamiento concibe, igualmente, la herencia como patrimonio en liquidación. A tal efecto, toda herencia es sometida a un procedimiento judicial (juicio de sucesión) que asegura, en todo caso, la administración y liquidación del caudal relicto²⁴⁸. Lógicamente, no existe ni siquiera la posibilidad de confusión de patrimonios y el heredero siempre responderá *intra vires hereditatis*²⁴⁹.

Mas en este sistema subyacen claras influencias latinas de forma que, no se prescinde del beneficio de inventario como institución autónoma, quedan vestigios del beneficio de separación como sistema preferencial que permite

²⁴¹ Cfr. artículo 2058, 2.º Código Civil portugués: «A aceitação a benefício de inventário faz-se requerendo inventário judicial, nos termos da lei de processo, ou intervindo em inventário pendente».

²⁴² Cfr. art. 2071 Código Civil portugués: «1 Sendo a herança aceita a benefício de inventário, só respondem pelos encargos respectivos os bens inventariados, salvo se os credores ou legatários provarem a existência de outros bens. 2 Sendo a herança aceita pura e simplesmente, a responsabilidade pelos encargos também nao excede o valor dos bens herdados, mas incumbe, neste caso, ao herdeiro provar que na herança nao existem valores suficientes para cumprimento dos encargos.»

²⁴³ *Vid.*, principalmente art. 2053, 1.º CC de Portugal: «A herança deferida a menor, interdito, inabilitado ou pessoa colectiva...».

²⁴⁴ *Vid.*, artículo 1328 Código del proceso civil portugués.

²⁴⁵ *Vid.* artículos 1329 ss. Código del proceso civil portugués.

²⁴⁶ *Vid.*, principalmente, el artículo 2079 CC de Portugal.

²⁴⁷ Estableciendo, respecto de los herederos a quienes incumbe el ejercicio del cargo de administrador y liquidador de la herencia, un orden de preferencia (*vid.* art. 2.080 CC de Portugal). Disposición, esta última, que no es de *ius cogens*, por lo que cabe que los interesados designen administrador y liquidador de la herencia a quien tengan por conveniente (*vid.* art. 2084 CC de Portugal).

²⁴⁸ *Vid.*, entre otros, artículos 529, 543 y 547 Código Civil de Costa Rica. Igualmente, *vid.* artículos 522 *in fine*, 526 a 528 y 549 Ley de Procedimientos civiles de Costa Rica.

²⁴⁹ Cfr. art. 535, primer inciso, C. C. de Costa Rica: «El heredero no responde de las deudas y cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de ésta».

la adscripción de determinados bienes al pago de las deudas hereditarias y, por último, se establece un proceso de liquidación del pasivo hereditario flexible cuya principal preocupación es regular, en favor de los interesados, los mecanismos suficientes para la protección de sus intereses y derechos.

La aceptación a beneficio de inventario, en forma similar a como se regula en el Código Civil portugués, modaliza la responsabilidad *intra vires hereditatis* del heredero, y en virtud de la confección del inventario²⁵⁰ quedan, a efectos de prueba²⁵¹, individualizados los bienes hereditarios²⁵².

El sistema preferencial (entre distintos acreedores hereditarios y entre acreedores hereditarios y legatarios), propio del llamado beneficio de separación, evoluciona y se transforma en este Código en la regulación de concretas prerrogativas en favor de los acreedores hereditarios²⁵³, destacándose la posibilidad, en su caso, de adscripción de determinados bienes de la herencia a la satisfacción del crédito en favor de aquel acreedor que haya instado la separación de estos bienes²⁵⁴.

Mediante el llamado «juicio de sucesión» toda herencia es sometida a un proceso liquidatorio, mas se establece un procedimiento flexible de liquidación del pasivo hereditario²⁵⁵. Procedimiento que, desprovisto de

²⁵⁰ La aceptación beneficiaria conlleva la obligación de confeccionar el inventario; ello, fácilmente se deduce del artículo 536: «No dándose principio al inventario o no concluyéndose éste por culpa del beneficiario, dentro del término señalado por ley, se tendrá la herencia como aceptada pura y simplemente».

²⁵¹ Téngase en cuenta que en este Código el inventario y su confección no es el instrumento limitativo de la responsabilidad del heredero; sólo, a efectos de prueba, es medio de individualización de los bienes hereditarios. Por ello, aunque es usual la facción del inventario (*vid.* art. 560 CC y arts. 535 y 547 Ley de Proc. civiles de Costa Rica, respecto del inventario confeccionado por el albacea; también, *vid.* artículo 536, cit. *a contrario sensu*, confección de inventario y aceptación beneficiaria), no es preceptiva; en cambio, sometida toda herencia a un procedimiento liquidatorio, la rendición de cuentas presentada por el albacea siempre es necesaria (*cfr.* art. 554 CC de Costa Rica).

²⁵² *Cfr.*, art. 535, inciso segundo, CC de Costa Rica: «Aceptada pura y simplemente, toca al heredero probar que no hay bienes suficientes para el pago de deudas y cargas; y aceptada a beneficio de inventario, incumbe a los acreedores probar que hay otros bienes además de los inventariados».

²⁵³ *Vid.*, principalmente, artículo 564 CC de Costa Rica: «Los acreedores contra la sucesión se pagarán como fueren presentándose; pero si no fueren acreedores prendarios o hipotecarios y el pago se hiciera dentro de los primeros seis meses después de iniciado el juicio de sucesión, deberán garantizar que devolverán como pago indebido lo que corresponda al acreedor de igual o mejor derecho que reclame antes de vencerse dichos seis meses. Vencido ese término, cesa la fianza y garantía que hubieren presentado». Artículo 565 CC de Costa Rica: «El acreedor que en los dos primeros años después de iniciado el juicio de sucesión no haga uso de los derechos que contra ella tenga, nada podrá reclamar a los acreedores a quienes se hubiere pagado y sólo podrá repetir contra los legatarios cuando en la herencia no hubiere bastantes para cubrir su crédito, y no hubieren transcurrido dos años desde que éstos hayan entrado en posesión de su legado. Lo dispuesto en este artículo no modifica en manera alguna los derechos del acreedor hipotecario».

²⁵⁴ *Vid.* artículo 567 CC de Costa Rica: «El acreedor cuyo crédito no fuere exigible en los seis primeros meses después de iniciado el juicio de sucesión, para conservar ileso su derecho deberá presentarse pidiendo que se separen bienes suficientes para pagarle en su oportunidad o que se garantice el pago por el heredero».

²⁵⁵ No estamos ante un procedimiento colectivo de liquidación del pasivo hereditario; por el contrario, la regla general es ir pagando a los acreedores hereditarios en el orden en que se vayan presentando. Así, si la herencia es solvente y antes de la partición (duran-

complejos trámites, garantiza la completa satisfacción de los intereses y derechos de los sujetos que intervienen en la sucesión bajo los presupuestos de intervención necesaria del albacea en toda sucesión²⁵⁶, control de los interesados en la herencia (acreedores, herederos y legatarios) en todo el proceso liquidatorio²⁵⁷ y vigilancia de tal procedimiento por el Juez²⁵⁸.

Por último, la individualización del caudal relicto como patrimonio afecto al cumplimiento de las obligaciones herenciales exige la necesaria presencia e intervención del albacea por ser éste el sujeto que, bajo el control de los interesados en la herencia, administra y liquida el patrimonio hereditario²⁵⁹.

c') El Código Civil de Méjico

El Código Civil mejicano parte de un concepto objetivo de herencia como transmisión de un patrimonio²⁶⁰; tal concepto será presupuesto para explicar la organización jurídica de la herencia como patrimonio de afectación cuya finalidad es la liquidación del pasivo, la determinación

te la facción del inventario), se podrá proceder al pago de las deudas hereditarias siempre que exista acuerdo entre herederos, acreedores y legatarios (cfr. art. 560 CC de Costa Rica); igualmente, dentro de los seis primeros meses después de iniciado el juicio de sucesión, también se proveerá al pago de los acreedores hereditarios (aunque éstos no fueran preferentes), siempre que los mismos garanticen lo recibido o presten fianza (*vid.* art. 564 CC de Costa Rica).

²⁵⁶ Todo el proceso liquidatorio del patrimonio hereditario gira en torno a la necesaria intervención del albacea, que es el administrador y representante legal de la sucesión (cfr. art. 548 CC de Costa Rica). Además el albacea es el liquidador de la herencia bajo el control de los interesados en la misma y bajo la vigilancia del Juez (*vid.* arts. 549 ss. CC de Costa Rica).

²⁵⁷ Es constante la intervención de todos los interesados en la herencia. Así, por ejemplo, es preceptiva la intervención y el acuerdo entre herederos, acreedores y legatarios en temas tales como nombramiento del albacea cuando falte el testamentario (*vid.* art. 542, 2.º CC de Costa Rica); remoción del albacea (*vid.* art. 556 CC de Costa Rica); necesidad de autorización especial concedida por el convenio de todos los interesados en la sucesión al albacea, para realizar actos de disposición sobre bienes hereditarios (*vid.* arts. 549 y 550 CC de Costa Rica); necesidad de acuerdo de los interesados para proveer el pago de las deudas hereditarias estando pendiente la administración de la herencia (*vid.* art. 560 Código Civil de Costa Rica).

²⁵⁸ El Juez sólo ejerce una simple función de vigilancia del procedimiento liquidatorio, supliendo, a veces, la falta de acuerdo entre los interesados en la herencia (*vid.*, entre otros, arts 542 y 543 CC de Costa Rica respecto de la designación de albacea; art. 550 CC de Costa Rica acerca de la autorización necesaria para que el albacea realice actos de disposición sobre bienes hereditarios).

²⁵⁹ *Vid.*, principalmente, artículos 541 ss. CC de Costa Rica.

²⁶⁰ En virtud del art. 1281 CC de Méjico, la herencia se concibe como «sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extingan por la muerte». Esta definición legal de herencia es sin duda consecuencia de la yuxtaposición de diversas tendencias: genéricamente, subyace la fusión entre las influencias romanistas y germánicas y específicamente no son desdeñables la impronta ejercida por el Código napoleónico y la legislación castellana anterior a la codificación. *vid.*, al respecto, MAGALLÓN IBARRA, J. M., *Instituciones...*, cit., t. V, pp. 2 ss. La idea de herencia como patrimonio común cuya titularidad pertenece a todos los herederos queda confirmada en el art. 1288 CC de Méjico. *Vid.* MAGALLÓN IBARRA, J. M., *op. cit.*, pp. 24-25.

del activo líquido y, posteriormente, el reemplazo del heredero en la titularidad de los bienes de su causante²⁶¹.

A tal efecto el Código Civil mejicano suprime la posibilidad de un doble *iter* liquidatorio, pero no renuncia a la tradición jurídica romana, siendo el beneficio de inventario el instituto que asegura el procedimiento liquidatorio al que es sometida toda sucesión y que evita en toda herencia el riesgo de confusión de patrimonios²⁶². El legislador mejicano regula el beneficio de inventario inspirándose plenamente en su precedente romano, pero utiliza este instituto como mecanismo idóneo para coordinar los intereses contrapuestos de los herederos y de los acreedores. Entre las características más relevantes del beneficio de inventario mejicano, cabe destacar: la indefectible necesidad de confeccionar el inventario en toda sucesión, la consideración de la herencia como patrimonio en liquidación durante la facción del inventario (pendiente su formación no podrán los acreedores ni los legatarios exigir el pago de sus créditos y legados), la necesaria aprobación del inventario confeccionado por los interesados en la herencia y en su defecto por el Juez y, por último, la concepción de la herencia como patrimonio en liquidación una vez haya sido aprobado el inventario (necesariamente ha de proveerse al pago de las obligaciones y cargas hereditarias con anterioridad a la del remanente entre los herederos)²⁶³.

Especial relevancia adquiere en el sistema mejicano la figura del albacea. Éste es el administrador y liquidador de la herencia: es quien debe promover la confección del inventario, administrar la herencia y, una vez aprobado el inventario, liquidar la misma y proceder a la partición. Mas, como el Código Civil mejicano prevé un sistema de adquisición directa de los bienes hereditarios por los herederos²⁶⁴, por ello, en defecto de albacea testamentario, ejercerán este cargo los sucesores a título universal; también serán los herederos los encargados de administrar y liquidar el acervo hereditario cuando, existiendo albacea testamentario, éste no cumpla fielmente su función²⁶⁵.

²⁶¹ *Vid.*, principalmente, ROJINA VILLEGAS, R., *Compendio de Derecho Civil*, vol. II, *Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, México, 1986, pp. 327 ss.

²⁶² Pues toda herencia se entiende siempre aceptada a beneficio de inventario, consecuentemente, el patrimonio hereditario es considerado como patrimonio separado y afecto al cumplimiento de las obligaciones de la herencia, y el heredero responderá de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. *vid.* MAGALLÓN IBARRA, J. M., *Instituciones...*, cit., t. V, pp. 185 ss., especialmente, pp. 194 ss.

²⁶³ En definitiva, el llamado beneficio de inventario es todo un procedimiento de administración y liquidación del pasivo hereditario cuyo presupuesto es la individualización de los bienes hereditarios mediante la confección de un inventario, más o menos solemne, según los casos *vid.*, respecto de todas estas cuestiones, MAGALLÓN IBARRA, J. M., *Instituciones...*, cit., t. V, pp. 215 ss.

²⁶⁴ *Cfr.* artículos 1282, 1288, 1649 y 1704 CC de Méjico, entre otros.

²⁶⁵ Sobre estos extremos, *vid.* MAGALLÓN IBARRA, J. M., *Instituciones...*, cit., t. V, pp. 25, 144, 182 ss., 195 ss. y 247 ss.

d') El Código Civil de Perú

Predomina en este Código una acusada concepción patrimonialista del efecto sucesorio²⁶⁶. La herencia, al igual que en los Códigos precedentes, es concebida como un patrimonio sometido a liquidación: ni existe el peligro de confusión de patrimonios²⁶⁷, ni el heredero responde más allá del valor de los bienes heredados²⁶⁸.

Se prescinde en este Código de los llamados beneficios de inventario y de separación como institutos autónomos, pero no dejan, por ello, de advertirse influencias y vestigios de los mismos en el procedimiento liquidatorio establecido. El proceso liquidatorio se sustenta, aquí, en la indefectible intervención del albacea²⁶⁹, quien es el administrador y liquidador de la herencia²⁷⁰ y el ejecutor de las últimas voluntades del causante²⁷¹. Pero la individualización de los bienes hereditarios se consigue en virtud de la confección de un inventario de los bienes²⁷², y la preferencia de los acreedores hereditarios sobre los bienes de la herencia²⁷³ se resuelve mediante concretas prerrogativas concedidas a éstos que conservan claras reminiscencias del llamado beneficio de separación²⁷⁴.

De otra parte, y pese a que el albacea sea el sujeto encargado de la administración y liquidación de la herencia, el heredero conserva su

²⁶⁶ Sobre este extremo, consúltese FERRERO, A., *Tratado de Derecho Civil*, t. V, *Derecho de Sucesiones*, Universidad de Lima, 1994, Vol. I, pp. 118 ss. y 170 ss., vol. II, pp. 907 ss.

²⁶⁷ *Vid.*, principalmente, art. 880 CC de Perú: «El heredero o legatario que fuere acreedor del causante, conserva los derechos derivados de su crédito, sin perjuicio de la consolidación que pudiere operar».

²⁶⁸ Cfr. artículo 661 CC de Perú: «El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta».

²⁶⁹ *Vid.* artículo 792 CC de Perú: «Si el testador no hubiera designado albacea o si el nombrado no puede o no quiere desempeñar el cargo, sus atribuciones serán ejercitadas por los herederos, y si no están de acuerdo, deberán pedir al Juez el nombramiento de albacea dativo».

²⁷⁰ *Vid.*, principalmente, los artículos 787 y 791 CC. El primero de ellos describe las obligaciones del albacea en tanto es el administrador y liquidador de la herencia y el art. 791 configura al albacea como responsable para asegurar la indemnidad de los bienes hereditarios.

²⁷¹ *Vid.*, por ejemplo, los artículos 787-9.º (en torno a la obligación del albacea de cumplir los encargos especiales del testador), 788 (representación de la testamentaría a efectos de cumplir las últimas voluntades del testador) y el artículo 797 CC de Perú (respecto de la facultad del albacea, en cualquier tiempo y después de haber cesado en el cargo, para exigir que se cumpla la voluntad del testador).

²⁷² *Vid.*, especialmente, art. 661 *in fine*, que alude al inventario confeccionado como instrumento de individualización de los bienes hereditarios a efectos de prueba; art. 787-3.º describiendo la obligación del albacea de confeccionar el inventario con citación de los herederos, legatarios y acreedores de la herencia; y artículo 795 CC de Perú que sanciona al albacea que, dentro de los plazos legalmente establecidos, no empiece la facción del inventario.

²⁷³ Formulada claramente en el art. 872 CC de Perú: «Los acreedores del causante tienen preferencia respecto a los acreedores de los herederos para ser pagados con cargo a la masa hereditaria».

²⁷⁴ *Vid.*, principalmente, los artículos 875 y 876 del CC de Perú. Artículo 875: «El acreedor de la herencia puede oponerse a la partición y al pago o entrega de los legados, mientras no se le satisfaga su deuda o se le asegure el pago». Artículo 876: «Si no obstante la oposición prevista en el artículo 875 se procede a la partición, sin pagar la deuda ni asegurar su pago, la partición se reputará no hecha en cuanto se refiere a los derechos del oponente».

puesto central en el fenómeno sucesorio: el heredero es el poseedor y propietario de los bienes hereditarios²⁷⁵, a él incumben las funciones de administración y liquidación de la herencia en defecto de albacea testamentario²⁷⁶ y, sobre todo, es el responsable directo y personal (aunque con alcance limitado) por las deudas hereditarias²⁷⁷.

Estamos, en definitiva, ante un procedimiento flexible de liquidación del pasivo hereditario donde los principales implicados en la sucesión (herederos, legatarios y acreedores hereditarios) tienen la facultad de intervenir, en cualquier momento, en el proceso liquidatorio²⁷⁸; y donde, el patrimonio hereditario persiste unificado y afecto al pago del pasivo hereditario²⁷⁹.

e') Soluciones previstas en las Compilaciones de Aragón y Navarra

En ambos Ordenamientos, por ministerio de la ley, la responsabilidad personal del heredero frente a los acreedores hereditarios es siempre limitada *intra vires hereditatis*.

Textualmente, la Ley 318 de la Compilación Navarra, establece:

«Responsabilidad *intra vires*.—El heredero responderá frente a los acreedores hereditarios y legatarios con el valor de los bienes de la herencia exclusivamente; pero si se excediere en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir. Se considerarán también acreedores de la herencia los que lo sean por gastos de última enfermedad, entierro y funerales.»

El artículo 138 de la Compilación de Aragón prescribe:

«Beneficio legal de inventario.—1. El heredero responde de las deudas de la herencia exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario. Sin embargo, responderá con su propio patrimonio el valor de lo heredado que enajene o consuma. 2. La confusión de patrimonios no se produce en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto.»

No cabe duda que ambos cuerpos legales parten de un concepto patrimonialista y objetivo de la herencia²⁸⁰; empero, a nuestro juicio, en ambos falta claridad respecto del sistema de liquidación que acogen.

²⁷⁵ Lo cual se infiere de las normas relativas a la sucesión en general (arts. 660 ss.), de aquellas relativas a la aceptación y renuncia de la herencia (arts. 672 ss.), etc.

²⁷⁶ Cfr. artículo 792 del CC de Perú. Obsérvese, también, que los herederos son los llamados a vigilar y controlar el fiel cumplimiento de los deberes del albacea (cfr. art. 794 del CC de Perú).

²⁷⁷ Cfr. artículo 661 cit. y CC de Perú, y en su consecuencia los artículos 871, 873, 877 y 878 CC de Perú, fijan la posición de los herederos como responsables personales por las deudas hereditarias, hayan sido, o no, ellos mismos los artífices del proceso liquidatorio.

²⁷⁸ *Vid.*, entre otros, los artículos 786, 791, 794 y 854 del CC de Perú.

²⁷⁹ *Vid.* artículos 852 ss., 869 ss. y 871 ss. Obsérvese que, en este Ordenamiento, la pervivencia unificada del patrimonio hereditario cumple directamente la función de asegurar el pago del pasivo hereditario; por ejemplo, el artículo 857 dispone: «Puede también diferirse o suspenderse la partición respecto de todos los bienes o de parte de ellos, por acuerdo de todos los herederos o por resolución judicial ..., cuando la ejecución inmediata pueda ocasionar notable perjuicio al patrimonio hereditario, o si es preciso para asegurar el pago de deudas o legados».

²⁸⁰ Respecto a la Compilación de Aragón, *vid.* MERINO HERNÁNDEZ, J. L., *Comentario al art. 138 de la Comp. de Aragón*, en «Comentarios al Código Civil y Compilaciones

Por lo pronto, prescinden del beneficio de inventario (al menos como categoría autónoma)²⁸¹ y no regulan en contrapartida un procedimiento liquidatorio claro que salvaguarde los derechos e intereses de los acreedores hereditarios²⁸², pudiendo convertirse la transmisión sucesoria en una peligrosa aventura para los acreedores de la herencia²⁸³.

Forales», dirigidos por Manuel ALBALADEJO, t. XXXIV, vol. 2.º, Madrid, 1988, pp. 142 ss. CORRAL MARTÍNEZ, R., y SANCHO GARGALLO, I., *Parte general y normas comunes a las diversas clases de sucesión*, en «Estudios sobre Derecho Sucesorio Aragonés», Universidad de Zaragoza, 1986, pp. 48 y 63 ss.

²⁸¹ Claramente, la Compilación de Navarra en su Ley 318 establece un sistema de responsabilidad *intra vires* del heredero sin que aluda ni a la confección de un inventario ni a sistema de liquidación alguno que resulte emparentado con el beneficio de inventario. Respecto del art. 138 de la Compilación de Aragón y pese al uso de la expresión «beneficio legal de inventario», hay que situar esta norma dentro de la singularidad del sistema aragonés que recoge aquí la tradición medieval de las Observancias 3.ª, 12.ª y 13.ª; evitando, así, toda comparación con el beneficio de inventario. Si la terminología utilizada («beneficio legal de inventario») continúa hoy siendo arrastre del Apéndice aragonés de 1925, en Derecho aragonés (incluso bajo la vigencia del art. 44 del Apéndice) el heredero siempre ha respondido limitadamente por las deudas hereditarias sin necesidad de manifestación acerca de acogerse al llamado beneficio y sin que llegaran a cumplirse las formalidades de los artículos 1010 ss. del Código Civil (cfr. Sentencia de 13 de noviembre de 1962). Acerca de la singularidad del Derecho aragonés en este tema, *vid.* MERINO HERNÁNDEZ, J. L., *Comentario al art. 138 de la Comp. de Aragón*, cit., pp. 143 ss. CORRAL MARTÍNEZ, R., y SANCHO GARGALLO, I.: *Op. cit.*, pp. 64 y 65. Respecto de las Observancias citadas y su interpretación doctrinal, puede consultarse, entre otros, DIESTE Y JIMÉNEZ, M., *Diccionario del Derecho civil Aragonés*, Madrid, 1869, pp. 566 ss.

²⁸² La Compilación Navarra parece buscar en el beneficio de separación (Ley 319) el mecanismo idóneo para que los acreedores hereditarios puedan ser satisfechos. En virtud de esta Ley 319, los acreedores hereditarios podrán solicitar del Juez la formación de inventario y la separación de bienes de la herencia con el fin de satisfacer con los mismos sus propios créditos. Este instituto asegurará, pues, la afección de los bienes hereditarios al pago de las deudas y legados de aquellos acreedores y legatarios separacionistas, aunque también aprovechará a aquellos que no hayan solicitado la separación que serán pagados con posterioridad y sin más preferencia entre ellos que la que corresponda a la naturaleza de sus créditos. De otra parte, la Compilación de Aragón, en aras a la protección de los acreedores hereditarios, sólo recurre a establecer que el heredero responderá con su propio patrimonio y hasta el valor de lo heredado que enajene o consuma (art. 138, 1.º, *in fine*). No obstante el art. 138 Comp. de Aragón ha sido objeto de varias interpretaciones. Así, MERINO HERNÁNDEZ, J. L., *Comentario al art. 138 de la Comp. de Aragón*, cit., pp. 147 ss., sostiene que el último inciso de esta norma establece un principio objetivo de salvaguarda de los derechos de los acreedores hereditarios; la responsabilidad del heredero se dará en todo caso de enajenación o consunción de bienes hereditarios, incluso cuando en el patrimonio hereditario subsistan bienes suficientes para satisfacer los créditos, y sólo quedará el heredero exonerado de esta responsabilidad cuando éste haya dejado de tener la titularidad de los bienes por causas ajenas a su voluntad; la responsabilidad aludida lo es sobre el valor de lo enajenado o consumido, no sobre los bienes del patrimonio del heredero, ello con independencia de la facultad de los acreedores para exigir judicialmente el embargo y subasta de ciertos bienes del heredero. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil*, t. V, *Derecho de Sucesiones*, Barcelona, 1988, p. 122, hace una valoración distinta de la norma aragonesa: «Es de suponer que el heredero demandado por un acreedor de la herencia habrá de presentar, para exonerarse de responsabilidad o limitarla, una relación de los bienes recibidos, siendo el acreedor quien tendrá que demostrar que tales bienes no alcanzan para el pago de su crédito, o que ha recibido, además, otros distintos; o bien, probablemente, que a sabiendas satisfizo créditos de rango inferior o legados, dejando insolvente el caudal.

²⁸³ A nuestro juicio, el estudio del sistema de liquidación del pasivo hereditario de ambas Compilaciones exigirá la aplicación supletoria de las normas del Código Civil relativas a la herencia beneficiaria como patrimonio en administración (art. 1026 CC) y como patrimonio en liquidación (arts. 1027, 1028, 1029 y 1030 CC, fundamentalmente) y, desde luego, en tanto

III. VALORACIÓN DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DEL PASIVO HEREDITARIO ACOGIDO EN NUESTRO ORDENAMIENTO

Nuestro Ordenamiento participa de caracteres similares a aquellos Ordenamientos que, perteneciendo al Derecho continental y sin renunciar a sus raíces latinas, propenden a la patrimonialización del sistema. La yuxtaposición de tendencias, el carácter preponderantemente patrimonial del sistema y, en el plano estructural, el establecimiento de un doble *iter* liquidatorio, justificarán la ubicación de nuestro sistema liquidatorio dentro del conjunto de Ordenamientos que hemos calificado de fuertemente patrimonializados. Observemos, pues, que en nuestro sistema de liquidación del pasivo hereditario, se advierte la existencia de características que son comunes a todo ese conjunto de Ordenamientos. Entre las cuales, caben destacarse: la persistencia del patrimonio hereditario y su afección al pago de las deudas y cargas hereditarias (como directrices del sistema), el mantenimiento (más o menos atenuado) del concepto romano de sucesor a título universal, la utilización de institutos de abolengo romano (beneficio de inventario) para regular el procedimiento de liquidación del pasivo hereditario (procedimiento ordinario, en el caso español) y, también, el establecimiento de un orden de prelación para el cobro de las deudas y cargas hereditarias sobre el caudal hereditario.

Al igual que los Códigos hispanos, nuestro sistema presentará análogos dificultades en orden a la armonización de aquellas tendencias dispares que se aunan, combinan y yuxtaponen, siendo necesaria la valoración del sistema desde una perspectiva histórica ²⁸⁴.

que es un patrimonio colectivo destinado al pago de las deudas hereditarias serán de aplicación los artículos 1082 ss. CC. Con ello quedará fijado el procedimiento de liquidación del patrimonio hereditario, respetando las peculiaridades de estos Ordenamientos.

²⁸⁴ De modo muy destacado, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., *passim*, especialmente, pp. 9 a 129, realiza un análisis histórico del sistema español tras el cual quedan revalorizados los elementos particulares de nuestro sistema, resultan justificadas sus tendencias patrimonialistas y quedan subvertidas muchas de las ideas que fueron consideradas como directrices del sistema por una doctrina demasiado apegada a concepciones romano-francesas. De otra parte, la experiencia comparada ha venido a demostrar la importancia del elemento histórico como clave para explicar las distintas peculiaridades de aquellos Ordenamientos donde, precisamente, el sistema liquidatorio previsto es fruto de una yuxtaposición de tendencias. Pues, de no ser así, ¿cómo explicaríamos el diverso significado y alcance de una misma institución en los distintos Ordenamientos? Obsérvese, por ejemplo, cómo el beneficio de inventario llega a cumplir diferentes funciones: en un caso, es el régimen al que forzosamente ha de someterse toda sucesión (arts. 1750 ss. del CC mejicano); en otro supuesto, este beneficio individualizará a efectos de prueba los bienes hereditarios afectos al pago del pasivo y en ningún caso llega a producirse la confusión de patrimonios (principalmente, art. 2071 CC portugués), o, por último, la aceptación beneficiaria tendrá el carácter de regla general aunque subsista el riesgo de confusión de patrimonios en los supuestos de aceptación pura y simple y de pérdida del beneficio (según la reforma introducida por la ley 17.711/1968 en el Código Civil argentino). Acerca de un análisis histórico que evidencie los particularismos de los Ordenamientos citados, pueden consultarse, entre otras, las obras de MAGALLÓN IBARRA, J. M., *Instituciones de Derecho civil*, t. V, *Derecho Sucesorio*, México, 1990. GALVAO TELLES, I., *Direito das Sucessões*, Coimbra, 1985. BORDA, G. A., *Tratado de Derecho civil argentino, Sucesiones* (2 vols.), Buenos Aires, 1970.

Desde este punto de vista y apoyándonos en la experiencia del Derecho comparado, abordaremos la valoración del sistema de liquidación que nuestro Ordenamiento acoge; mas, conociendo la complejidad y amplitud de este tema, que bien pudiera ser objeto de un extensísimo estudio, en estas páginas únicamente pretenderemos mostrar las directrices más generales del sistema. Excluimos de nuestro objetivo el estudio de concretas instituciones y de específicas e importantes disposiciones, a las cuales sólo haremos breves referencias en tanto nos sirvan para mantener un juicio general sobre el sistema liquidatorio español y, en concreto, perseguimos únicamente señalar o poner de manifiesto aquellas características predominantemente patrimoniales del sistema que permitan su ubicación dentro de los Ordenamientos fuertemente patrimonializados del Derecho continental.

1. YUXTAPOSICIÓN DE TENDENCIAS PERSONALISTAS Y PATRIMONIALISTAS

Sin duda, un rasgo común a todos los Ordenamientos de origen ibérico es la yuxtaposición de tendencias pertenecientes a tradiciones jurídicas diversas; yuxtaposición que permitirá la existencia de sistemas liquidatorios que, sin renunciar a la tradición romanista, se caracterizan por la patrimonialización del efecto sucesorio.

En nuestro Ordenamiento, igualmente, se advierte la existencia de tendencias dispares; tendencias que, guardando un cierto equilibrio, se aúnan y combinan para configurar un sistema predominantemente patrimonializado basado en la persistencia individualizada del patrimonio hereditario y en su afección al pago de las deudas y cargas de la herencia.

A. LA EXISTENCIA DE TRADICIONES JURÍDICAS DIVERSAS

Bastará un rastreo por distintos artículos de nuestro Código Civil para evidenciar la existencia de tendencias personalistas y patrimonialistas que, en principio, pudieran ser consideradas como antagonicas²⁸⁵.

Hay artículos de nuestro Código Civil que están inspirados en la tradición romanista: son normas que suponen la continuidad personal del causante por su sucesor universal. Así y entre otros, los artículos 659 («La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte») y 661 CC («Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones») podrían ser clara muestra de remisión a los conceptos romanos de *universitas* y de *successio*²⁸⁶. El artículo 1257 CC,

²⁸⁵ Manifiesta el antagonismo que subyace en los distintos artículos de nuestro Código Civil, por ejemplo, ROCA SASTRE, R. M., *Crítica institucional del Código Civil*, cit., pp. 55 ss.

²⁸⁶ Sobre este respecto, *vid.*, por ejemplo, HERNÁNDEZ GIL, A., *Obras Completas*, t. IV, *Derecho de Sucesiones*, Madrid, 1989, p. 475. GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Responsabilidad del heredero...*, cit., p. 23. PÉREZ SAUQUILLO, G., *Responsabilidad del heredero...*, cit., pp. 237-238. LÓPEZ CONTRERAS, J., *La responsabilidad «intra vires» y «ultra vires»...*, cit., p. 417.

interpretado conforme a su tenor literal, induciría a considerar la sucesión como sustitución del heredero en la esfera personal de su causante²⁸⁷. Y, desde luego, el artículo 1003 CC, como derivación de la idea de continuidad del heredero en la personalidad del *de cuius*, consagraría la responsabilidad *ultra vires hereditatis* del heredero que acepta pura y simplemente, bajo el presupuesto de la confusión de patrimonios²⁸⁸.

De otra parte, en otros tantos artículos se advierte la existencia de tendencias patrimonialistas: por citar los más importantes, los artículos 1027 y 1029 CC (que el intérprete debe desligar del estrecho campo del beneficio de inventario) demuestran la vigencia del principio *nemo liberalis nisi liberatus*²⁸⁹; también, los artículos 1082 y 1084 CC en tanto establecen mecanismos efectivos para que los acreedores hereditarios gocen, al menos, de la garantía patrimonial que ofrece el caudal hereditario²⁹⁰.

B. BREVÍSIMA RESEÑA ACERCA DE LAS INTERPRETACIONES DOCTRINALES SOBRE EL SISTEMA VIGENTE

Las distintas interpretaciones doctrinales acerca del sistema de liquidación del pasivo hereditario acogido en nuestro Ordenamiento, también evidencian la existencia de tradiciones jurídicas dispares.

En líneas generales, existen en el seno de nuestra doctrina dos grandes corrientes de opinión que corresponden, en un caso, a la hipervalorización de las tendencias personalistas del sistema para concluir que estamos ante un «sistema de continuación de la persona»; y, en otro caso, a una revalorización de las tendencias patrimonialistas y de las peculiaridades propias de nuestro sistema²⁹¹.

²⁸⁷ En virtud de esta norma, queda vigente en nuestro sistema de la idea de *successio* o subrogación del heredero en la esfera personal de su causante. *vid.*, entre otros, LÓPEZ CONTRERAS, J., *La responsabilidad «intra vires» y «ultra vires»...*, cit., p. 417. GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Responsabilidad del heredero...*, cit., pp. 21-22.

²⁸⁸ *Vid.*, entre otros muchos, DE COSSÍO Y CORRAL, A., *La intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la liquidación de la herencia...*, cit., pp. 73 ss. GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Responsabilidad del heredero...*, cit., pp. 43 ss. LÓPEZ CONTRERAS, J., *La responsabilidad «intra vires» y «ultra vires»...*, cit., pp. 426 ss.

²⁸⁹ *Vid.*, por todos, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 180 ss. (donde defiende el ámbito de aplicación general de estas normas) y, pp. 212 ss. (donde describe el régimen específico de estas prelación).

²⁹⁰ *Vid.*, por todos, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 223 ss. (respecto del art. 1082 CC) y pp. 205 a 207 y 231 ss. (acerca del art. 1084 CC).

²⁹¹ Acerca de ambas posiciones doctrinales, *vid.*, *infra*, autores y obras citadas. en las siguientes notas. Además, puede consultarse GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados*, cit., pp. 188 a 196, quien reseña los rasgos distintivos de una y otra. En nuestra Jurisprudencia, igualmente existen dos posturas diferenciadas respecto de la valoración del sistema liquidatorio español. De una parte, no faltan Sentencias del Tribunal Supremo y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que mantengan la vigencia en nuestro sistema de la idea de *successio* con sus más clásicas consecuencias (subrogación del heredero en la personalidad del causante, confusión de patrimonios y responsabilidad *ultra vires hereditatis* como rasgos estructurales del sistema). 5., entre las más conocidas, las Sentencias de 8 de abril de 1927, de 9 de diciembre de 1932, de 1 de marzo de 1955, de 22 de enero de 1963, y las Resoluciones de 10 de junio

No olvidamos que un importante sector de la doctrina sigue relacionando nuestro sistema con los de marcadas tendencias personalistas. Según esta opinión, la confusión de patrimonios y la responsabilidad *ultra vires hereditatis*, son las reglas generales en nuestro sistema en virtud del artículo 1003 CC y como consecuencia de estar vigente la idea de subrogación del heredero en la esfera de su causante²⁹².

En favor de esta tesis «tradicional»²⁹³ y como argumentos más usuales, suelen esgrimirse los siguientes:

La idea de *successio* está vigente en nuestro sistema²⁹⁴ y, consiguientemente, el heredero se convertirá en deudor personal de las obligaciones de su causante como si él mismo las hubiese contraído²⁹⁵. El patrimonio

de 1916, de 22 de septiembre de 1924, de 30 de junio de 1956. De otra parte y frente a esta orientación jurídica, tampoco son escasas las Sentencias y Resoluciones que conciben la sucesión como transmisión de un remanente de bienes, donde la regla general es la autonomía del patrimonio hereditario y su afección al pago de las deudas; entre las más citadas, *vid.* las Sentencias de 2 de marzo de 1896, de 9 de febrero de 1901, de 24 de noviembre de 1911, de 5 de noviembre de 1920, de 19 de septiembre de 1929, de 31 de octubre de 1942, de 11 de octubre de 1943, de 27 de junio de 1949, de 22 de mayo de 1950, de 18 de junio de 1959, de 27 de enero de 1961, de 24 de enero de 1963, de 19 de octubre de 1963 y de 21 de marzo de 1968. También, responden a esta concepción, y entre otras, las Resoluciones de 25 de agosto de 1925, de 18 de noviembre de 1932, de 14 de septiembre de 1934 y de 1 de septiembre de 1976.

²⁹² En este sentido y entre otros muchos, *vid.* ESPÍN CÁNOVAS, D., *Manual de Derecho Civil Español*, t. V, *Sucesiones*, Madrid, 1978, pp. 69 ss. DE COSSÍO Y CORRAL, A., *La intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la liquidación de la herencia...*, cit., pp. 73 ss. GINOT LLOBATERAS, F., *La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados en Derecho común y foral*, ADC, 1950, pp. 1064 ss. y 1081 ss. PÉREZ SAUQUILLO, G., *Responsabilidad del heredero respecto a los legados*, cit., pp. 238 ss. LÓPEZ CONTRERAS, F. J., *La responsabilidad «intra vires» y «ultra vires» en la herencia y en los legados*, cit., pp. 424, 427, 432, entre otras. Igual postura fue anteriormente defendida por LACRUZ BERDEJO, J. L., *La responsabilidad del heredero en el Código Civil*, RCDI, 1961, *passim*. Desde una posición más crítica y reconociendo rasgos estructurales del sistema de carácter patrimonial, *vid.* CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español Común y Foral*, t. VI, vol 1.º, *La sucesión en general*, Madrid, 1978, pp. 186 ss. Más extensamente, *Ídem. La dogmática de la herencia y su crisis actual*, cit., R. G. L. y J., 1960, pp. 159 ss. También dentro de esta corriente de opinión puede incluirse a GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Responsabilidad del heredero...*, cit., pp. 23, 43 ss. y 57 ss., en tanto que este autor defiende la vigencia en nuestro sistema de la idea de *successio* y en consecuencia la confusión de patrimonios como regla general. Y, por último, Díez-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, *Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*, Madrid, 1989, pp. 555 a 557, defendiendo este autor que nuestro sistema no evita la confusión de patrimonios.

²⁹³ «Tesis tradicional», calificativo comúnmente empleado para identificar esta corriente de opinión. Así, por ejemplo GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados*, cit., pp. 188 ss., lo utiliza. Igualmente, GITRAMA GONZÁLEZ, M., *Comentario al art. 1003 CC*, loc. cit., pp. 263 ss.

²⁹⁴ Cfr. DE COSSÍO Y CORRAL, A., *La intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la liquidación de la herencia...*, cit., p. 73: El Código Civil «vigente recibe la idea romana de sucesión universal, de la cual resulta corolario inevitable la responsabilidad personal e ilimitada de heredero por el pasivo hereditario, a su vez efecto reflejo de la confusión de patrimonios...».

²⁹⁵ Por ejemplo, Cfr. LACRUZ BERDEJO, J. L., *La responsabilidad del heredero en el Código Civil*, cit., p. 193: «... en virtud del art. 1003 Código Civil, el heredero que acepta pura y simplemente resulta deudor de las deudas hereditarias, sin limitación alguna, y no como un simple responsable del patrimonio, sino como un deudor obligado a prestar personalmente...».

hereditario desaparecerá como tal y las deudas pasarán a afectar a un nuevo patrimonio: el del heredero. La consecuencia será doble: el heredero responderá con todos sus bienes (sean o no de procedencia hereditaria) y, a su vez, sobre todos estos bienes concurrirán indiferenciadamente los acreedores hereditarios, los legatarios y los acreedores personales del heredero²⁹⁶. La regla general será, por tanto, la confusión de patrimonios²⁹⁷ y el heredero, como efecto de la aceptación pura y simple, responderá por las deudas y cargas de la herencia *ultra vires hereditatis*²⁹⁸. No obstante, el heredero tendrá la facultad de limitar el alcance de su responsabilidad en virtud del beneficio de inventario; mas este instituto

²⁹⁶ Esta común explicación del fenómeno sucesorio basada en la disolución del patrimonio hereditario tras la aceptación, creándose, pues, un nuevo ámbito de responsabilidad (el patrimonio actual del heredero) fue la postura más seguida por la doctrina menos reciente, pero también un importante sector de la doctrina actual continúa apoyándose en la misma explicación. Aunque con fundamentos distintos (unos explicando el fenómeno de disolución del patrimonio hereditario por la transmisión de un *universum jus*, otros en virtud de la vigencia de la idea de continuación o subrogación del heredero en la posición jurídica del causante) siguen esta postura, entre otros, MANRESA y NAVARRO, J. M., *Comentario al art. 1003 CC*, en «Comentarios al Código Civil español», t. VII, Madrid, 1956, pp. 489 ss. SÁNCHEZ ROMÁN, F., *Estudios de Derecho civil*, t. VI, *Derecho de sucesión (mortis causa)*, vol. 1.º, Madrid, 1910, pp. 13 y 20 ss. OSSORIO MORALES, J., *Manual de sucesión testada*, Madrid, 1957, pp. 176 ss. CASTÁN TOBEÑAS, J., *La dogmática de la herencia y su crisis actual*, cit., R. G. L. y J., 1959, pp. 315 ss. BONET RAMÓN, F., *Derecho civil común y foral*, t. II, *Derecho de familia y sucesiones*, Madrid, 1940, p. 31. BORREL Y SOLER, A. M., *Algunos problemas sobre el beneficio de inventario*, R. J. C., 1951, pp. 503 ss. RAMOS ARMERO, M., *El Beneficio de Separación de Patrimonios* cit., p. 452. GARCÍA-BERNARDO LANDETA, A., *Crítica de un privilegio: el beneficio de separación*, R.D.N., 1966, pp. 99 ss. GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores...*, cit., pp. 21 ss., 43, 57, entre otras. LÓPEZ JACOISTE, J. J., *El beneficio de separación de patrimonios...*, cit., p. 504.

²⁹⁷ Vid. nota anterior. Igualmente, alguna Sentencia de nuestro Tribunal Supremo reitera esta doctrina. Vid., por ejemplo, las Sentencias de 9 febrero de 1901 y de 1 de marzo de 1955.

²⁹⁸ En nuestra doctrina y respecto de la responsabilidad *ultra vires hereditatis* del heredero, es frecuente encontrarnos con explicaciones que son propias del sistema francés o italiano. Así, entender que la responsabilidad *ultra vires* es consecuencia del modo de aceptar la herencia: siendo la aceptación pura y simple la forma ordinaria y, por contra, la aceptación a beneficio de inventario, el modo excepcional de aceptar la herencia. Entre otros, vid. SÁNCHEZ ROMÁN, F., *Estudios...*, cit., t. VI, vol. 3.º, pp. 1.750 ss. PUIG PEÑA, F., *Tratado de Derecho civil español*, t. V, *De las Sucesiones en particular*, vol. II, Madrid, 1963, págs 231 ss. ROYO MARTÍNEZ, M., *Derecho sucesorio «mortis causa»*, Sevilla, 1951, p. 268. CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil...*, cit., t. VI, vol. 1.º, p. 143. BONET RAMÓN, F., *Derecho civil...*, cit., t. II, p. 64. NÚÑEZ LAGOS, R., *El Derecho sucesorio ante la tradición...*, cit., p. 30. PÉREZ SAUQUILLO, G., *Responsabilidad del heredero respecto a los legados*, cit., *passim*. GINOT LLOBATERAS, F., *La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados...*, cit., p. 1081. También, en este sentido, vid. la Resolución de 30 de junio de 1956 que, respecto de nuestro sistema, afirma: «... sistema inspirado en la *successio in ius* donde cuadrará mejor el principio de responsabilidad ilimitada, aunque pueda limitarse con el beneficio de inventario». Ahora bien, la doctrina más moderna, aunque defienda que estamos ante un «sistema de continuación en la persona», ha superado la concepción de aceptación beneficiaria como modalidad especial o condicional de aceptar la herencia, relacionando la responsabilidad *ultra vires hereditatis* del heredero, bien con la ausencia de un procedimiento liquidatorio, bien con una exigencia de la ley en pro de satisfacer los derechos de los acreedores hereditarios; vid, entre otros, LÓPEZ CONTRERAS, F. J., *La responsabilidad «intra vires» y «ultra vires»...*, cit., pp. 426-427. GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores...*, cit., pp. 59 ss.

seguirá valorándose como mecanismo corrector del sistema y como único medio que consigue la separación de patrimonios²⁹⁹.

Pero esta posición doctrinal ha sido objeto de una profunda crítica y revisión.

C. CRÍTICA Y REVISIÓN DE LA TEORÍA «TRADICIONAL»

Esta orientación doctrinal ha merecido fuertes críticas por valorar nuestro sistema liquidatorio de espaldas a la tradición jurídica castellana. Los autores que siguen esta postura «tradicional» pretenden explicar el sistema acogido en nuestro Ordenamiento con ideas del Derecho romano-clásico y con tesis análogas a las defendidas por autores italianos y franceses³⁰⁰, mas nuestro sistema no es «una pervivencia arqueológica del Derecho romano, ni tampoco una copia del Código Civil francés»³⁰¹. El sistema liquidatorio español es fruto de una larga evolución histórica y sus rasgos más peculiares (los cuales permitirán reafirmar la patrimonial-

²⁹⁹ Entre otros muchos, *vid.* SÁNCHEZ ROMÁN, F., *Estudios...*, cit., t. VI, vol. I.^o, pp. 19 y 35. PUIG PEÑA, F., *Tratado...*, cit., t. V, vol. II, pp. 231 ss. CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español Común y Foral*, cit., t. VI, Vol I.^o, pp. 180 ss. LÓPEZ JACOISTE, J. J., *El beneficio de separación de patrimonios...*, cit., especialmente, pp. 417 ss., especialmente, 497 a 498. LÓPEZ CONTRERAS, F. J., *La responsabilidad «intra vires» y «ultra vires»...*, cit., p. 432. GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores...*, cit., principalmente, pp. 66 ss.

³⁰⁰ *Vid.*, en este sentido, las críticas que merece esta posición doctrinal para autores como PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., p. 115, quien señala que la «preocupación por seguir la doctrina forjada sobre Derechos extranjeros y sobre el Derecho romano clásico, no ha permitido a la doctrina española ver la singularidad del sistema vigente que es esencialmente conforme con el Derecho tradicional español...». Igualmente, ROVIRA JAÉN, F. J., *En torno a las deudas de la herencia*, cit., pp. 1573-1574 y 1583, nos manifiesta que por la inclinación de la doctrina a valorar el sistema con ideas romano-francesas, «las soluciones dadas... están condicionadas a la última luz que los romanistas arrojan sobre la *successio*...». Por su parte, GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados*, cit., p. 199, denuncia el olvido de «... los elementos propios del particularismo español... por una doctrina que formada en la mentalidad codificadora, se hallaba casi siempre demasiado apegada a los criterios defendidos por los autores y comentaristas del Código Civil francés». En sentido similar, *vid.* ARMEDO DELGADO, M., *Testamentos y particiones*, t. I, *Títulos sucesorios*, Madrid, 1951, p. 45, quien señala que las confusiones y absurdas consecuencias existentes en nuestro sistema respecto de temas como la posición del heredero, su diferencia con el legatario, la responsabilidad por las deudas, etc., «proceden de mantener los principios del sistema sucesorio romano, que teniendo indubitable fundamento en las concepciones de aquel antiguo Derecho, deben considerarse inadecuadas en el moderno ordenamiento civil. También, y entre otros más, *vid.* NÚÑEZ LAGOS, R., *El Derecho sucesorio ante la tradición española...*, cit., pp. 385 a 387, que en pro de la necesidad de interpretar el Código Civil ateniéndonos a la tradición castellana y prescindiendo de la apariencia francesa, afirma contundentemente que «...». Los redactores de nuestro Código Civil no siguieron al Código de Napoleón ni al italiano. Nuestros civilistas, sin embargo, han sido más dados a seguir a los autores franceses e italianos que a los españoles anteriores al siglo XIX, infundiendo así a muchos preceptos de nuestro Código Civil un espíritu poco en consonancia con su tenor literal y con su tradición española».

³⁰¹ *Cfr.* PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 355-356. Siguiendo a este autor, *vid.*, también, ROVIRA JAÉN, F., *En torno a las deudas de la herencia...*, cit., pp. 1573-1574.

lización del efecto sucesorio) difieren bastante de aquellos otros que caracterizan a los sistemas personalistas.

Así pues, la comprensión del sistema liquidatorio español y la valoración de sus características predominantemente patrimoniales exigen un análisis histórico del mismo³⁰². Pues si, ciertamente, los antecedentes de nuestro sistema liquidatorio pueden hallarse en el Derecho romano³⁰³, los caracteres más genuinos del mismo, en cambio, quedaron configurados por nuestro Derecho tradicional.

A lo largo de los siglos del Derecho intermedio, y recibiendo influencias diversas (romano-justinianeas, germánicas y canónicas), se elaborará un peculiar sistema dotado de características patrimonialistas. En estos siglos quedan afianzadas las directrices del sistema liquidatorio español, esto es: la idea de sucesión universal como sucesión en el patrimonio, la responsabilidad *intra vires hereditatis* como responsabilidad ordinaria del heredero y la persistencia individualizada del patrimonio hereditario. Estas tres ideas cardinales, que fueron elaboradas por nuestro Derecho tradicional, configuraron un sistema liquidatorio fuertemente patrimonializado³⁰⁴. Al respecto, uno de los rasgos más característicos, presente en toda la evolución de nuestro sistema y que ayudó a afianzar el carácter predominantemente patrimonial del mismo, fue el concepto residual de herencia³⁰⁵; concepto que, manifestado en el tradicional brocado «antes es pagar que heredar», fue elaborado por nuestro Derecho intermedio³⁰⁶,

³⁰² Acerca de la importancia del elemento histórico en la valoración de nuestro sistema, *vid.*, entre otros, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., *passim*, especialmente, conclusiones (pp. 355-356). ROVIRA JAÉN, F. J., *En torno a las deudas de la herencia* cit., pp. 1.575 ss. NÚÑEZ LAGOS, R., *El Derecho sucesorio ante la tradición española...*, cit., pp. 385 ss. y, principalmente, pp. 404 ss., aseverando este autor que «la exposición de nuestro Derecho sucesorio sólo puede hacerse mediante conceptos y realidades definidos históricamente» (cfr., *op. cit.*, p. 405).

³⁰³ *Vid.* PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 9 a 28.

³⁰⁴ Sin duda uno de los mayores logros de la obra de PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., es el concienzudo y riguroso estudio que hace del Derecho intermedio (*vid.* pp. 31 a 91), demostrando este autor que los caracteres más genuinos del sistema español, en lo fundamental, fueron elaborados por nuestro Derecho tradicional (*vid.* conclusiones, pp. 355 ss.).

³⁰⁵ Acerca del concepto residual de herencia, *vid.* PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 35 ss., 64 ss., 106 ss., 128 ss., 201 ss. y 208 ss., entre otras páginas. Muchos son los autores que, siguiendo a PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, reconocen en este tradicional concepto residual de herencia, la base para poder afirmar que, en nuestro actual Ordenamiento, el patrimonio hereditario conserva una cohesión y unidad interna precisamente por su afección al pago de las deudas y cargas de la herencia. *V. gr.*, *vid.* MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M. T., *La responsabilidad de los herederos...*, cit., p. 32, nota núm. 27, entre otras páginas. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil*, t. V, *Derecho de Sucesiones*, Barcelona, 1981, pp. 25-26.

³⁰⁶ Respecto de la procedencia de este principio «no hay herencia sino residuo», algún autor atribuye su origen a la influencia del elemento germánico en nuestro Ordenamiento. *Vid.* CASTÁN TOBEÑAS, J., *La dogmática de la herencia y su crisis actual*, cit., R. G. L. y J., 1959, p. 272. En cambio, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 33 ss., relaciona tal principio con la concepción de herencia que fue acogida en Las Partidas (P. 7, 33,8); cuerpo legal que supo conciliar un concepto

y posteriormente elevado a la categoría de principio general del Derecho por nuestra jurisprudencia³⁰⁷.

En el momento de la Codificación vuelven a combinarse tendencias dispares, mas predominarán las influencias de marcados rasgos patrimonialistas, quedando configurado definitivamente un sistema preponderantemente patrimonializado³⁰⁸. Obsérvese al respecto que, frente a la influencia de los Códigos Civiles de Francia e Italia³⁰⁹, nuestro Código, en términos generales, respetó la tradición jurídica castellana³¹⁰ y, junto a ello, recibió la importante influencia de Códigos Civiles fuertemente patrimonializados como el portugués y el mejicano; directriz esta última que revalidará el carácter patrimonialista del sistema acogido en nuestro Ordenamiento³¹¹.

romanista de sucesión (en su vertiente objetiva de *hereditas* como *universitas*) con la idea de transmisión de un patrimonio afecto al cumplimiento de las deudas y cargas hereditarias.

³⁰⁷ Tanto por la jurisprudencia anterior al Código Civil, como por la posterior. Entre las sentencias que, con anterioridad al Código Civil, declaraban la vigencia del concepto residual de herencia como principio que rige en nuestro sistema, cabe citar, entre otras, la Sentencia de 25 de enero de 1861 (Las deudas están invisceradas en el patrimonio, no obstante la sucesión); la Sentencia de 21 de junio de 1869 (La herencia del finado es «lo que queda después de satisfechas todas sus deudas y responsabilidades»); la Sentencia de 12 de diciembre de 1873 («No existe herencia sino después de pagadas las deudas y legados»); y la Sentencia de 23 de septiembre de 1887. Respecto de las Sentencias posteriores al Código Civil, *vid.*, por ejemplo, las Sentencias de 22 de diciembre de 1890, de 4 de mayo de 1892, de 18 de marzo de 1897, de 9 de febrero de 1901, de 20 de abril de 1910, de 28 de noviembre de 1910, de 24 (ó 21) de noviembre de 1911, de 5 de noviembre de 1920 (... es «principio general de Derecho, sancionado por nuestra legislación, a contar desde las leyes de Partida, y constantemente aplicado por nuestro Tribunal que la herencia de una persona la constituye el remanente de sus bienes después de satisfechas las deudas y obligaciones»), de 5 de diciembre de 1941, de 18 de junio de 1959, de 10 de marzo de 1966 y, desde luego, la reciente Sentencia de 23 de octubre de 1992 que califica al tradicional principio «antes es pagar que heredar» de principio de orden público. También, *vid.* la conocida Resolución de 19 de septiembre de 1929.

³⁰⁸ *Vid.* PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 95 a 112.

³⁰⁹ No negamos la efectiva influencia de los Códigos Civiles francés e italiano. *Vid.* PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 109-110 y 355-356. Además, las claras reminiscencias romano-francesas que se encuentran en nuestro Código han provocado discordancias y desajustes en el sistema liquidatorio español: así, en el Derecho histórico español eran menos numerosas las hipótesis de pérdida del beneficio de inventario y era más frecuente, en la práctica, la utilización de este beneficio; el Código Civil, influido por el francés e italiano, introdujo en nuestro Ordenamiento las consecuencias perniciosas propias de un sistema de continuación de la persona; así, por ejemplo, aumentó los formalismos que sancionaban la pérdida del beneficio de inventario, hizo desaparecer el uso frecuente del beneficio, etc. (*vid.* PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *op. cit.*, pp. 183-184). No obstante, la influencia ejercida por estos Códigos de características personalistas, al parecer, fue más formal que sustancial. Al respecto, NÚÑEZ LAGOS, R., *El Derecho sucesorio ante la tradición española*..., cit., p. 387, quien advierte que «con frecuencia se suele olvidar por nuestros civilistas que el legislador español, si calcó ciertos preceptos, repudió, en junto y en bloque, el sistema técnico del Derecho sucesorio francés. No es lo mismo copiar algún detalle ornamental que reproducir la estructura, plano y estilo de un edificio».

³¹⁰ Máxime cuando la Base 18 establecía: «Respecto... del pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia». *vid.* PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 111-112.

³¹¹ *Vid.* PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 110-111; ídem: *El Anteproyecto del Código Civil español (1882-1888)*, en «Centenario de la Ley del Notariado», vol. I, Madrid, 1965, p. 35, notas núms. 107 y 108. También, consúltese MOUTON Y OCAMPO, L., *Necesidad de la revisión del Código Civil*, R. G. L.

Demostrado que la valoración del sistema liquidatorio español desde una perspectiva histórica evidenciará el carácter predominantemente patrimonial del sistema, la llamada tesis «tradicional» (que emparentaba nuestro Ordenamiento con aquellos otros que eran exponentes del sistema de continuación de la persona) ha sido objeto de una profunda revisión y, en la actualidad, la práctica totalidad de nuestra doctrina reconoce la existencia de claras tendencias patrimonialistas en nuestro sistema; aunque, como mero arrastre, perdure el examen y la comparación de nuestro Ordenamiento con los de características personalistas³¹².

Como ilustración de ello, apuntamos las siguientes consideraciones en tomo a las cuales existe un cierto consenso en la doctrina mayoritaria, a la hora de enjuiciar los rasgos de carácter patrimonial existentes en nuestro sistema.

Primera.—La generalidad de la doctrina ha advertido que el concepto romano de *successio*, en nuestro Derecho, ha quedado prácticamente desvanecido³¹³. El fundamento de la responsabilidad ilimitada del heredero ya ha dejado de ser la idea de continuación de la personalidad o de subrogación en la esfera del causante y será la propia ley la que extienda o limite el alcance de la responsabilidad del heredero³¹⁴. Es más, incluso puede afirmarse que «... *la estructura romana pura se halla desvanecida, de tal forma que el hecho de que el patrimonio personal del heredero absorba el del difunto y pueda llegar a verse afectado por las deudas de la sucesión, depende exclusivamente, de un concreto precepto positivo*»³¹⁵.

Segunda.—De otra parte, es opinión común afirmar que la herencia beneficiaria no es el único supuesto donde el patrimonio hereditario conserva una autonomía³¹⁶; la persistencia individualizada del patrimonio

y J., 1908, pp. 447-448, quien no se explica cómo los redactores del Código Civil que contaban con los Códigos de Méjico y de Portugal como precedentes inmediatos de nuestro Código Civil, copiaron en algunos aspectos la doctrina de Códigos como el francés o italiano y regularon la responsabilidad universal patrimonial del heredero (art. 1003 CC) manteniendo los beneficios de inventario y deliberar con el carácter que tenían para el Derecho Justiniano, cuando siguiendo la influencia lusitana y mejicana procedía haber admitido que la herencia, en todo caso, se entendiera aceptada a beneficio de inventario.

³¹² Así, en trabajos muy recientes (vid. GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores...*, cit.) sigue afirmándose que nuestro Ordenamiento responde a un sistema de continuación de la persona y participa de sus más sobresalientes peculiaridades; no obstante, y tras estas afirmaciones, paradójicamente, se reconoce el carácter predominantemente patrimonial del sistema: si en la primera parte del trabajo («Responsabilidad del heredero») se afirma la vigencia de la idea de *successio* y la confusión de patrimonios como regla general—cfr. *op. cit.*, pp. 24 ss. y 45 ss.—, en la segunda parte («Derechos de los acreedores sobre el patrimonio hereditario») se afirma la persistencia individualizada del patrimonio hereditario, su autonomía y su afección al pago de las deudas hereditarias—cfr. *op. cit.*, especialmente, pp. 132 y ss—).

³¹³ Cfr. ROCA SASTRE, R. M., *Crítica institucional del Código Civil*, cit., p. 57. También, vid. IGLESIAS SANTOS, J., *La herencia en el Derecho romano y en el Derecho moderno*, cit., pp. 56 ss.

³¹⁴ En este sentido, vid. LÓPEZ CONTRERAS, *la respon. intra vires y ultra vires*, p. 427. LACRUZ BERDEJO, J. L., *La responsabilidad del heredero...*, cit., p. 195. SOTO NIETO, F., *Principios sucesorios vigentes en el Derecho civil especial de Cataluña*, R. D. P., 1985, p. 617.

³¹⁵ Cfr. GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados*, cit., p. 197.

³¹⁶ La doctrina mayoritariamente (incluso el sector que defiende posturas más tradicionales), en realidad, sólo admite la confusión de patrimonios en los supuestos de heredero único que haya aceptado pura y simplemente y en el supuesto de pluralidad de herederos, tras la liquidación o partición de la herencia. Vid., a este respecto y entre otros muchos, CASTÁN TOBEÑAS, J., *La dogmática de la herencia y su crisis actual*, cit., R. G. L. y J., 1960, pp. 162 ss. ESPINAR LAFUENTE, F., *La herencia legal y el testamento*, cit., p. 286.

hereditario es también reconocida en la hipótesis de herencia yacente³¹⁷ y en el supuesto de pluralidad de herederos en situación de indivisión³¹⁸.

Tercera.—Cada vez es mayor el sector doctrinal que propende a minorar el pretendido carácter excepcional del beneficio de inventario, considerando que tal instituto es simplemente un proceso liquidatorio reglado³¹⁹; o más precisamente, es el régimen liquidatorio ordinario que nuestro sistema admite³²⁰. En su consecuencia, muchas de sus normas tienen un ámbito de aplicabilidad generalizado; no sólo serán aplicables a los llamados

LACRUZ BERDEJO, J. L., *Notas a Binder*, cit., p. 227. Ídem: *Elementos...*, cit., t. V, Barcelona, 1981, pp. 103 y 124. GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores...*, cit., pp. 119 ss. Si bien, advierten que el supuesto donde los patrimonios del causante y del heredero se mantienen más enérgicamente separados no es otro que el beneficio de inventario. *Vid.*, CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español Común y Foral*, cit., t. VI, vol 1.º, p. 180. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos...*, cit., t. V, Barcelona, 1981, p. 104. ROYO MARTÍNEZ, M., *Derecho sucesorio...*, cit., p. 285 ss. LÓPEZ JACOISTE, J. J., *El beneficio de separación de patrimonios...*, cit., pp. 475 ss. GITRAMA GONZÁLEZ, M., *Comentario al art. 1003 CC*, loc. cit., p. 266.

³¹⁷ Supuesto donde la persistencia del patrimonio hereditario es ampliamente admitida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Al respecto, *Vid.* CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español Común y Foral*, cit., t. VI, vol 1.º, pp. 97-98 y 118. Ídem: *La dogmática de la herencia y su crisis actual*, cit., R. G. L. y J., 1959, pp. 315 y 316 (*Vid.* autores allí cit.). ESPIN CÁNOVAS, D., *Manual...*, cit., t. V, pp. 51 ss. BONET RAMÓN, F., *Derecho civil...*, cit., t. II, pp. 46 ss. FERRANDIS VILELLA, J., *La comunidad hereditaria*, Barcelona, 1954, pp. 34 ss. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 80 ss. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Notas a Binder*, cit., pp. 36 ss. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M. T., *La responsabilidad de los herederos...*, cit., pp. 53-54. También, consultéense y entre otras, las Sentencias de 29 de abril de 1900, de 13 de febrero de 1936, de 21 de junio de 1943, de 20 de septiembre de 1982 y, la Resolución de 17 de marzo de 1919.

³¹⁸ Destacan la autonomía del patrimonio del difunto en el supuesto de pluralidad de herederos y aunque la herencia haya sido aceptada pura y simplemente, entre otros, DE LA CÁMARA, F., *El derecho hereditario «in abstracto»*, RCDI, 1926, p. 490. OSSORO MORALES, J., *Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1943*, en R. G. L. y J., 1943, p. 562. FERRANDIS VILELLA, J., *La comunidad hereditaria* cit., p. 45. ESPINAR LAFUENTE, F., *La herencia legal y el testamento*, cit., pp. 147, 151, 152 y 157, entre otras. CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español Común y Foral*, cit., t. VI, vol 1.º, p. 133. LÓPEZ JACOISTE, J. J., *El beneficio de separación de patrimonios...*, cit., p. 47. GARCÍA VALDECASAS, G., *La Comunidad hereditaria en el Derecho español*, AAMN, 1953, pp. 264 ss. PUIG BRUTAU, F., *Fundamentos*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 305 ss. GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores...* cit., pp. 123 ss. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M. T., *La responsabilidad de los herederos...*, cit., pp. 41 ss. También, *vid.* las Sentencias de 27 de junio de 1944, de 6 de mayo de 1958, de 20 de enero de 1978 y de 19 de mayo de 1980.

³¹⁹ En la actual doctrina difícilmente encontramos definiciones del beneficio de inventario como correctivo o mecanismo excepcional del sistema y, en cambio, abundan las referencias a este instituto como procedimiento liquidatorio o sistema de liquidación. *Vid.*, entre otros muchos, LÓPEZ CONTRERAS, F. J., *La responsabilidad «intra vires» y «ultra vires»...*, cit., especialmente, p. 432. GINOT LLOBATERAS, F., *La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados...*, cit., p. 1092. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Panorama del Derecho de Sucesiones*, vol. II, *Perspectiva dinámica*, Madrid, 1984, pp. 484 y 540 ss.

³²⁰ Que sepamos y respecto a esta tesis (beneficio de inventario como régimen liquidatorio ordinario), defendida por PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 157 ss., no ha existido en nuestra doctrina ninguna fuerte oposición o refutación de la misma; puede, por el contrario, afirmarse que esta postura ha sido admitida por un amplio sector doctrinal. *Vid.*, entre otros, ROVIRA JAÉN, F. J., *En torno a las deudas de la herencia*, cit., pp. 1.595 ss. GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados*, cit., p. 201 ss.

«supuestos de limitación de la responsabilidad *ipso iure*³²¹», también a todas aquellas hipótesis donde sea necesario someter la herencia a un proceso de administración y liquidación³²².

Cuarta.—Desde luego, la mayoría de los autores afirma la existencia en nuestro sistema de un orden de prelación para el cobro de las deudas y cargas de la herencia sobre el caudal relicto; orden que se encuentra recogido en los artículos 1027 y 1029 CC, los cuales, y pese a una defectuosa sistemática —que los ubicó en el régimen de la herencia beneficiaria—, tienen un ámbito de aplicación general; así pues, los acreedores hereditarios, seguidos de los legitimarios y por último de los legatarios, tendrán, en este orden, un derecho preferente sobre el patrimonio hereditario³²³.

Quinta.—Son también mayoría quienes reconocen que nuestro sistema huye de las perniciosas consecuencias de la confusión de patrimonios; optando unos por considerar consagrado un régimen donde el patrimonio hereditario conserva una cierta cohesión para afrontar el pago de las deudas y cargas hereditarias con los propios bienes de la herencia³²⁴, o, al

³²¹ Acerca de estas hipótesis —la herencia dejada a los menores e incapaces (art. 992), la dejada a los pobres (art. 992), a un sordomudo (art. 996), la deferida en favor del Estado (arts. 956, 957), la reclamada judicialmente a quien lleva más de un año poseyéndola (art. 1021 CC)...—, *vid.*, por ejemplo, CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español Común y Foral*, cit., t. VI, vol. 1.º, pp. 188 ss. LÓPEZ CONTRERAS, F. J., *La responsabilidad «intra vires» y «ultra vires»...*, cit., pp. 429 ss. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Panorama...*, cit., vol. II, *Perspectiva dinámica*, pp. 486 ss.

³²² Ello, respecto de hipótesis tales como la herencia deferida al heredero instituido bajo condición, a término o plazo; la institución hecha en favor del no concebido; la institución en favor de persona jurídica aún no reconocida; la institución en favor del alma; la institución en favor de los pobres; y, desde luego, entre otras hipótesis, la situación de la herencia durante la formación del inventario. *Vid.*, por todos, GITRAMA GONZÁLEZ, M., *La Administración de Herencia en el Derecho español*, Madrid, 1950, pp. 24 ss. Ídem: *Los supuestos de administración de la herencia*, RDP, 1948, *passim*.

³²³ A favor, la práctica totalidad de la doctrina, entre otros muchos, *vid.* LÓPEZ CONTRERAS, F. J., *La responsabilidad «intra vires» y «ultra vires»...*, cit., pp. 440-441. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 253 ss. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos...*, cit., t. V, Barcelona, 1988, p. 115. PUIG BRUTAU, F., *Fundamentos*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 320 ss. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Panorama...*, cit., vol. II, *Perspectiva dinámica*, pp. 550 ss. GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados...*, cit., pp. 199, 203 y 204. Especialmente, *vid.* PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 180 ss., donde justifica el ámbito de aplicación general de estas normas, y pp. 212 ss., donde describe el régimen de prelación que opera en nuestro sistema. Desde otro punto de vista, DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Compendio de Derecho sucesorio*, Madrid, 1990, pp. 19 ss., opina que, en nuestro Derecho Positivo, el mencionado orden de prelación es difícilmente reconstruible como principio. Y, desde una posición crítica, LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., *Derecho de sucesiones*, Valencia, 1992, pp. 560 ss., apunta la dificultad de llevar a la práctica la mencionada preferencia cuando la herencia es aceptada pura y simplemente.

³²⁴ La generalidad de nuestra actual doctrina reconoce que, en nuestro sistema, se produce la separación de patrimonios en forma automática. Pues, aunque institucionalmente la separación de patrimonios no tenga entidad autónoma, al menos funcionalmente, existe este efecto aislante, resultando que las normas correspondientes de la LEC y de la LH son una confirmación de la persistencia del patrimonio hereditario en nuestro sistema. Entre otros muchos *vid.* ROVIRA JAÉN, F. J., *En torno a las deudas de la herencia*, cit., pp. 1.589 ss. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 247 ss. PUIG BRUTAU, F., *Fundamentos*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 253 ss. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos...*, cit., t. V, Barcelona, 1988, pp. 107 ss. y 114. GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución*

menos, reconociendo otros la existencia de «atisbos» respecto de la separación de patrimonios tanto en el régimen previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil como en el regulado por la Legislación Hipotecaria³²⁵.

Sexta.—Por último, y como consecuencia de la cohesión interna que guarda el patrimonio hereditario y su afección al pago de las deudas y cargas de la herencia, no existe inconveniente en admitir que nuestro sistema, de forma muy particular, refuerza la posición de los acreedores hereditarios (arts. 1082 ss. CC)³²⁶. En concreto, el artículo 1082 CC que concede a los acreedores hereditarios la facultad de paralizar el acto divisorio de los bienes de la herencia entre los coherederos³²⁷; y el artículo

de toda la herencia en legados..., cit., pp. 201 ss. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M. T., *La responsabilidad de los herederos por las deudas*, cit., págs 37 ss. 52, 55 ss., 77 ss. GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores...*, cit., pp. 136 ss. LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., *Derecho de sucesiones*, cit., pp. 553 ss. Y, principalmente, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 146 ss., 181 ss. 211 ss., entre otras.

³²⁵ Los que ocupan posiciones más tradicionales (defendiendo, incluso, la vigencia de la confusión de patrimonios como regla general) admiten, si no la efectiva separación automática de patrimonios, sí la individualización del patrimonio relicto —o, en su caso, de determinados bienes— en virtud de preceptos tales como los artículos 973-3.º, 1038-4.º y 1093 LEC, artículos 45-2.º, 47-1, 48-1 y 52 L. H. Aunque entre unos y otros autores varía la intensidad con que conciben los posibles efectos aislantes de estas normas, dentro de esta corriente de opinión cabe citar, entre otros, LÓPEZ CONTRERAS, F. J., *La responsabilidad «intra vires» y «ultra vires»...*, cit., p. 426. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Apuntes de Derecho sucesorio*, ADC, 1952, pp. 908-909, nota núm. 550. Ídem: *Panorama...*, cit., vol. II, *Perspectiva dinámica*, pp. 563 ss. CRISTÓBAL MONTES, A., *El Beneficio de Separación en el Derecho español*, RCDI, 1970, pp. 65 ss. (*passim*). DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Estudio sobre el pago con metálico de la legítima en el Código Civil*, en «Centenario de la Ley del Notariado», Sección 3.ª, vol. I, Madrid, 1964, p. 798, nota núm. 143. GARCÍA BAÑÓN, A., *El Beneficio de Separación*, Pamplona, 1962, pp. 20 ss. GETE-ALONSO Y CALERA, C., *Las garantías hipotecarias del legado. Examen de la anotación preventiva de legado*, RJC, 1981, pp. 327 ss.

³²⁶ Aunque la doctrina «tradicional» valora estas normas como prerrogativas adicionales o excepcionales, concedidas en favor de los acreedores hereditarios (*v. gr.*, PÉREZ SAUQUILLO, G., *Responsabilidad del heredero respecto a los legados*, cit., p. 241), abunda en nuestra doctrina la explicación de las citadas normas (arts. 1082 CC ss.) en virtud del concepto residual de herencia y de la vigencia del principio castellano «primero es pagar y después heredar». *Vid.* GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados...*, cit., p. 190. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M. T., *La responsabilidad de los herederos por las deudas*, cit., p. 52. GARCÍA VALDECASAS, G., *la Comunidad hereditaria en el Derecho español*, pp. 267 ss. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 223 ss., entre otras.

³²⁷ Actualmente, la generalidad de la doctrina considera que esta acción sirve para paralizar la efectiva adjudicación o entrega de los bienes hereditarios antes que los acreedores hereditarios resulten hayan sido pagados o, al menos, sus créditos garantizados. *Vid.*, al respecto, GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados...*, cit., p. 198. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 306 ss. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 223 ss. PUIG BRUTAU, F., *Fundamentos*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 305 ss. CLEMENTE DE DIEGO, F., *Instituciones...*, cit., t. III, *Sucesiones*, p. 384. En contra, el llamado sector doctrinal tradicional, interpreta restrictivamente este art. 1082 CC, como facultad concedida a los acreedores hereditarios, ejercitable únicamente antes de la partición y para impedir la misma. *Vid.* ROYO MARTÍNEZ, M., *Derecho sucesorio...*, cit., p. 334. LÓPEZ JACOISTE, J. J., *El beneficio de separación de patrimonios...*, cit., p. 504. CRISTÓBAL MONTES, A., *El Beneficio de Separación en el Derecho español*, cit., pp. 108-109. GONZÁLEZ PALOMINO, J., *La adjudicación para pago de deudas*, en «Estudios Jurídicos de Arte menor», vol. I, Pamplona, 1964, pp. 189 ss.

lo 1084 CC, que apartándose del Derecho romano³²⁸, impone la responsabilidad solidaria en el caso de pluralidad de herederos, garantizando los derechos de los acreedores hereditarios en la medida en que no se hallan obligados a dividir sus acciones entre los múltiples herederos y no verán, por tanto, alterada su posición después de la muerte del causante³²⁹.

D. YUXTAPOSICIÓN DE TENDENCIAS: VALORACIÓN DE LOS RASGOS ESTRUCTURALES DE NUESTRO SISTEMA LIQUIDATORIO

Descrito muy brevemente el estado de nuestra doctrina acerca de la valoración del sistema liquidatorio, no causará sorpresa alguna que defendamos que sus rasgos patrimonialistas son el fruto de una yuxtaposición de tendencias diversas. Varios son los autores que han advertido, como peculiaridad de nuestro sistema, esta mixtificación de tradiciones jurídicas dispares³³⁰; llegando, algunos autores, a calificar nuestro sistema de *tertium genus* entre los llamados sistemas de «continuación de la

³²⁸ Ya que, por contra de lo que ocurre en los sistemas de corte personalista, aquí no se produce la división de las deudas hereditarias entre los herederos. Este art. 1084 CC encuentra su antecedente inmediato en el art. 932 del Proyecto de GARCÍA GOYENA, justificando su autor esta norma como medida necesaria para proteger a los acreedores hereditarios. Vid. GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil español*, t. II, Madrid, 1852, ed. facsímil, Barcelona, 1973 (art. 932), p. 282. Así pues, en virtud de esta norma y de la no división de las deudas hereditarias entre los herederos, permanece incólume el derecho de los acreedores a reclamar el todo contra cualquiera de los coherederos. Vid. MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentario a los artículos 1084 ss. CC*, en «Comentarios al Código Civil español», t. VII, Madrid, 1956, pp. 898 ss.

³²⁹ Ahora bien, nuestra doctrina discute en qué momento nace la responsabilidad solidaria de los coherederos. Al respecto existen, principalmente, dos posturas. 1.^a Los coherederos son responsables solidarios tanto antes como después de la partición. Consúltese, fundamentalmente, ALBALADEJO GARCÍA, M., *La responsabilidad de los herederos por las deudas del causante, antes de la partición*, ADC, 1967, pp. 477-513. También, vid. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, cit., t. V, vol. 1.^o, pp. 283 ss. GONZÁLEZ PALOMINO, J., *La adjudicación para pago de deudas*, cit., pp. 199 ss. GARCÍA RÚBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados*, cit., pp. 198-199 y 206 ss. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 205 a 207 y 327 ss. 2.^a Antes de la partición no existe entre los coherederos responsabilidad solidaria. Vid. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M. T., *La responsabilidad de los herederos por las deudas*, cit., *passim*. SÁNCHEZ ROMÁN, F., *Estudios...*, cit., t. VI, vol. 3.^o, pp. 2.095-2096. GARCÍA VALDECASAS, G., *La comunidad hereditaria en el Derecho español*, cit., pp. 267 ss. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos...*, cit., t. V, Barcelona, 1988, pp. 130 ss. CASTÁN TOBEÑAS, J., *La dogmática de la herencia y su crisis actual*, cit., R. G. L. y J., 1960, p. 164. ROYO MARTÍNEZ, M., *Derecho sucesorio...*, cit., p. 291.

³³⁰ Por ejemplo, ROCA SASTRE, R. M., *Crítica institucional del Código Civil*, cit., p. 57, afirma que nuestro sistema mixtifica los dos tipos examinados (sistema romano y sistema germánico). ROYO MARTÍNEZ, M., *Derecho sucesorio...*, cit., p. 32, describe nuestro sistema como pugna latente entre componentes históricos diversos, aportados unos por el sistema romano, otros por el germánico. CASTÁN TOBEÑAS, J., *La dogmática de la herencia y su crisis actual*, cit., R. G. L. y J., 1960, pp. 188 ss., concluye que «la herencia en el Código Civil español... responde a un sistema mixto... La lucha secular entre la concepción romana de la herencia (de sentido personal, más o menos acentuado según las épocas) y la concepción germánica (de sentido patrimonial) ha dado por resultado la creación de un régimen sucesorio en el que coexisten elementos de una u otra significación...». También, en un sentido similar, vid. DEL MORAL Y LUNA, A., *Hacia el heredero limitadamente responsable*, cit., pp. 703 ss.

persona» y los de «sucesión en los bienes»³³¹ y renunciando, otros, a clasificar nuestro sistema dentro de uno u otro modelo³³².

Si cuantas opiniones hemos dejado citadas evidencian la certeza de la yuxtaposición de tendencias que opera en nuestro sistema, la experiencia comparada viene a demostrar que la mixtura de tradiciones jurídicas diversas es característica común de todos aquellos sistemas que sin renunciar a sus raíces romanistas propenden a la patrimonialización del efecto sucesorio. Y, en concreto, una valoración de los rasgos estructurales de nuestro sistema nos permitirá clasificarlo dentro del grupo de Ordenamientos predominantemente patrimonializados. Así, nuestro Ordenamiento, de forma similar a cuantos ya han sido objeto de referencia y partiendo de una concepción objetiva del fenómeno sucesorio, propende a arbitrar un sistema de administración y liquidación de la herencia que evite la confusión de patrimonios y que permita la adscripción de los bienes hereditarios al pago de las deudas y cargas de la herencia; mas resuelve tal problema con una solución dual, esto es: estableciendo un doble *iter* liquidatorio.

Pero vayamos por partes.

a) *Concepto romanista de sucesión y efecto sucesorio de carácter patrimonial*

Nuestro Código Civil, en sus artículos 659 y 661, acoge una concepción objetiva del fenómeno sucesorio³³³, concepción que explicando el fenómeno de la sucesión como transmisión del conjunto de relaciones activas y pasivas del difunto, hace inteligible el hecho de que los bienes, derechos y obligaciones conserven una cohesión entre sí; ofreciendo, pues, la posibilidad de conciliar la idea de sucesión con la efectiva transmisión de un patrimonio afecto al pago de las deudas y cargas hereditarias³³⁴. Obsér-

³³¹ Como más significativo, *vid.* PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 135-136: «el sistema español se presenta con un significado intermedio entre el sistema romano y el anglosajón, con ventajas respecto de los dos».

³³² *Vid.*, GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados*, cit., p. 200: «... el encaje del Derecho español entre los comparados ha de ser tratado desde una perspectiva distinta y más general, en la que no se olvide, por una parte, que la pretensión de reducir todo al “sistema” corresponde a un tipo de mentalidad decimonónica, hoy completamente superada, y de otra —como tuvimos ocasión de comprobar al trazar un bosquejo de los ordenamientos vecinos al nuestro—, que el Derecho de sucesiones resulta un campo especialmente propicio para el desarrollo de los particularismos nacionales...».

³³³ Acerca del concepto objetivo de herencia como patrimonio, acogido, principalmente, en los artículos 659 y 661 CC, *vid.* ROCA SASTRE, R. M., *Crítica institucional del Código Civil*, cit., pp. 56-57, quien señala que la idea de adquirir *per universitatem* caracteriza nuestra sucesión. En el mismo sentido y entre otros, *vid.* HERNÁNDEZ GIL, A., *Derecho de Sucesiones*, cit., p. 475: nuestro Código en sus artículos 659 y 661 «... acoge un concepto de sucesión enraizado con la tradición romanista que bien podría ser clara muestra de remisión a la idea de *universitas* romana». GITRAMA GONZÁLEZ, M., *La Administración de Herencia en el Derecho español*, cit., pp. 20 ss.

³³⁴ Al respecto y entre otros, *vid.* ROCA SASTRE, R. M., *Crítica institucional del Código Civil*, cit., pp. 56-57, quien señala que esta concepción objetiva del fenómeno sucesorio, enraizada con la tradición romanista, se aleja de la idea de *successio* o subrogación del heredero en la esfera de su causante. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 20 ss., explicando la herencia en su vertiente objetiva la cual

vese, como dato ilustrativo, la semejanza (o mejor, la identidad) entre el artículo 659 del CC español y el artículo 1281 del CC mejicano³³⁵; en uno y otro Código, la concepción objetiva del fenómeno sucesorio permitirá arbitrar un procedimiento de liquidación del pasivo hereditario³³⁶ y asegurar el cumplimiento de las obligaciones herenciales con el propio patrimonio hereditario³³⁷.

b) *Yuxtaposición de tendencias y establecimiento de un doble «iter» liquidatorio*

De otra parte, nuestro Código, igual que todos aquellos donde la responsabilidad del heredero era ordinariamente limitada, soluciona el problema de liquidación del pasivo hereditario estableciendo un doble *iter* liquidatorio. Uno, mediante un procedimiento liquidatorio reglado (beneficio de inventario) que ofrece garantías suficientes a los acreedores hereditarios y ventajas para el heredero que ve limitado el alcance de su responsabilidad *intra vires hereditatis*. Otro, donde se confunden los patrimonios en daño del heredero quedando éste responsable por las deudas y cargas de la herencia *ultra vires hereditatis*, como sanción por haberse apartado del procedimiento liquidatorio reglado y como contrapeso por la ausencia de protección crediticia que provoca esta liquidación inorganizada del patrimonio hereditario³³⁸.

El establecimiento de un doble *iter* liquidatorio es consecuencia de la yuxtaposición de tendencias (personalistas y patrimonialistas) de las cuales participa nuestro Ordenamiento.

Por ello, de una parte y como pura derivación de la subsistencia de tendencias romanistas que evocan la idea de subrogación del heredero en la esfera personal del *de cuius* (arts. 659, 661 CC y su relación con el

permite concebir la sucesión como transmisión de un patrimonio unificado por razón de su destino, esto es: afecto al pago de las deudas y cargas; en otra ocasión, este mismo autor (*op. cit.*, pp. 128-129) reprocha a la doctrina española no haber entendido «en qué términos son compatibles el concepto universal de herencia –la herencia comprende todos los bienes derechos y obligaciones, art. 659– y el concepto residual –no hay herencia sino en el residuo después de pagadas las deudas–. También, consúltese ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 20 ss., acerca del concepto objetivo de herencia como patrimonio que recoge el art. 659 CC.

³³⁵ Artículo 1281 CC de Méjico: «Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte».

³³⁶ Procedimientos, sin duda, distintos (doble *iter* liquidatorio en el sistema español y necesidad indefectible de liquidar en forma reglada la sucesión en el sistema mejicano) pero que en común tienen la idea de afección de los bienes hereditarios al pago de las deudas y cargas de la herencia.

³³⁷ Con razón, afirma GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados...*, cit., p. 197, que la experiencia comparada demuestra que recogiendo la idea de sucesión como transmisión en el conjunto de relaciones –activas y pasivas– del difunto, se puede llegar a establecer, como criterio general, la responsabilidad limitada al activo hereditario.

³³⁸ Acerca de la valoración del doble *iter* liquidatorio establecido en nuestro Ordenamiento, *vid.*, especialmente, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., *passim*, principalmente, pp. 143 ss., 170 ss. y 265 ss. También consúltese GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados...*, cit., p. 200.

art. 1003 CC), es posible la transmisión sucesoria con ausencia de todo procedimiento liquidatorio organizado, conllevando la confusión de patrimonios y la consiguiente responsabilidad universal patrimonial del heredero. Artículos, todos ellos, de clara inspiración romanista que, a nuestro juicio, deben valorarse como pervivencia de tendencias personalistas que no llegan a impedir la patrimonialización del efecto sucesorio y que permitirán en los supuestos más comunes de herencia manifiestamente solvente que la transmisión sucesoria se realice en forma fluida y con ausencia de trámites y de complejos requisitos procedimentales³³⁹.

Pero, de otra parte, el beneficio de inventario será el instituto que venga a regular el procedimiento organizado de liquidación del pasivo hereditario. Este beneficio tendrá la consideración de régimen ordinario en tanto que se encuentra ubicado dentro de un sistema fuertemente patrimonializado donde el caudal relicto permanece individualizado y afecto al cumplimiento de las obligaciones herenciales. Mostrar, pues, como cierta la valoración del beneficio de inventario como régimen ordinario de liquidación del pasivo hereditario exigirá justificar la persistencia del patrimonio hereditario y su afectación al pago de las deudas hereditarias³⁴⁰; directrices, ambas, que, pese a una deficiente sistematización, se encuentran claramente recogidas en distintas normas de nuestro Código Civil y demás preceptos aplicables de la Legislación Hipotecaria y de la Ley de Enjuiciamiento Civil³⁴¹. Desde esta perspectiva, el beneficio de inventario mostrará, en toda su pureza, el efecto sucesorio (concepto residual de

³³⁹ En este sentido, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pone de manifiesto que los artículos 659 a 661 CC deben ser interpretados en su conjunto y a la luz del clima histórico que configuró la redacción de los mismos en el Código Civil; esta interpretación revelará que nuestro Código acoge la idea de sucesión a título universal como sustitución en la titularidad patrimonial (*vid. ídem: op. cit.*, pp. 141 ss. También, *vid.* la Resolución de 25 de agosto de 1923). De otra parte, el art. 1003 CC (sin negarle su filiación romana) ha de ser interpretado también desde una perspectiva histórica y, en este sentido, la responsabilidad universal patrimonial del heredero será una incidencia liquidatoria que funciona como sanción cuando el heredero liquida el patrimonio hereditario a su riesgo y sin asumir la carga de gestionar dicho patrimonio, conforme a un determinado régimen establecido (*Vid. ídem: op. cit.*, pp. 80, 82, 85, 109, 120, 134, 139, 145, 171, 192, 207, 212, 229, 232, 236, entre otras). Otros autores, valoran los mencionados artículos (principalmente, arts. 661 y 1003 CC) con un mayor radicalismo, llegando a calificarlos de «atavismos históricos», y «trasnochado residuo del Derecho romano». Cfr. GITRAMA GONZÁLEZ, M., *Comentario al art. 998 Código Civil*, loc. cit., pp. 182 ss. *Ídem: Comentario al art. 1003 Código Civil*, loc. cit. pp. 258 ss. *Ídem: Comentarios a los artículos 1010 ss. Código Civil. Sección quinta: Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar*, loc. cit., pp. 309 ss.

³⁴⁰ Al respecto, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., principalmente, pp. 133 ss. 157 ss. y 265 ss., enjuicia el beneficio de inventario como régimen ordinario, ubicando este instituto en un sistema de características patrimoniales cuyas fundamentales ideas-bases son: el concepto de sucesión universal como sucesión en el patrimonio (el heredero es deudor en cuanto nuevo titular del patrimonio hereditario), la persistencia individualizada del patrimonio hereditario al cual quedan afectas las deudas y cargas de la herencia y, consiguientemente, la responsabilidad ordinaria del heredero es *intra vires hereditatis* debiendo considerar que la responsabilidad *ultra vires* es una incidencia liquidatoria independiente del fenómeno sucesorio.

³⁴¹ *Vid.* PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 134 y 208 ss. Aunque más adelante haremos un breve comentario a este respecto.

herencia) al cual propende nuestro sistema; y las disposiciones que regulan este beneficio darán respuesta acertada al carácter preponderantemente patrimonial del sistema: pues, de una parte, este instituto asegura la efectiva y más enérgica separación de patrimonios³⁴², y, de otra parte, viene a regular un procedimiento de administración y liquidación del patrimonio hereditario donde quedan satisfechos los intereses de los acreedores hereditarios, de los herederos y de los legatarios.

Existe, pues, una estrecha relación entre las directrices de carácter patrimonial del sistema (persistencia del patrimonio hereditario y su afectación al pago de las deudas) y el procedimiento organizado de liquidación del pasivo hereditario (beneficio de inventario), en tanto que éste ha dejado de ser un mecanismo corrector del sistema (función propia de este instituto en los sistemas personalistas) para convertirse en un medio o instrumento al servicio de un sistema preponderantemente patrimonial³⁴³.

En su consecuencia, muchas de las normas que integran la regulación del beneficio de inventario pueden ser desligadas del estrecho campo de este instituto para otorgarles un ámbito de aplicación más general³⁴⁴. Así, tal y como reconoce la práctica totalidad de nuestra doctrina, son de aplicación general (no obstante su ubicación dentro del beneficio de inventario) todos aquellos preceptos que regulan la preferencia de cobro sobre el

³⁴² Es opinión común, en nuestra doctrina, reconocer que el beneficio de inventario, como efecto, provoca la más enérgica separación de patrimonios. En este mismo sentido que nosotros hemos expuesto, afirmando la persistencia del patrimonio hereditario en todo caso (con o sin beneficio de inventario), *vid.* LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos...*, cit., t. V, Barcelona, 1988, p. 108: «Habiendo beneficio de inventario la separación es más intensa el caudal mantiene una vida propia mediante un régimen específico, la administración separada y la subrogación real, hasta que se complete la liquidación conforme a las reglas legales o se pierda el beneficio de inventario». También, *vid.* GITRAMA GONZÁLEZ, M., *La Administración de Herencia en el Derecho español*, cit., p. 266. ROCA SASTRE, R. M., *Notas de adaptación al Derecho de Sucesiones de Kipp*, cit., t. V, vol. 1.º, p. 423. Desde una óptica más tradicional manteniendo que la confusión de patrimonios es la regla general, *vid.*, entre otros, LÓPEZ CONTRERAS, F. J., *La responsabilidad «intra vires» y «ultra vires»...*, cit., p. 435. LÓPEZ JACOISTE, J. J., *El beneficio de separación de patrimonios...*, cit., pp. 34 y 35.

³⁴³ La experiencia comparada ha venido a demostrar cómo en los sistemas fuertemente patrimonializados de raíces latinas se ha operado este tránsito y el beneficio de inventario ha dejado de ser un mecanismo corrector del sistema para convertirse en un instrumento utilizado por el propio sistema. Ello, llegando a cumplir este instituto dos funciones distintas: 1.ª como régimen ordinario de liquidación del pasivo hereditario, en los Ordenamientos donde la responsabilidad del heredero es ordinariamente limitada (*v. gr.*, Códigos Civiles de Argentina, Chile, El Salvador, Colombia...); 2.ª como instituto que regula la liquidación del patrimonio hereditario a la cual indefectiblemente debe ser sometida toda sucesión, en los Ordenamientos que regulan *ipso iure* la responsabilidad limitada del heredero (*v. gr.*, Códigos Civiles de Portugal, Costa Rica, Méjico...).

³⁴⁴ *Vid.*, por todos, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 176 ss., especialmente, pp. 180 a 182, quien señala la trascendencia práctica que conlleva la consideración del beneficio de inventario como régimen ordinario, esto es y entre otras consecuencias: la integración del régimen del heredero puro y simple por el del heredero beneficiario, en cuya virtud resultarán aplicables con carácter general todas aquellas normas que —ubicadas en las disposiciones relativas al beneficio— resuelven conflictos entre terceros (acreedores de la herencia, legatarios y acreedores particulares), con independencia de si se produjo la aceptación beneficiaria o si la herencia fue aceptada a beneficio de inventario o pura y simplemente.

caudal relicto de los acreedores hereditarios frente a los legatarios y la de estos últimos frente a los acreedores particulares (v. gr., arts. 1027, 1029 y 1034 CC); pues, al fin y al cabo, del cumplimiento de las obligaciones herenciales responde básicamente el patrimonio hereditario³⁴⁵.

Igualmente, y en tanto que el beneficio de inventario es también el régimen ordinario de administración hereditaria, cabe predicar el carácter general de las normas relativas a la administración de la herencia (v. gr. arts. 1020, 1026 y 1032, 2.º CC), las cuales, y faltando una regulación general de esta materia en nuestro Código, constituirán la principal cantera³⁴⁶ de donde extraer reglas básicas aplicables a todo supuesto en el cual se precise someter (o se someta) la herencia a administración³⁴⁷.

Como vemos, el establecimiento de un doble *iter* liquidatorio es un buen expediente para conciliar una concepción patrimonialista del efecto sucesorio con la no renuncia de la tradición romanista, manifestada ésta por el mantenimiento (más o menos atenuado) del concepto romano de sucesor universal y por la utilización de institutos de abolengo romano cual es el beneficio de inventario.

Dicho lo cual, nos resta enjuiciar las características predominantemente patrimoniales de nuestro sistema para así confirmar la ubicación del mismo dentro del grupo de Ordenamientos que, fuertemente patrimonializados, prevén, como ordinaria, la responsabilidad del heredero *intra vires hereditis*.

2. CARÁCTER PREDOMINANTEMENTE PATRIMONIAL DEL SISTEMA

Sin duda, el riguroso estudio de Peña Bernaldo de Quirós vino a demostrar el carácter preponderantemente patrimonial de nuestro sistema liquidatorio³⁴⁸.

³⁴⁵ Obsérvese que las reglas de prelación contenidas en los artículos 1027 a 1029 y 1034 CC, haya o no beneficio de inventario, pueden hacerse valer por los acreedores de la herencia y los legatarios a través del juicio de testamentaria (también y respecto de los primeros por el de *ab intestato*); e incluso tales normas son también aplicables en las ejecuciones individuales cual es la llamada tercería de mejor derecho. Respecto de este último extremo, vid. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos...*, cit., t. V, Barcelona, 1988, pp. 115 y 116.

³⁴⁶ Ello, sin perjuicio de poder completar la regulación positiva de la administración hereditaria con reglas procesales (arts. 1096 ss. LEC, sobre la administración de la testamentaria y arts. 1005 ss., sobre la administración del *ab intestato*); máxime, cuando el Código Civil, con relativa frecuencia se remite en esta materia a las normas adjetivas.

³⁴⁷ Vid. GITRAMA GONZÁLEZ, M., *Los supuestos de administración de la herencia*, RDP, 1948, *passim*. Ídem: *La Administración de la Herencia en Derecho español*, cit., pp. 24 ss.

³⁴⁸ En su obra ya citada *La herencia y las deudas del causante*, Madrid, 1967. Obra que para un amplio sector de la doctrina ha merecido elogios y adhesiones, por ejemplo, vid., ROVIRA JAÉN, F. J., *En torno a las deudas de la herencia*, cit., *passim*, especialmente, p. 1601. GITRAMA GONZÁLEZ, M., *Comentario al art. 1003 CC*, loc. cit., pp. 264 ss. GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados...*, cit., págs 196 ss.

Peña deduce su tesis, ante todo, de la tradición histórica castellana en la cual imperaba el concepto residual de herencia y su corolario «antes pagar que heredar»; esta concepción quedó reflejada en nuestro Código Civil, donde puede apreciarse que el fenómeno sucesorio afecta, en su repercusión patrimonial, únicamente al cambio de titularidad del patrimonio hereditario; de modo que, no obstante la sucesión, el patrimonio hereditario, por razón de su afección a las deudas y cargas de la herencia, conserva una cohesión interna y persiste individualizado con independencia de las vicisitudes de la titularidad, sea cual sea el procedimiento liquidatorio seguido y hasta la total extinción de las cargas a las que está afecto³⁴⁹.

Demuestra este autor que nuestro sistema se asienta en tres cardinales ideas:

Primera.—*La sucesión hereditaria es, fundamentalmente, sucesión en el patrimonio.*—El heredero es deudor en cuanto que es el nuevo titular de un patrimonio al cual afectan las deudas. No cabe entender que, en virtud de la sucesión, las deudas cambien de patrimonio responsable; por el contrario, las deudas se conservan inalteradas a través de las vicisitudes de la titularidad y no sufren más alteración que la estrictamente irremediable del cambio de titularidad del patrimonio³⁵⁰.

Segunda.—*La responsabilidad del heredero, institucionalmente ordinaria, es «la intra vires cum viribus».*—De la sucesión como cambio de la titularidad de un patrimonio sólo se desprende la responsabilidad *cum viribus*³⁵¹. La responsabilidad *ultra vires hereditatis*, tanto en nuestro sistema vigente como en nuestro Derecho tradicional, es independiente del fenómeno sucesorio y viene a ser una incidencia liquidatoria³⁵²; una sanción por haberse apartado del procedimiento liquidatorio ordinario (no aceptando la herencia a beneficio de inventario) o por haber omitido ciertas garantías liquidatorias (supuestos de pérdida del beneficio de inventario)³⁵³; lo que provocará, en daño del heredero, la confusión de patrimonios³⁵⁴.

Tercera.—*Persistencia individualizada del patrimonio hereditario y su afección al pago de las deudas y cargas de la herencia.*—El patrimonio hereditario persiste siempre individualizado por razón de su afectación al pago de las deudas y cargas hereditarias, a pesar de la muerte de su titular

³⁴⁹ Vid., PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 148, 207, 356, entre otras.

³⁵⁰ Vid., PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 150 ss.

³⁵¹ Vid., PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 152-153.

³⁵² Vid., PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 157 ss.

³⁵³ Vid., PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 172 ss. y 178 ss.

³⁵⁴ Vid., PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 180 ss.

y sean cuales fueran las vicisitudes por las cuales atraviere la titularidad del patrimonio hereditario (herencia yacente, herencia aceptada con o sin beneficio de inventario, herencia partida)³⁵⁵. El patrimonio del causante siempre continúa diferenciado en cuanto centro de responsabilidad por las deudas y cargas que le afectan³⁵⁶.

La certeza de los argumentos esgrimidos por Peña Bernaldo de Quirós ha sido reconocida por la generalidad de la doctrina y de la jurisprudencia actual.

Así, es común afirmar que el patrimonio hereditario persiste individualizado en cuanto es centro autónomo de responsabilidad por las deudas y cargas que le afectan³⁵⁷. El patrimonio hereditario es, en definitiva, instrumento de garantía de las legítimas expectativas de los acreedores hereditarios y medio de satisfacción coactiva de los intereses de dichos acreedores³⁵⁸. La desaparición de una persona (muerte del causante) no tiene por qué trastornar la esfera de responsabilidad de la cual gozaban los acreedores del difunto, que *ex* artículo 1911 CC, era el patrimonio del causante. El heredero no tiene facultad alguna para modificar la garantía que el patrimonio del difunto ofrecía a los acreedores hereditarios, con la realización de actos voluntarios tales como la aceptación a beneficio de inventario, aceptación pura y simple, partición... Por último, el pretendido proceso de confusión de patrimonios que se produciría tras la aceptación pura y simple carece de sólida base legal; máxime cuando de la interpretación del artículo 1023, 3.º CC, *a contrario sensu*, fácilmente se deduce que la confusión de patrimonios operada tras la aceptación pura y simple se produce sólo en daño del heredero, pero en ningún caso en daño de terceros, esto es: no ha de perjudicar ni a los acreedores hereditarios ni a los legatarios³⁵⁹. En su consecuencia, la separación de patrimonios, en nuestro sistema, no es un remedio excepcional, sino la situación en que normalmente se encuentra toda herencia adquirida³⁶⁰.

³⁵⁵ *Vid.*, fundamentalmente, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 191 ss.

³⁵⁶ Cfr. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., p. 207.

³⁵⁷ Por ejemplo y entre otros, *vid.* GITRAMA GONZÁLEZ, M., *Comentario al art. 1003 CC*, loc. cit., pp. 264 ss. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 26 y 248 ss. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos...*, cit., t. V, Barcelona, 1988, pp. 114 ss.

³⁵⁸ Cfr. GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados...*, cit., p. 202.

³⁵⁹ Acerca de todos estos extremos, *vid.* la exposición rigurosa y acertada de PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 203 ss. En la generalidad de sus planteamientos, siguen la tesis expuesta por Peña, entre otros, GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados...*, cit., pp. 199 ss., especialmente, p. 201. GITRAMA GONZÁLEZ, M., *Comentario al art. 1003 CC*, loc. cit., pp. 263 ss. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 251-252, especialmente, nota núm. 7. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos...*, cit., t. V, Barcelona, 1988, pp. 114 ss. PUIG BRUTAU, F., *Fundamentos*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 260 ss. y 299 ss. ROVIRA JAÉN, F. J., *En torno a las deudas de la herencia*, cit., pp. 1589 ss.

³⁶⁰ Esta conclusión, expuesta brillantemente por PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 192 y 200 ss., ha sido muy seguida por la doctrina más reciente; señalando, a este respecto, ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, cit., t. V, vol. 1.º, p. 249, nota 1.ª que los autores que suelen pensar lo contrario, muchas veces

En este mismo sentido, la Resolución de 1 de septiembre de 1976 entiende que los patrimonios del causante y del heredero no se confunden en perjuicio de los interesados en el caudal relicto, ni siquiera mediando la aceptación pura y simple; aduciendo en su apoyo argumentos que ya hemos dejado aquí reseñados y alguno más como el régimen del concurso o de la quiebra y el carácter imperativo de las normas sobre la prelación de créditos. Transcribimos, al respecto, uno de sus considerandos más significativos:

«Que aun cuando la cuestión tiene dividida a la doctrina patria, e incluso una mayoría opta por la tesis de la confusión de patrimonios en base principalmente a los artículos 659 y 660 del CC, un detenido estudio de sus preceptos y de otros Cuerpos legales, llevan a la conclusión contraria ya que: a) El artículo 1023-3.º CC. establece la confusión de los bienes particulares del heredero con los que pertenezcan a la herencia, sólo cuando lo sea en «daño de aquél», de lo que se deduce que no opera en daño a terceros como son acreedores y legatarios, para los cuales el patrimonio hereditario debe permanecer inalterado, lo que es perfectamente congruente con el sistema, la que de no ser así podría unilateralmente el heredero, según la postura que adopte –aceptación pura y simple o a beneficio de inventario– actuar con posibilidad de perjudicar los derechos de los acreedores. b) El régimen de concurso o quiebra, o las normas imperativas sobre la prelación de créditos de los artículos 1921 a 1925 del CC quedarían su aplicación a la voluntad del particular, si se confundieran los patrimonios con la obligada secuela de que concurrirían los acreedores del causante y del heredero sobre el nuevo patrimonio formado y con la nueva prelación que correspondería. c) Las facultades de intervención que a los acreedores hereditarios se confieren en la LEC –juicio de testamentaria– para lograr el pago o aseguramiento del importe de sus créditos sobre el patrimonio del causante, y todo ello aunque el heredero no se haya acogido al beneficio de inventario o lo hubiese perdido»³⁶¹.

por simple arrastre, en su mayoría sólo han tratado el tema en general y sin ahondar en él. A favor de esta postura (pues al menos afirman que si no institucionalmente, sí funcionalmente se produce la separación de patrimonios en toda herencia), *vid.* ALBALADEJO GARCÍA, M., *op y loc cit.*, pp. 249 a 252. GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados...*, *cit.*, p. 201. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M. T., *La responsabilidad de los herederos por las deudas*, *cit.*, pp. 30 ss. y 119 ss. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos...*, *cit.*, t. V, Barcelona, 1988, pp. 115 ss. PUIG BRUTAU, F., *Fundamentos*, *cit.*, t. V, vol. 1.º, pp. 259 ss. GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores...*, *cit.*, pp. 132 ss. En contra, y manteniendo a este respecto la tesis tradicional, existen autores que han variado su posición inicial y han llegado a admitir recientemente que, en el supuesto de herencia aceptada pura y simplemente, no está ausente la idea de evitar la confusión patrimonial. *Vid.* DíEZ-PICAZO, L., *Sistema de Derecho civil*, vol. IV, *Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*, Madrid, 1989, p. 555. Compárese con una anterior edición, *v. gr.*, *Sistema...*, *cit.*, vol. IV, Madrid, 1986, pp. 683-684. Absolutamente en contra, CRISTÓBAL MONTES, A., *La separación de los bienes hereditarios*, Caracas, 1970, pp. 92 ss., especialmente, p. 115, afirma que la posición defendida por Peña y que ha sido ampliamente acogida en nuestra doctrina, «se halla reñida con claros y tajantes preceptos del Código Civil».

³⁶¹ En contra, DíEZ-PICAZO, L., *Sistema...*, *cit.*, vol. IV, Madrid, 1989, pp. 555-556, entiende que no puede deducirse la separación de patrimonios de los argumentos utilizados en la citada Resolución. En otras palabras, había confusión de patrimonios. *Primero*, el citado art. 1023, 3.º CC «lo único que se propone es configurar el efecto de la aceptación a beneficio de inventario. Si destaca la separación patrimonial es porque no la hay en la aceptación pura y simple. Pero que tampoco la haya en ésta cuando sea perjudicial para

Además de cuanto hemos expuesto, el régimen previsto en el Código Civil, Ley de Enjuiciamiento Civil y Legislación hipotecaria viene a confirmar la idea de la herencia como patrimonio que constituye un ámbito independiente de responsabilidad y un centro autónomo de imputación de derechos y obligaciones. Sin intención de agotar la relación de preceptos que corroborarían la autonomía patrimonial y la adscripción de los bienes hereditarios al pago de las deudas y cargas, citaremos los más significativos.

En nuestro Código Civil, si bien son muchas las normas que revalidarían la idea de persistencia del patrimonio hereditario y su afección al pago de las deudas hereditarias³⁶², entre ellas, deben destacarse, el artículo 510 CC, el artículo 891 CC, los artículos 1027, 1029 y 1031 CC y los artículos 1082 y ss.

El artículo 510 CC demuestra cómo los bienes hereditarios están especialmente afectos al cumplimiento de las deudas de la herencia. En este supuesto, el legatario (usufructuario) procederá a pagar estas deudas en tanto que los bienes, sobre los que recae su derecho, están destinados a satisfacerlas.

El artículo 891 CC es una muestra más de la vigencia de nuestro tradicional principio «*no hay herencia, sino en el residuo*» y, distribuida toda la herencia en legados, la efectiva adjudicación de los legados quedará imperativamente pospuesta al pago de cuantas obligaciones herenciales pesen sobre el caudal relicto. Dada esta exigencia institucional de previo pago de las deudas hereditarias, el artículo 891 CC señala que el pago de las deudas y gravámenes hereditarios corre a cargo de los legata-

los acreedores hereditarios y legatarios no lo dice. La interpretación *a contrario* no llega más que a lo siguiente: si no hay aceptación beneficiada, hay confusión aunque sea en daño del heredero. No se preocupa de nadie más. Además la frase en daño del heredero es ambigua; lo mismo puede referirse al caso de que se vea constreñido a pagar con sus propios bienes las deudas hereditarias y el legislador considere que es un daño el que sufre por ello. Por último, cabe observar que el precepto citado no favorece la tesis de que en nuestro Derecho hay separación automática. Si la hubiese, sería innecesario aplicarlo cuando la herencia se acepta pura y simplemente». *Segundo*, tampoco es argumento que, de admitirse la confusión de patrimonios, «quedaría a voluntad del heredero, aceptando pura y simplemente, perjudicar a los acreedores y legatarios, y alterar las preferencias legales de los créditos establecidos en los artículos 1921 a 1925 del Código Civil». «Efectivamente, lo primero es cierto y lo segundo puede ocurrir. Por ejemplo, los acreedores hereditarios tienen sus créditos en escritura pública y los personales del deudor no, con lo que gozarán los primeros de una preferencia para el cobro frente a los segundos. Pero todas estas razones lo que conducen es a la necesidad de que se regule la separación de patrimonio, pero no a confundir los buenos deseos con la realidad». *Tercero*, dentro de las facultades de intervención que a los acreedores hereditarios se confieren en la Ley de Enjuiciamiento Civil, «se alude aquí al artículo 1093 LEC cuyo significado, según hemos visto, no es de una separación de bienes genuina».

³⁶² Cfr. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., p. 209: Así, las obligaciones del deudor (causante) se convierten en «deudas hereditarias», «cargas de la herencia», «créditos contra la herencia» (cfr. arts. 510, 867, 891, 1003, 1021, 1023, 1034, 1082 ss., entre otros). También son suficientemente expresivas locuciones tales como «bienes de la herencia», «bienes hereditarios», «caudal hereditario», utilizadas todas ellas para describir la existencia de una masa de bienes especialmente afecta a determinadas cargas (cfr. arts. 801, 839, 840, 887, 903, 964, 965, 967, 1003, 1014, 1015, 1020, 1021, 1023, 1024, 1029, 1030, 1031, 1048, 1049, 1086, entre otros).

rios en tanto son los nuevos titulares de los bienes hereditarios afectos al pago del pasivo. En definitiva, el «prorrato» de las deudas y gravámenes de la herencia establecido en el artículo 891 CC es consecuencia de la afectación de los bienes hereditarios al pago de las deudas.

Los artículos 1027, 1029 y 1031, fieles al principio «*primero es pagar que heredar*», manifiestan con claridad la preferencia de cobro de los acreedores hereditarios respecto de los legatarios y la de estos últimos respecto de los herederos, los cuales se beneficiarán del remanente de los bienes una vez pagadas las deudas y satisfechos los legados, orden de prelación que debe guardarse medie o no el beneficio de inventario³⁶³.

Los artículos 1082 ss. CC refuerzan la posición de los acreedores hereditarios, ya en virtud de la regla del artículo 1082 CC que faculta a los acreedores hereditarios para impedir que se lleve a efecto la partición de la herencia mientras no se les pague o afiance el importe de sus créditos (oponerse a la individualización y adjudicación de los bienes), ya mediante el artículo 1084 CC que, bajo el presupuesto de subsistencia del patrimonio hereditario no obstante la partición, establece decididamente que los créditos contra el causante (no los legados) pueden ser exigidos por entero a cualquiera de los subpatrimonios que —tras la partición— integran el patrimonio hereditario³⁶⁴.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil subyace la idea de la herencia como patrimonio que ordinariamente es sometido a administración y liquidación, lo que es lógico dado que esta ley, anterior al Código Civil, se adaptó a nuestro Derecho tradicional³⁶⁵.

³⁶³ Al respecto, y además de las obras generales, pueden consultarse, entre otros muchos, los siguientes trabajos: GITRAMA GONZÁLEZ, M., *Los supuestos de administración de la herencia*, cit., pp. 97 ss. Ídem: *Comentario al art. 1003 CC*, loc. cit., p. 271. Más extensamente, ídem: *Comentario al art. 1027 CC*, loc. cit., pp. 441 ss. Ídem: *Comentario al art. 1029 CC*, loc. cit., pp. 457 ss. Ídem: *Comentario al art. 1031 CC*, loc. cit., pp. 474 ss. MIGUEL TRAVIESAS, M., *Legados*, RDP, 1931, pp. 97 ss., 147 ss. y 177 ss. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Apuntes de Derecho sucesorio*, cit., pp. 835 ss. Ídem: *Panorama...*, cit., vol. II, *Perspectiva dinámica*, pp. 164 ss. (respecto del art. 1027), págs. 475 ss. (acerca de los arts. 1029 y 1031), entre otras páginas. PÉREZ SAUQUILLO, G., *Responsabilidad del heredero respecto a los legados*, cit., p. 219. ROVIRA JAÉN, F. J., *En torno a las deudas de la herencia*, cit., pp. 1573 ss. HERNÁNDEZ-GIL, F., *Notas sobre el prelegado de usufructo con heredero único*, en «La Ley», 1984, pp. 1 ss. CÁRDENAS, L., *Responsabilidad «ultra vires por legados»*, RDP, 1950, p. 151. GINOT LLOBATERAS, F., *La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados...*, cit., p. 1057.

³⁶⁴ Todo ello como consecuencia de la persistencia del patrimonio hereditario, vid., muy especialmente, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 206-207, 223 y ss y 325 ss. También, acerca de estas normas, pueden consultarse, entre otros, y prescindiendo de citar obras generales, GONZÁLEZ PALOMINO, J., *La adjudicación para pago de deudas*, cit., pp. 189 ss. GARCÍA BAÑÓN A., *El Beneficio de Separación*, cit., pp. 170 ss. GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados...*, cit., pp. 198-199 y 206 ss. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M. T., *La responsabilidad de los herederos por las deudas*, cit., pp. 60 ss., 77 ss., 133 ss. GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores...*, cit., pp. 150 ss. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Comentario a los artículos 1082 ss. Código Civil. Sección quinta: del pago de las deudas hereditarias*, en «Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales», dirigidos por Manuel ALBALADEJO, t. XIV, vol. 2.º, Madrid, 1989, pp. 617 ss.

³⁶⁵ Cfr. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 209-210.

Los artículos 1030 ss. LEC conciben la herencia como patrimonio sujeto a administración y en proceso de liquidación; y de acuerdo con un sistema de responsabilidad *cum viribus* que precisa de un procedimiento reglado de liquidación donde quedan limitadas las facultades de enajenación de bienes hereditarios, produciéndose la venta de los mismos sólo en los supuestos donde sea necesaria para satisfacer las deudas y las cargas a las que el patrimonio está afecto³⁶⁶.

Otros preceptos como el artículo 1053 LEC (concurso o quiebra de la herencia), o el artículo 1268 LEC (graduación de créditos), restringen el concepto de herencia al de patrimonio en liquidación, estableciendo un rígido procedimiento que asegure la afección de los bienes hereditarios al pago de las deudas y cargas hereditarias.

Por último, los artículos 161-4.º, 1003-4.º, 1038, y especialmente el artículo 1093 LEC, regulan las reclamaciones de los acreedores hereditarios *precisamente contra el caudal hereditario o contra los bienes del difunto*³⁶⁷. Estamos en presencia de prerrogativas concedidas en favor de los acreedores hereditarios y que son el fiel reflejo de la vigencia del tradicional principio «*no hay herencia sino residuo*». Igualmente y como consecuencia de la vigencia de este tradicional principio, la generalidad de las normas relativas a los Juicios Universales (entre otras, arts. 973, 3.º, 1038, 4.º y 1093 LEC) evitan la confusión de patrimonios y consiguen la efectiva protección de los derechos de los acreedores hereditarios al cobrar éstos sus créditos antes que los legatarios sus legados y antes que el remanente de los bienes pase a los herederos³⁶⁸.

³⁶⁶ Ya que los juicios universales sucesorios tienen fundamentalmente una finalidad cautelar, proporcionan a los acreedores hereditarios una garantía general de integridad del patrimonio hereditario. *Vid.*, entre otros muchos, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 241 ss. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos...*, cit., t. V, Barcelona, 1988, pp. 171 ss. PUIG BRUTAU, F., *Fundamentos*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 315 ss.

³⁶⁷ Principalmente, obsérvese la íntima relación existente entre el art. 1082 CC y el art. 1093 LEC, asegurando a los acreedores hereditarios el pago o afianzamiento de sus créditos. *Vid.* PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 227, 244, 245, 251, 255, entre otras. También, *vid.* PUIG BRUTAU, F., *Fundamentos*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 309-310. ROVIRA JAÉN, F. J., *En torno a las deudas de la herencia*, cit., p. 1581. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M. T., *La responsabilidad de los herederos por las deudas*, cit., pp. 49-50.

³⁶⁸ Al respecto seguimos la postura defendida por PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 228 ss. También y por ejemplo, *vid.* GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores...*, cit., pp. 154 ss. No obstante, aún sigue siendo amplio el sector doctrinal que considera estas prerrogativas como excepcionales, entendiendo que los acreedores hereditarios que no deseen ver amenazados sus derechos sobre el patrimonio hereditario, sólo podrán salvarse de la confusión de patrimonios incoando el correspondiente procedimiento. *Vid.* LÓPEZ CONTRERAS, F. J., *La responsabilidad «intra vires» y «ultra vires»...*, cit., p. 426. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Apuntes de Derecho sucesorio*, cit., pp. 908 y 909, nota 550. *Idem: Panorama...*, cit., vol. II, *Perspectiva dinámica*, pp. 563 ss. DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Estudio sobre el pago con metálico de la legítima...*, cit., p. 798, nota núm. 143. CRISTÓBAL BELMONTE, A.; *La separación de los bienes hereditarios*, cit., pp. 70 ss. GARCÍA BAÑÓN, A., *El Beneficio de Separación*, cit., pp. 20 ss.

En la legislación hipotecaria, igualmente, subsiste la idea del patrimonio hereditario, su persistencia y adscripción al pago de las deudas y cargas de la herencia³⁶⁹.

El artículo 45 LH concibe la herencia como «universalidad de bienes» contra la cual existen deudas³⁷⁰; los artículos 46 y siguientes LH articulan el régimen de las anotaciones bajo el presupuesto de persistencia unificada del patrimonio hereditario; dichas anotaciones se practican respecto de los bienes de la herencia y de conformidad con la relación existente entre acreedores hereditarios, legatarios y herederos³⁷¹.

De otra parte, la anotación del derecho hereditario, en la misma línea de manifestar la autonomía del patrimonio hereditario, distingue dos ámbitos de responsabilidad diferentes: las deudas personales de los herederos y las deudas del causante; estas últimas, por efecto de la sucesión, continúan invisceradas en el patrimonio hereditario (cfr. arts. 20-IV-V, 3.º y 38-III LH; art. 166, 1.º RH)³⁷².

También las normas de la Legislación Hipotecaria relativas a la anotación preventiva en favor de los acreedores de la herencia prevén la individualización del patrimonio hereditario, adscribiendo determinados bienes al pago de las deudas de la herencia³⁷³.

Y, por último, aquellas normas de la Ley Hipotecaria concernientes a la anotación preventiva en favor de los legatarios vuelven a corroborar la autonomía del patrimonio hereditario. Se distinguen aquí los legados específicos de los legados no específicos. Respecto de los legados específicos o legados de inmuebles determinados o de créditos o pensiones consignadas sobre ellos (art. 47, 1 LH), la garantía que ofrece la anotación preventiva es la propia publicidad, ya que el bien legado –propiedad del beneficiario desde la muerte del causante– está, por definición, separado de la masa hereditaria; la anotación preventiva conlleva una preferencia absoluta del legatario frente a los acreedores y adquirentes del heredero, mas esta prioridad la otorga el derecho sustantivo y el Registro sólo se limita a publicarla. En los legados no específicos –que implican una relación jurídica de naturaleza obligatoria entre el heredero (gravado) y el

³⁶⁹ Cfr. PUIG BRUTAU, F., *Fundamentos*, cit., t. V, vol. 1.º, p. 303.

³⁷⁰ Cfr. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., p. 210.

³⁷¹ Por ejemplo, *vid.*, ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 253 ss., especialmente, p. 255.

³⁷² *Vid.* PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 210-211.

³⁷³ Es por todos reconocido que, en virtud de la anotación preventiva sobre bienes concretos (art. 45, 2.º, L. H.), los acreedores hereditarios consiguen afectar determinados bienes hereditarios a la garantía de sus créditos, y no sólo frente a los acreedores del heredero sino también frente a terceros adquirentes, aunque éstos adquiriesen los bienes antes que se practique la anotación y, desde luego, siempre que la misma se lleve a cabo dentro del plazo legal. Por ejemplo, *vid.* ALBALADEJO GARCÍA, M., *Notas a Cicu*, en CICU, A., *Derecho de Sucesiones, Parte General*, Barcelona, 1964, pp. 657 ss. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Apuntes de Derecho sucesorio* cit., pp. 908 y 909, nota 550. GARCÍA BAÑÓN, A., *El Beneficio de Separación*, cit., pp. 20 a 23.

legatario (acreedor)³⁷⁴-, sólo mediante la anotación es posible hacer efectiva la preferencia de cobro de los legatarios y, en su caso, la auténtica separación de los bienes específicamente anotados³⁷⁵.

3. CRÍTICA DEL SISTEMA: FALTA DE UNIDAD ORGÁNICA ENTRE LAS DISTINTAS INSTITUCIONES Y PRAGMATISMO EN SUS SOLUCIONES

Puede llegar a sorprendernos cómo un sistema de características predominantemente patrimonialistas aún conserva la responsabilidad patrimonial universal del heredero, formulada en tales términos que una interpretación literal del artículo 1003 CC induciría a considerar que nuestro sistema se asienta en los principios de confusión de patrimonios y de responsabilidad *ultra vires hereditatis*³⁷⁶. Ello no sólo ha suscitado fuertes críticas, también aspiraciones de *lege ferenda* defendiendo la supresión de este «atavismo histórico»³⁷⁷ y elogiando a aquellos Códigos que, en su evolución, han sido capaces de suprimir formulaciones similares³⁷⁸ para regular con claridad, y más en consonancia con los rasgos estructurales de un sistema fuertemente patrimonializado, la limitación *intra vires hereditatis* de la responsabilidad del heredero³⁷⁹.

³⁷⁴ Arg. artículos 48, 1 y 52 LH.

³⁷⁵ Por todos, *vid.* GETE-ALONSO Y CALERA, C., *Las garantías hipotecarias del legado...*, cit., pp. 327 ss.

³⁷⁶ Acerca de una lectura crítica de este art. 1003 CC, *vid.* ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, cit., t. V, vol. 1.º, p. 261.

³⁷⁷ En la actualidad y dentro de esta posición revisionista, cabe citar a GITRAMA GONZÁLEZ, M., *Comentario al art. 1003 CC*, loc. cit., pp. 257 ss.

³⁷⁸ Recuérdese la reforma operada en el Código Civil argentino, en virtud de la Ley 17.711 del año 1968, que entre otros artículos reformó el art. 3343 CC Argentina, limitando *intra vires hereditatis* la responsabilidad del heredero cuando con anterioridad dicha norma coincidía con nuestro art. 1003 CC. Igualmente, cabe mencionar el nuevo Código Civil portugués de 1966, que clarificó el sistema de limitación de la responsabilidad a las fuerzas de la herencia, en los artículos 2068 y 2071 CC lusitano ya que, antes de este nuevo Código, parecía existir una contradicción entre los antiguos artículos 2019, que limitaba la responsabilidad *intra vires*, y el artículo 1792 CC portugués, que limitando la responsabilidad *intra vires*, *cum viribus* por efecto de la aceptación a beneficio de inventario, podía hacer pensar en la responsabilidad ilimitada una vez que la herencia fuese aceptada pura y simplemente.

³⁷⁹ Aunque son numerosísimos los Códigos Civiles de la familia hispanoamericana que expresamente establecen la limitación del alcance de la responsabilidad del heredero a las fuerzas de la herencia (*v. gr.*, arts. 1587 CC de Brasil, 1678 CC de Méjico, 535 CC de Costa Rica, 658 CC peruano, 920 CC de Guatemala, y otros...), es el Código Civil de Portugal el que ha sido objeto de elogios por parte de nuestra doctrina, viendo en el Código Civil lusitano la coherencia (limitación de la responsabilidad y patrimonialización del efecto sucesorio) que en nuestro Código falta. Así, entre quienes alaban las soluciones acogidas en este Código, *vid.* MUCIUS SCAEVOLA, Q., *Código Civil*, cit., t. XVII, Madrid, 1900, pp. 501 a 503. CASTÁN TOBEÑAS, J., *La dogmática de la herencia y su crisis actual*, cit., R. G. L. y J., 1960, pp. 671 ss. GINOT LLOBATERAS, F., *La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados...*, cit., p. 1079. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 110-111, 136, entre otras. GITRAMA GONZÁLEZ, M., *Comentarios a los artículos 1010 ss. Código Civil. Sección quinta: Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar*, loc. cit., pp. 311 ss.

Sin lugar a dudas, los vestigios propios de un sistema personalista que aún perviven en nuestro Código dificultan y enturbian la comprensión de nuestro sistema liquidatorio. A modo de ejemplo y sin ánimo de exhaustividad, citemos algunos de los problemas que presenta nuestro sistema.

Así, la referida formulación de la responsabilidad patrimonial universal contenida en el artículo 1003 CC parece extender el alcance de la responsabilidad ilimitada del heredero incluso al pago de los legados; lo cual, aunque severamente criticado, ha sido admitido por quienes interpretan el artículo 1003 CC en conformidad con su estricto sentido literal³⁸⁰. Mas la existencia de otros preceptos (principalmente el art. 887 CC³⁸¹) reclaman la necesidad de interpretar el artículo 1003 CC en forma distinta: mediante la aceptación pura y simple el heredero quedará responsable personal con sus propios bienes de todas las cargas testamentarias de la sucesión, pero dentro del límite del valor de los bienes heredados, esto es, dentro de las disposiciones que válidamente pudo hacer el testador³⁸². No obstante y pese a defender la aplicación del artículo 887 CC con la consiguiente reducción de los legados en caso de ser insuficiente el activo

³⁸⁰ Respecto a la responsabilidad ilimitada por los legados, *vid.* PÉREZ SAUQUILLO, G., *Responsabilidad del heredero respecto a los legados*, cit., *passim*. GINOT LLOBATERAS, F., *La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados...*, cit., pp. 1084 ss. LÓPEZ CONTRERAS, F. J., *La responsabilidad «intra vires» y «ultra vires»...*, cit., p. 439. También son favorables a esta tesis LACRUZ BERDEJO, J. L., *Notas a Binder*, cit., p. 213. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., p. 162. Aunque estos últimos defienden la posibilidad de atenuar la responsabilidad *ultra vires* por los legados, por vía de interpretación del testamento. Posibilidad que de otra parte ha sido reconocida en nuestra Jurisprudencia. Así, la Sentencia de 19 de diciembre de 1924 resolvió que el heredero no debía pagar con sus propios bienes los legados ordenados, aunque hubiese aceptado la herencia sin beneficio de inventario, en razón de la condición impuesta por el testador, esto es: la obligación o carga de que el heredero satisfaga los legados con los bienes que él dejara al morir, a cuyo fin le mandaba conservar los bienes suficientes. Igualmente, la Sentencia de 12 de noviembre de 1932, también reconoció la posibilidad de que el testador limitara la responsabilidad por los legados a los bienes hereditarios. También, consúltense las Sentencias de 19 de enero de 1911, de 13 de febrero de 1951 y de 8 de mayo de 1957.

³⁸¹ Junto al art. 887 CC, otras normas corroboran la limitación de la responsabilidad del heredero respecto de los legados, entre ellas, los artículos 764, 820, 861, 862, 869 CC y 50 LH. Además, el art. 887 CC carecería de utilidad si su ámbito de aplicación fuese restringido al supuesto de herencia beneficiaria. Creemos que esta norma sólo tiene sentido en un sistema liquidatorio fuertemente patrimonializado donde el alcance de la responsabilidad del heredero queda limitado *intra vires hereditatis*. Piénsese que el precedente inmediato de este artículo es el art. 3617 CC mejicano de 1870 (*vid.* LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la codificación española*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1979, vol. II, p. 634. En la actualidad, el art. 1414 CC mejicano y el art. 887 CC español son idénticos.

³⁸² Al respecto, MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentario al art. 1003 CC*, en «Comentarios al Código Civil español», t. VII, Madrid, 1956, p. 494, afirma: «Esta solución equivale, no obstante, a no pagar nunca los legados con bienes propios, lo cual podrá no conformarse con el art. 1003 C.c...; pero, en cambio, se aviene mejor con los artículos 655, 817, 818, 820 y aún 887, caso de no haber legítimas». A favor de la limitación de la responsabilidad del heredero, por los legados, a las fuerzas de la herencia, *vid.* ROCA SASTRE, R. M., *Notas de adaptación al Derecho de Sucesiones de Kipp*, cit., t. V, vol. 1.º, p. 412, vol. 2.º, pp. 122 ss. DE COSSÍO Y CORRAL, A., *Instituciones de Derecho civil*, vol. 2.º, Madrid, 1975, p. 956. CÁRDENAS, L., *Responsabilidad «ultra vires» por legados*, RDP., 1950, pp. 151 ss. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 264-265. PUIG BRUTAU, F., *Fundamentos*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 321 ss.

neto, la pervivencia de la responsabilidad ilimitada, formulada en el artículo 1003 CC, seguirá planteando problemas en orden a solventar los posibles conflictos y orden de prelación entre acreedores hereditarios, legatarios y herederos, cuando el caudal hereditario sea insuficiente para satisfacer deudas y legados³⁸³.

Igualmente, la ileividad de los derechos de los acreedores hereditarios que reclama la persistencia y autonomía del patrimonio hereditario es difícil de conciliar con la confusión que, en particulares relaciones, se produce al converger en la misma persona (heredero) los dos polos activo y pasivo de una relación (*v. gr.*, arts. 513, 546, 1192, 1848 CC)³⁸⁴.

También la complejidad y el número de requisitos exigidos para aceptar la herencia a beneficio de inventario, obstaculizan que el heredero pueda acogerse al régimen ordinario (que no sólo el usual) de liquidación del patrimonio hereditario³⁸⁵.

Otros muy señalados defectos de nuestro sistema son la absoluta carencia de sistemática al regular el orden de prelación para el pago de las deudas y cargas de la herencia sobre el caudal relicto³⁸⁶, la ausencia de un régimen general en materia de administración y liquidación de la

³⁸³ Así, pese a la posible aplicación del art. 887, en el supuesto de un heredero (no legitimario) que aceptó la herencia pura y simplemente, la confusión de patrimonios (arg. art. 1003) operada en daño del propio heredero (arg. art. 1023 *sensu contrario*), plantearía serios problemas si el heredero pagó los legados (o algunos de ellos) antes de satisfacer las deudas hereditarias; en este caso los bienes particulares del heredero podrían peligrar seriamente ante una herencia insolvente (cuando el heredero tuviese fortuna personal y sin perjuicio del derecho preferente del acreedor hereditario para perseguir los bienes hereditarios —art. 1029 CC—) o, en otro caso, ¿cómo podría impedir el heredero la reclamación íntegra de los legados preferentes, aun a riesgo de ser pagados más allá de las fuerzas de la herencia? Entre otros y respecto de esto problemas, *vid.* ALBALADEJO GARCÍA, M., *Comentario al art. 887 CC*, en «Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales», t. XII, vol. 1.º, Madrid, 1981, pp. 350 ss.

³⁸⁴ *Vid.* GITRAMA GONZÁLEZ, M., *Comentario al art. 1003 CC*, loc. cit., pp. 265 ss.
³⁸⁵ Este instituto de rancio abolengo romano sigue trámites y requisitos similares a los impuestos en aquellos Ordenamientos donde el beneficio de inventario es un recurso correctivo del sistema; ello, sin duda, dificulta que tal beneficio sea en la práctica muy utilizado (cfr. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 176 ss.) pero, en cambio, no deja de ser la opción liquidatoria institucionalmente ordinaria (*vid.*, a este respecto, las extensas y rigurosas argumentaciones de PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 164 ss. y 265 ss.; también, consúltese GITRAMA GONZÁLEZ, M., *Comentario a los artículos 1010 ss. del Código Civil*, loc. cit., pp. 315 ss.). No obstante, hubiera sido preferible que nuestro sistema, ganando claridad y precisión técnica, hubiese hecho de la aceptación beneficiaria la regla general de la sucesión *mortis causa*; *vid.* GITRAMA GONZÁLEZ, M., *op. y loc. cit.*, pp. 311 ss.

³⁸⁶ Debiendo aplicarse las reglas de prelación de los artículos 1027 a 1029 y 1034 del CC, ubicadas dentro del beneficio de inventario pero aplicables, según opinión doctrinal unánime, tanto si media como si no el referido beneficio de inventario. Conclusivamente, PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos...*, cit., t. V, vol. 1.º, p. 263, afirma que parece corresponder a la naturaleza de las cosas que: a) los acreedores del causante sean preferentes a los legitimarios, a los legatarios y a los acreedores del heredero; b) los legatarios sean preferentes al heredero y a sus acreedores; c) los acreedores del heredero sólo tengan derecho a dirigirse contra el patrimonio que ya poseía su deudor (art. 1911) incrementado con los bienes que, formando el remanente hereditario, se refundan con él por mor del fenómeno sucesorio; ello aun reconociendo que la dicción del Código no siempre respalda dicho orden. También. *vid.* la Sentencia de 9 de febrero de 1901.

herencia³⁸⁷, la falta de unidad orgánica entre los supuestos donde la herencia ha de ser sometida a un proceso de liquidación del patrimonio³⁸⁸, etc. Todos ellos pueden ser atribuibles a la presencia de vestigios personalistas que presupondrían la inutilidad de regular exhaustivamente y con claridad estos temas porque, habitualmente (aunque no necesariamente), estará presente un heredero responsable personal y en forma ilimitada por las deudas y cargas de la herencia.

Así pues y aunque la mixtura de tradiciones jurídicas dispares justifique la complejidad y variedad de soluciones a la hora de regular un sistema propendente a la patrimonialización del efecto sucesorio, no creemos que sea exagerado, en el caso español, afirmar que el sistema adolece de lógica institucional³⁸⁹.

No estamos en presencia de un sistema liquidatorio ordenado ni sistematizado, sino ante un conjunto de concretas soluciones a los distintos problemas que puede presentar la administración y liquidación de la herencia. Obsérvese que en nuestro sistema, y pese a su carácter fuertemente patrimonial, se conserva (al menos, como vestigio personalista formulado en concretos preceptos –arts. 661 y 1003 CC–) la idea del heredero como continuador de la esfera de su causante y deudor personal e ilimitadamente responsable; idea que, a modo de comodín, es utilizada cuando interesa hacer fluido y ágil el tránsito de bienes y derechos en presencia de una herencia manifiestamente solvente; evitándose con ello el coste de procedimientos judiciales, los inconvenientes de carácter tributario, las limitaciones a la facultad de disponer, la carga de cumplir con numerosos trámites y requisitos, etc.³⁹⁰. Consiguientemente, el establecimiento de un doble *iter* liquidatorio está emparentado con la realidad: el sistema ha conservado la llamada aceptación pura y simple para agilizar la transmisión sucesoria en herencias claramente solventes y ha regulado el beneficio de inventario como cauce liquidatorio ordinario, cuando se prevea la existencia de un considerable pasivo en la herencia³⁹¹.

Ahora bien, a pesar de la pervivencia de tendencias personalistas y de conservar el carácter facultativo del doble *iter* liquidatorio³⁹², la persistencia del patrimonio hereditario y su afección al pago de las deudas y cargas de la herencia actuarán como ideas directrices del sistema; direc-

³⁸⁷ Vid. GITRAMA GONZÁLEZ, M., *La Administración de la Herencia en Derecho español*, cit., pp. 4 ss.

³⁸⁸ GITRAMA GONZÁLEZ, M., *Los supuestos de administración de la herencia*, RDP, 1948, *passim*.

³⁸⁹ Por todos, vid. ROCA SASTRE, R. M., *Crítica institucional del Código Civil*, cit., p. 57.

³⁹⁰ Vid. la defensa que sobre el sistema de responsabilidad *ultra vires hereditatis* hace ROYO MARTÍNEZ, M., *Derecho sucesorio...*, cit., p. 292.

³⁹¹ Vid. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 135 ss. ROCA SASTRE, R. M., *El «Beneficium separationis»*, cit., pp. 372 ss.

³⁹² El carácter facultativo del beneficio de inventario es uno de los rasgos propios de los llamados «sistemas de continuación de la persona». Vid. *supra* § B.–*Acerca del beneficio de inventario en los «sistemas de continuación de la persona»*, pp. 53 ss., especialmente, p. 61.

trices, éstas, que, lejos de ser simples enunciados programáticos, quedan fielmente reflejadas en todos aquellos mecanismos³⁹³ que el sistema pone a disposición de los sujetos interesados en la sucesión, con la finalidad de salvaguardar sus derechos e intereses.

Nuestro Ordenamiento no pretende estructurar un sistema rígido y orgánico de administración y liquidación de la herencia, ni tampoco pretende imponer un determinado cauce liquidatorio; tan sólo parece ocuparse de solucionar problemas concretos, poniendo a disposición de los sujetos implicados en el fenómeno sucesorio los medios adecuados para la defensa de sus derechos e intereses; pero todo ello, bajo el convencimiento de que el propio interesado es quien mejor puede reclamar y velar por sus derechos e intereses.

Así, el heredero está suficientemente protegido siempre que administre y liquide la herencia sometido al régimen liquidatorio ordinario (el beneficio de inventario)³⁹⁴, pero es muy libre de apartarse de este régimen aceptando la herencia pura y simplemente o no cumpliendo con los trámites y requisitos del beneficio de inventario aunque, en cambio, asuma el riesgo de la responsabilidad *ultra vires hereditatis*³⁹⁵.

Los legatarios ocupan una posición subordinada frente a acreedores hereditarios (arts. 1027 y 1029 CC) y a legitimarios (arts. 818 y 820 CC); pero, en el orden de prelación, preceden a los herederos y acreedores particulares de éstos (arts. 1032 y 1034 CC). El criterio general, en nuestro sistema, es proveer al pago de las mandas y legados con los propios bienes hereditarios y siempre que los mismos alcancen a cubrir el pago de aquellos. En caso contrario, si los bienes de la herencia fuesen insuficientes, un posible conflicto entre legatarios y acreedores hereditarios (arg.

³⁹³ Baste recordar todas aquellas normas del Código Civil y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento y Legislación hipotecaria que, claramente, manifiestan la persistencia individualizada del patrimonio hereditario, su afección al pago de las deudas y la protección de acreedores hereditarios y, en su caso, legatarios o, por último, acreedores personales del heredero. *Vid. supra* epígrafes anteriores.

³⁹⁴ *Vid.* GITRAMA GONZÁLEZ, M., *Comentario a los artículos 1010 ss. del Código Civil*, loc. cit., pp. 311 ss. quien, no obstante, critica los angustiosos plazos a los que es sometido el heredero si no quiere perder el llamado beneficio de inventario. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 177 ss., para paliar los posibles inconvenientes de este sistema, propone una interpretación restrictiva de los supuestos de pérdida del beneficio.

³⁹⁵ Dentro del grupo de Ordenamientos donde la responsabilidad del heredero institucionalmente ordinaria es la limitada, nuestro sistema ostenta un menor grado de patrimonialización del efecto sucesorio, conservando el carácter facultativo del beneficio de inventario. En consideración a esta característica –facultad del heredero para optar por uno u otro proceso liquidatorio– algún autor ha entendido que en nuestro sistema no existe un proceso liquidatorio que sea institucionalmente prioritario (*vid.* GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados...*, cit., p. 201; ROCA SASTRE, R. M., *Notas a Kipp*, cit., t. V, vol. 2.º, p. 112). En contra, pensamos que el régimen de liquidación institucionalmente prioritario es el beneficio de inventario; entre otras razones, porque este instituto muestra en su pureza el efecto sucesorio al que propende nuestro sistema; muchas de sus normas tienen un ámbito de aplicación general; el régimen del heredero «puro y simple» ha de ser integrado con la normativa de la herencia beneficiaria; el beneficio de inventario ha dejado de ser un mecanismo corrector en nuestro Ordenamiento para convertirse en instrumento al servicio de la patrimonialización del sistema, etc.

art. 891 CC), o entre legatarios y legitimarios (art. 820 CC), o entre legatarios entre sí (art. 887 CC), se resuelve procediendo a la reducción de los legados, lo cual viene a confirmar que los bienes hereditarios están afectos, en primer lugar, al pago de las deudas hereditarias y posteriormente al cumplimiento de las mandas y legados.

Los acreedores hereditarios, por su parte, siempre gozarán de la garantía que les ofrece el patrimonio hereditario, cualquiera que sea el proceso liquidatorio elegido por el heredero y sean cuales fueran las vicisitudes por las que atraviese la titularidad sobre dicho patrimonio. La falta de un sistema ordenado, dotado de lógica interna, quedará salvada porque en nuestro Ordenamiento los derechos e intereses de los acreedores hereditarios resultan, efectivamente, protegidos: la persistencia del patrimonio hereditario y su afección al pago de las deudas y cargas de la herencia son directrices del sistema que quedarán reflejadas en un amplio número de prerrogativas concedidas en favor de los acreedores hereditarios; siendo «*verdaderamente insólitos los casos en que los acreedores hereditarios no puedan emplear con éxito alguna de las acciones concedidas en defensa de su derecho*»³⁹⁶. De ahí que la doctrina y jurisprudencia más moderna coincidan en señalar que, en nuestro sistema, la separación de patrimonios se produce automáticamente, sin que acreedores hereditarios o legatarios deban instarla, y sin que sea necesario regular el llamado beneficio de separación de patrimonios³⁹⁷.

Acerca de la separación de patrimonios. Sin contradecir esta última opinión, según la cual se produce una separación automática de patrimonios, ya que en nuestro sistema el patrimonio hereditario conserva siempre cierta cohesión y resulta afecto al pago de las deudas y cargas de la herencia, queremos precisar algunas de las consideraciones que comúnmente se argumentan.

En primer lugar, la efectiva separación de patrimonios no tiene por qué ser una consecuencia directa del llamado beneficio de separación de patrimonios³⁹⁸. La experiencia comparada ha venido a demostrar que el beneficio de separación no siempre tiene el efecto aislante que tuvo en

³⁹⁶ Cfr. LÓPEZ JACOISTE, J. J., *El beneficio de separación de patrimonios...*, cit., pp. 67 ss.

³⁹⁷ A favor y entre otros muchos, *vid.* GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados...*, cit., p. 201. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 248 ss. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M. T., *La responsabilidad de los herederos por las deudas*, cit., pp. 32 ss. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos...*, cit., t. V, Barcelona, 1981, pp. 25 y 26. PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos...*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 249 ss. Aunque en contra de la opinión expuesta, DíEZ-PICAZO, L., *Sistema...*, cit., vol. IV, *Sucesiones*, Madrid, 1989, pp. 554-557, llega a admitir que en nuestro Código, lo mismo que en la Ley de Enjuiciamiento Civil, no está ausente la idea de evitar la confusión patrimonial.

³⁹⁸ Sobre una visión general en nuestra doctrina, respecto de la relación existente entre el llamado beneficio de separación y la efectiva separación de patrimonios, *vid.*, entre otros, GARCÍA-BERNARDO LANDETA, A., *Crítica de un privilegio: el beneficio de separación*, cit., *passim*, principalmente, pp. 81 ss. PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos...*, cit., t. V, vol. 1.º, pp. 299 ss. GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores...*, cit., pp. 99 ss.

Derecho romano; este instituto, en muchos Ordenamientos, simplemente articula un sistema de preferencias; de ahí que la efectiva separación de patrimonios no tenga necesariamente que ser conseguida en virtud del beneficio de separación.

En segundo lugar, en la mayoría de los sistemas predominantemente patrimoniales de corte latino, el instituto que consigue realmente la efectiva separación de patrimonios es el beneficio de inventario (en sus dos posibles vertientes, como régimen liquidatorio necesario y como régimen liquidatorio ordinario); quedando el beneficio de separación de patrimonios relegado a la finalidad de establecer un sistema de preferencias (*v. gr.*, en los sistemas donde la sucesión indefectiblemente se administra y liquida bajo el llamado beneficio de inventario) o, en otro caso, a reforzar la protección crediticia (generalmente, en los sistemas que conservan un doble *iter* liquidatorio).

En tercer lugar, observemos que en los Ordenamientos latinos con un menor grado de patrimonialización (donde el sometimiento a un procedimiento liquidatorio –beneficio de inventario– conserva un carácter facultativo), la persistencia individualizada del patrimonio hereditario no depende de la regulación del beneficio de separación (aunque este instituto, en algún caso, pueda servir para reforzar la protección crediticia), sino de garantizar, efectivamente, los derechos de acreedores hereditarios y legatarios sobre el caudal hereditario (bien mediante prerrogativas adicionales, bien mediante otros mecanismos que garanticen la correcta administración y liquidación de la herencia). Ello con independencia de si estamos ante una herencia beneficiaria (que llegaría a producir la más enérgica separación de patrimonios) o ante una herencia aceptada pura y simplemente (que no evitaría la confusión de patrimonios a riesgo del heredero).

En nuestro sistema, de una parte y en virtud del beneficio de inventario –que establece un régimen liquidatorio reglado, limitando la responsabilidad del heredero *intra vires, cum viribus*–, se provoca la más enérgica separación de patrimonios³⁹⁹; mas, de otra parte y puesto que necesariamente no se impone la administración y liquidación de la herencia mediante este procedimiento –con lo cual no se evita, en perjuicio del heredero, el riesgo de la confusión de patrimonios– la persistencia individualizada del patrimonio hereditario y su afección al pago de deudas y cargas hereditarias se logra mediante el establecimiento de mecanismos que refuercen, especialmente, la protección crediticia⁴⁰⁰. Esto es: nuestro

³⁹⁹ En este mismo sentido, LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos...*, cit., t. V, Barcelona, 1981, p. 104.

⁴⁰⁰ ¿Acaso podríamos pensar en la existencia de una separación de patrimonios funcional o instrumental? Institucionalmente no puede afirmarse la efectiva y precisa separación automática de patrimonios: porque, de una parte, el beneficio de inventario no es un cauce liquidatorio impuesto en toda sucesión; porque, de otra parte, los juicios universales sucesorios son procedimientos largos y costosos que no inutilizan las ventajas, para los acreedores hereditarios, de provocar la más enérgica separación de patrimonios. Ahora bien y no obstante, en nuestro sistema, siempre que la individualización del patrimonio hereditario corra peligro, existirá un oportuno remedio tendente a proteger los derechos e

Ordenamiento no responde a un sistema ordenado, ni pretende regular exhaustivamente un proceso que asegure el efecto aislante entre el patrimonio del causante y el del heredero, ni imponer la liquidación forzosa de la herencia mediante tal procedimiento; sólo se ocupa de reforzar la protección crediticia (en menor medida también pretende la protección de otros interesados: legatarios, herederos y acreedores particulares de los herederos) en todos aquellos supuestos donde el patrimonio hereditario corra el riesgo de perder su individualización, inutilizándose así la garantía que el mismo ofrece a los acreedores hereditarios, y en tanto que el patrimonio hereditario es centro autónomo de imputación de derechos y obligaciones.

Por todo ello, a disposición de los acreedores hereditarios se ofrecen mecanismos y prerrogativas de muy diversa naturaleza que van desde evitar que la herencia se encuentre en situación de destino⁴⁰¹, pasando por la facultad de solicitar la administración judicial de la herencia en cuantos supuestos surja un posible abandono de los bienes hereditarios o un probable perjuicio de los mismos por razón de las personas que los detentan⁴⁰²; o bien, medidas tendentes a evitar la efectiva disgregación del patrimonio hereditario⁴⁰³ u otras prerrogativas tendentes a la reconstrucción del mismo para que, a efectos de responsabilidad o afección, éste siga conservando su unidad –pese a que haya sufrido una crisis en la titularidad⁴⁰⁴, pese a que el orden de pago preferente en favor de los acreedores hereditarios se haya incumplido⁴⁰⁵–; todo ello, sin perjuicio de la efectiva protección judicial que puedan obtener los acreedores hereditarios tras incoar el correspondiente juicio sucesorio universal. Así pues, nuestro sistema no se ocupa de establecer un procedimiento que, a todas luces, asegure la no confusión patrimonial, sino de poner remedio a las situaciones en que peligre la integridad del patrimonio, y todo ello bajo el convencimiento de que el propio interesado es quien mejor reclamará, si tiene a bien hacerlo, sus derechos e intereses.

Por último, cerramos esta serie de consideraciones críticas señalando que, si bien nuestro sistema no impone el indefectible sometimiento de toda herencia a un proceso de administración y liquidación, también es cierto que no pone obstáculos para que la herencia pueda ser administra-

intereses de los acreedores hereditarios (*v. gr.*, arts. 1082, 1084, 1020 CC, etc.); esto es: funcionalmente es posible afirmar que el patrimonio hereditario conserva cierta cohesión en tanto que es el centro de imputación de derechos y obligaciones y efectiva garantía para satisfacer los derechos de los acreedores hereditarios. Sobre estas consideraciones, MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M. T., *La responsabilidad de los herederos por las deudas*, cit., pp. 30 ss. y 119 ss., parece poner objeciones a la tesis de separación automática de patrimonios, en nuestro sistema, admitiendo no obstante que el patrimonio hereditario mantiene siempre una cierta cohesión. Otra crítica sobre la separación automática de patrimonios, aunque sin negar cierta individualización del patrimonio hereditario, puede encontrarse en LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., *Derecho de sucesiones*, cit., pp. 555 ss.

⁴⁰¹ *V. gr.*, art. 1005 Código Civil.

⁴⁰² Art. 1020 Código Civil.

⁴⁰³ Principalmente, art. 1082 Código Civil y art. 1093 Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁴⁰⁴ Fundamentalmente, art. 1084 Código Civil.

⁴⁰⁵ *V. gr.*, art. 1029 Código Civil.

da y liquidada en forma reglada. En nuestro Ordenamiento, someter la herencia a un proceso liquidatorio no es excepcional; muy por el contrario, y a la luz del artículo 1020 CC, es un mecanismo puesto a disposición de los interesados en todos aquellos supuestos donde pueda producirse el abandono de los bienes hereditarios o cuando los mismos corran peligro de deterioro, enajenación, etc. Así, la protección del caudal hereditario no sólo puede conseguirse mediante la incoacción del correspondiente juicio universal; también los interesados, y sin necesidad de instar juicio sucesorio alguno, pueden solicitar del Juez la designación de un administrador que cuide y defienda la herencia⁴⁰⁶. Abierta la posibilidad de proveer judicialmente a la administración y custodia de los bienes hereditarios a instancia de parte interesada, quedarán soslayadas muchas de las consecuencias perjudiciales que conlleva la pervivencia de la responsabilidad ilimitada del heredero con el consiguiente riesgo de confusión de patrimonios.

⁴⁰⁶ Sobre estos extremos, consúltense, principalmente, la tesis que sostiene Gitrama, respecto del art. 1020 Código Civil. *Vid.*, a este respecto, GITRAMA GONZÁLEZ, M., *Los supuestos de administración de la herencia*, RDP, 1948, *passim*. Ídem: *La Administración de la Herencia en Derecho español*, cit., pp. 24 ss. Ídem: *Comentario al art. 1020 Código Civil*, en «Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales», dirigidos por Manuel ALBALADEJO, t. XIV, vol. 1.º, Madrid, 1989, pp. 373 ss.